

Don Federico Ruiz Morcuende, Licenciado en Filosofía
y Letras, Secretario de la Biblioteca Nacional,
Secretario general del Cuerpo facultativo de Archiveros,
Bibliotecarios y Arqueólogos, etc, etc.

Certifico: Que por Don Eduardo Páncorbo, aboga-
do de esta capital, me ha sido presentada una escri-
tura, la cual, fielmente transcrita, puesta en español
moderno y con ortografía actual, dice como sigue:
[Fol. 1, r.] [Hay un sello impresso, con el escudo de España,
y las indicaciones de: 34 maravedis.- 1683] + Treinta y
quatro maravedis. Sello tercero treinta y quatro mara-
vedis, Año de mil y seiscientos y ochenta y tres.
Licenciado Don Juan Pasual de Lara [rubricado]. Licencia-
do Don Francisco de Olivar. Doctor Joan Armenteros [ambos
rubricado] Derechos: mil y novecientos maravedis. Regidor
XXV reales, y sello XXX. Traslado para el Regidor ocho-
cientos y setenta maravedis. Inmendado: set. - Sobrecar-
ta de una carta ejecutoria con su inserción en forma
a pedimento de los Concejos y vecinos de los lugares de
Orcajo y Madarcos. Corregida. [Fol. 1, v.] Don Carlos,
[por la gracia] de Dios Rey de Castilla, de León

[Signature]

De Aragón, De las Dos Sicilias, De Jerusalem, De Navarra, De
Granada, De Toledo, De Valencia, De Galicia, De Mallorca, De
Sevilla, De Córdoba, De Córcega, De Murcia, De Jaén,
De Vizcaya y De Molina, etc.: Vos, el Concejo, Justicia
Regimiento y vecinos de la Villa de Roblegordo, y demás de
estos nuestros Reinos y Señorios ante quien esta nuestra
Real Carta o su traslado signado de escribano publico,
sacado con autoridad de una de vos las dichas justicias,
fuere presentada y de lo en ella contenido pedido cumplimiento,
de justicia, y a cada uno y qualquier de vos, salud y gracia.
Sapéis que estando el nuestro Presidente y Oidores de la nues-
tra Audiencia y Chancilleria haciendo la de relaciones en
veinte y cuatro de mayo próximo pasado [Fol. 2, r.] De este
presente año, se presentó la petición y querrela del tenor si-
guiente: [Al margen: Querrela] Muy poderoso señor: Ma-
nuel Gallardo, en nombre de los Concejos y vecinos de los
lugares de Orcajo y Madarcos, ante Vuestra Alteza, como
más haya lugar de derecho, me querello y acuso criminal-
mente de Manuel Sanz de Martín, Alcalde ordinario de
la Villa de Roblegordo, y demás que resultaren culpados,
vecinos de dicho lugar. Y contando el caso con relación
verdadera, digo: Que teniendo el derecho mis partes de con-
ducir el agua que sale de la fuente de Santo Domingo y baja
a la dehesa de la dicha Villa de Roblegordo, donde está sita
su madre, por la presa que en dicho sitio hicieron y
fabricaron mis partes a sus [Fol. 2, v.] términos, para
regar con ella sus tierras, prados y huertas, cuyo derecho de
conducir dichas aguas y usar de ellas para dichos aprove-
chamientos les pertenece y toca a mis partes, en virtud de
nuestro Real Privilegio concedido por nuestros antecesores, y
en virtud de vuestra Real Carta Ejecutoria, ganada en con-
tradictorio juicio con los Concejos y vecinos de dicha Villa
de Roblegordo y homosierna en esta Real Audiencia, por la
cual se les condenó a que no abriesen la reguera y zanjas

por donde mis partes conducen dichas aguas, ni les privasen de
el uso y aprovechamiento de ella, poniendo la pena a qualquiera
persona y vecino de dichos lu[Fol. 3, r.] gares que abriese dicha
reguera y embarazase y impidiere el aprovechamiento de dichas
aguas seisientos maravedís, dando asimismo facultada mis
partes para que pudiesen poner guardas para sacar prendas por
razón de dichas penas; en cuya virtud han estado mis partes en
quieta y pacífica posesion de conducir dicha agua y usar del
aprovechamiento de ella, a vista, ciencia y paciencia y toleran-
za de la Justicia y Regimiento, Concejo y vecinos de dicha Villa
de Roblegordo, y de sacar las prendas dichas guardas conforme
a lo dispuesto por dicha vuestra Real Carta Ejecutoria. Y
ahora, en contravencion de ella [Fol. 3, v.] y de dicho nuestro
Real Privilegio, dicho Manuel Sanz de Martín, Alcalde de dicha
Villa, y otros vecinos de ella, han rompido dicha reguera y
zanjas, y embarazado la conduccion, uso y aprovechamiento
de dicha agua; y aunque dichas guardas nombradas por mis
partes han intentado el sacar prendas a las personas que han
contravenido a dicha Carta Ejecutoria, no ha dado lugar de ello
dicho acusado, sin embargo de haber sido requerido con ella, antes
bien ha dado orden para que abran dicha zanja y reguera y se
aprovechen de las aguas los vecinos de dicha Villa, como todo
lo referido consta [Fol. 4, r.] y resulta de esta Real Carta Ejecu-
toria y testimonios que presento con el juramento necesario.
En todo lo cual ha cometido dicho acusado grave delito, así
por contravenir a vuestro Real Privilegio y Carta Ejecutoria
como por privar a mis partes de la posesion y uso de dichas
aguas. Por tanto, a vuestra Alteza suplico y pido condene
a dicho acusado en las mayores y más graves penas en que
ha incurrido, ejecutándolas en su persona y bienes, y a que
no inquiete ni perturbe a mis partes en el goce y aprovecha-
miento de dichas aguas, ni el que las guardas nombradas
por mis partes puedan sacar las [Fol. 4, v.] prendas a las per-
sonas que contraviniesen a lo dispuesto por dicha Carta Ejecu-
toria; y asimismo le condene en primientos Ducados que se han
seguido de daños a mis partes, mandando partan ministros

De id
Gran
flor
toto
Regi
estos
Real
saca
fuere
de qe
sepa
tra
vein
pres
qui
me
lug
me
la
vec
ever
du
a l
su
fa
reg
con
ch
va
en
ti
s
c

a traerle preso a su costa a la Carcel Real de esta Corte, y re-
ceptoria recibir y informacion al tenor de esta querrela. Que todo
es justicia que pido con costas, y juro en forma; y que para lo
prover se lleve a la sala. Licenciado Don Alonso de Bustamante.
Gallardo: El conocimiento de esta causa toca a Vuestra Alteza
por ser sobre contravencion de Carta Ejecutoria. A Vuestra Alteza
Suplico: Que habido el caso de Corte por notorio, mande despachar
[Fol. 5, r.] dichos ministros a traer preso a su costa a dicho
acusado y receptor a recibir mis informacion al tenor de esta
querrela. Pido justicia, Alteza. Licenciado Bustamante
Herrera: Gallardo: y juntamente con dicha petition, pre-
sento la Carta Ejecutoria y testimonios que en ella se hace men-
cion, y una carta de poder a su favor otorgada, que su tenor de
dicha Carta Ejecutoria y poder, es el que sigue: [Al margen: Poder]
Sepan quantos esta publica escritura vieren, como Nos, los Con-
sejos, Justicia y Regimiento, y vecinos particulares de los lugares,
de Orcajo y Madarcos, jurisdiccion de la Villa de Buitrago,
estando juntos y congregados en la casa del Ayuntamiento de
[Fol. 5, v.] este dicho lugar de Orcajo, al son de campana tanida
como lo habemos de uso y costumbre para tratar y conferir las
cosas tocantes y concernientes al util y conservacion de los dichos
lugares, especialmente nos Juan Fernandez de la Casa y Francisco
Martin Liguero, Alcaldes de este dicho lugar de Orcajo; Juan Ruano
Villaverde, Regidor de el; Juan Fernandez, Alcalde de dicho lugar
de Madarcos; Francisco Del Pozo; Miguel Moreno; Pedro Martin
de Cabezada; Juan Garcia Montero; Francisco Ruano Villa-
verde; Juan de Pananera; Matias Ferrano; Agustin Lopez; Fran-
cisco Lopez; Miguel de Nogales; Pedro Nogales; Miguel del
Pozo; Alonso Martin Figuero; Juan [Fol. 5, r.] de Montoya;
Alonso Figuero el Mozo; Pedro Ramirez; Francisco Ruano;
Marcos Sanz Vergoso; Andris Martin de Cabezada; Juan Mar-
tin Ruano; Juan Martin de Cabida; Juan Perez; Juan Ferrano;
Pedro Perez; Alonso Martin de Cabezada; Mateo Obiazquez; Juan
de Herrada; Francisco Martin de Cabezada; Pedro Garcia; Mi-
guel Martin Custodio; Martin de Benito; Pedro Ruano; Juan
Sanz el Mozo; Juan Gonzalez de Carvajal; vecinos de este
lugar de

go

lugar de Orcajo; Antonio Diez; Andris Hernandez; Juan Martin
de Abustro; y Matias del Pozo; vecinos del de Madarcos; que con-
fessamos ser la mayor parte de los que hay en ellos; por nosotros
mismos [Fol. 6, v.] y en nombre de los demas que estan ausentes,
enfermos e impedidos, por quienes prestamos voz y caucion de rato
y dato manente pacto, en forma de que estaran y pasaran por
esta escritura de poder y por lo que en su virtud fuere hecho,
y actuado, so bajo expresa obligacion que hacemos de nuestras
personas y bienes, y de los propios y rentas de estos dichos lugares
y sus Concejos, Decimos: Que por quanto estos dichos lugares y
sus vecinos han estado y estan de mas de trescientos años
a esta parte en posesion quieta y pacifica del gozo y apro-
vechamiento de las aguas de una reguera [Fol. 7, r.] que co-
munmente llaman de Orcajo, para el riego de sus panes,
linos, prados de yerba y huertas, y otros ministerios de su
utilidad, gozandolas desde las que descienden de la fuente
que llaman de Santo Domingo y bajan a la dehesa de la
Villa de Robledo, donde esta sita su madre, mediante la presa
que dentro de ella hicieron y fabricaron estos dichos lugares
a su costa y expensas, desde la cual dicha presa la han
traido y traen al arroyo que llaman de las gargantillas,
con cuyas aguas se mezclan las superiores en sitio y
descension, y corren al arroyo que llaman de Avante; y
todas juntas y las demas aguas vertientes de una y otra
parte que proceden de ventos, fuentes y arroyos [Fol. 7, v.]
distintos se juntan y pasan hechas un cuerpo por dentro
de la dicha Villa de Robledo, cuyo gozo y posesion
de mas privilegios Reales han tenido y tienen estos dichos
lugares en virtud de Carta Ejecutoria librada por los señores
Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid,
a los diez y nueve de Marzo del año pasado de mil quinientos
y cincuenta y dos, Ahora, contraviniendo a ella, Manuel
Sanz de Martin, Alcalde de la dicha Villa de Robledo,
ha quebrantado y mandado quebrantar la presa y madre de

PL

De la Gran Señal Real sacad fuese de jur sepai tra u veint prese quis. nul luza mas me. la vici q vend su. fab rega con che vut en tra de cu

De dicha reguera, que, como dicho es, ha estado y esta dentro de un terreno, quitando en el todo y estraviando de ella a parte que riegan los campos y heredades de [Fol. 8, r.] sus vecinos, en grave perjuicio de dichos lugares y los suyos, y aunque para que no se haga y comiende y haya enmendat, restituyndonos las aguas de la dicha reguera íntegras como hasta aqui las hemos gozado y tenido, ha sido requerido con la dicha Real Carta Ejecutoria para hacer lo mismo en adelante y protestado los daños que de la falta de dichas aguas se nos han requerido y siguen, no la ha querido quedar ni cumplir ni en lo venidero ha provido de calidad que se obtien y cesen los dichos daños para remedio de ello, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, tan amplio y bastante como de derecho se requiere y es necesario, a los dichos Juan Fernández de la Casa, Francisco del Pozo, Juan Martín de [Fol. 8 v.] Alabero y Antonio Díez, y a Manuel Gallardo, procurador del número de la Real Chancillería de Valladolid, a todos juntos y cualquiera de ellos, in solidum, para que por nosotros y en nuestro nombre y de estos dichos lugares puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor, y señores Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, y ante otros cualesquiera Jueces, Audiencia y tribunales, superiores e inferiores, que con derecho puedan y deban, y se querrellen civil o criminalmente o en la forma que más haya lugar por derecho, a un mismo tiempo o en distinto, de manera que el intentar la acción criminal no nos perjudique en la civil y de intereses, ni por el contrario el dicho Manuel Fanz de Martín, como tal Alcalde, y de los demás que resultasen culpados por la contravención de la dicha Real Carta Ejecutoria, y por la quiebra y rompimiento de la presa de la madre de la dicha reguera y de habernos quitado el agua de ella, y por todo lo demás que por derecho y conforme a él puedan y deban hacerlo, pidan declaración de la propiedad de las dichas aguas, y reintegración y amparo de la posesión de ellas, formen e introduzcan cualesquier artículo o artículos

[Signature] 11

y de ellos debido pronunciamiento, así en lo principal como en lo accesorio, y en orden a cualquiera de las acciones que por nosotros y en nuestro nombre inten [Fol. 9, v.] taren, hagan pedimentos, emplazamientos, contradicciones, oposiciones, negaciones, juramentos y protestas, pidan términos o los renuncien, y en prueba de lo que convenga presenten la dicha Real Carta Ejecutoria, testigos, escrituras, testimonios, y otros instrumentos que la hagan, tachan, contradigan y redarguyan, civil o criminalmente, lo que en contrario por el dicho Manuel Fanz de Martín o por la dicha Villa de Roblegordo en común, en voz y forma de Concejo o por alguno de sus vecinos en particular, fuere presentado dicho alegado, recusen Jueces, Letrados, Abogados, Procuradores, y otros ministros, y se aparte de las tales tachas y recusaciones, cada que les parezca con [Fol. 10, r.] chuyan, y pidan y oigan sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas, y las que sean en nuestro favor y de los dichos dos nuestros lugares comiendan, y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las tales aplicaciones y suplicaciones ante quien y con derecho puedan y deban, y enen receptorías, Provisiones Reales, sobrecartas, y terceras Cartas de ellas, las cuales hagan se notifique a la persona o personas con quien hablaren, insten hasta que las hayan o reducido, cumplido y ejecutado, y en lo criminal puedan si les pareciere dar por dichos y reproducidos los testigos de las informaciones sumarias, como si en juicio plenario y competente fueran, ratificado y renunciado los términos de prueba y [Tachado: ratificazio] y publicación [Fol. 10, v.] de probanzas, y concluidas breve y sumariamente, pidan tasación de costas y las juren y cobren y hasta que el dicho Manuel Fanz de Martín y demás transgresores y culpados sean castigados correspondientemente a sus excesos y delitos y a estos dichos dos lugares se mantengan en la posesión y propiedad de las aguas de la dicha reguera y se nos reintegre e imponga perpetuo silencio a la dicha Villa de Roblegordo y sus vecinos en su pretensión a ellas, hagan todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que

[Signature] 11

Se dio
Grana
señal
señor
Rejón
estos
Real
sacado
fuere
de just
señal
tra es
veinte
pues
quien
muel
lugar
más
men
la
vein
sevent
dici
a la
su
fabr
rega
cont
cha
vues
su
tra
de
cu

el poder que para todo lo referido cada cosa o parte de ello, y lo a
ello antes, incidente y dependiente, el necesario, y tenemos o tratamos
de ese mismo sin limitación alguna [Fol. 11, r.] Damos a los dichos
Juan Fernández de la Casa, Francisco del Pozo, Juan Martín de
Abubero, Antonio Díaz y Manuel Gallardo, con facultad para que
de puedan substituir en todo o en parte, una o más veces, en un
procurador, o más, o en la persona o personas que bien visto le
fuere revocar los substitutos y crear otros de nuevo, quedando sien-
pre en los dichos cinco este poder principal, de manera que por
no falta de sustancias y requisitos de él, aunque aquí no vayan
expresados y de derecho se requieran para cualquiera de los efectos
a que se dirige, o más especial a nuestra presencia, deje de
ser firme y valeroso. Y a su cumplimiento y de lo que en su
virtud por los sobredichos o cualquiera de ellos o sus sustitui-
tos se hiciere y actuare, obligamos nuestros [Fol. 11, v.] perso-
nas y bienes, y los propios y rentas de los dichos dos Concejos.
Y para que a ello les compelan y apremien, damos poder a
todas las Justicias de el Rey nuestro señor, de cualesquier par-
te que sea, que de la causa quedán y deban conocer, y lo re-
cibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y
renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor,
en la general en forma. In testimonio de lo cual lo otorga-
mos según dicho es ante el presente Escribano publico, en
el lugar de Orcajo, en diez y seis días del mes de mayo de
mil novecientos y ochenta y tres años, siendo testigos: Pedro
Hernanz y Francisco Martín de Labida, vecinos del lugar
de la Cebada; y Andrés de Parra [Fol. 12, r.] residente en este
dicho lugar; y de los otorgantes, a quien yo el Escribano soy
fe conozco. Firmaron los que supieron, y por los que no, un tes-
tigo a su ruego. Juan Fernández de la Casa. Francisco del Pozo;
Francisco Ruano Villaverde; Custodio Martín. Juan Ruano.
Juan Martín de Labida. Juan de Carvajal. Antonio Díaz, testigo:
Andrés de Parra. Ante mí, Alonso de Mata. Va testado [tachado]:
en; orna; y, especial. No valga. Yo, Alonso de Mata y Juárez,
escribano

Alonso de Mata y Juárez,
escribano

Escribano del Rey nuestro señor, y del número y Ayuntamiento de
la Villa de Quintanero y su tierra, fui presente a lo que dicho
es, y en fe de ello lo signé y firmé en testimonio de verdad.
Alonso de Mata. = [Al margen: Ejecutoria] Don Carlos, por la
divina clemencia Emperador siempre Augusto Rey de Alemania,
Doña Juana, su madre, [Fol. 12, v.] y el mismo Don Carlos, por la
misma gracia Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Fuen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-
tar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme
del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de
Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruicellón
y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Goceano, Archiduques
de Austria, Duques de Borgoña, de Brabante, Condes de Flandes,
y de Tirol, etcetera. Al nuestro Justicia mayor y a los de
nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes [Fol. 13, r.] Alguaciles de la nuestra Casa y
Corte y Chancillería, y a todos los Corregidores, Asistentes,
Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte,
y Chancillería, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gober-
nadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otros Jueces y Justi-
cias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de
estos nuestros reinos y señoríos que ahora son y serán de
aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos a quien
esta nuestra Carta Ejecutoria o su traslado fuere mostrado
signado de Escribano publico, sacado con autoridad de jus-
ticia en manera que haga fe, salud y gracia. Sabed que
pleito pasó y se trató en la nuestra Corte y Chancillería
ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que re-
side en la noble Villa de Va [Fol. 13, v.] lladolid, el cual
ante ellos vino en grado de apelación de ante los Alcaldes
ordinarios de las Villas de Somosierra y Robledo, y era
el dicho pleito entre el Concejo y hombres buenos de los

Alonso de Mata y Juárez,
escribano

lugares de Ocajo y Madarcos, y Alonso Sánchez del Pozo, y
Alonso Sánchez de la Nava, y Alonso Martín de la Cabezada,
vecinos del dicho lugar de Ocajo, y su procurador, de una parte,
y el concejo y hombres buenos del lugar de Roblegordo y Somo-
sierra y Anton Fanz y María García, vecinos del dicho lugar
de Roblegordo, y su procurador, de la otra, sobre razón que pa-
rece que la dicha Villa de Roblegordo a ocho días del mes de
Junio del año que pasó de mil y quinientos y cuarenta y ocho
años, ante Pero Martín [Fol. 14, r.] Alcalde, pareció Alonso
Fanz, vecino de la dicha Villa de Roblegordo, y presentó un
escrito de acusación contra Alonso Sánchez de Nava y Alonso
Fanz del Pozo e Inigo Sancho y Pero Fanz de Marqueta y die-
go Caballero, vecinos de Ocajo y de Madarcos, y cada uno
y cualquier de ellos, y que dijo que los dichos reos y acusados,
dándose favor los unos a los otros y los otros a los otros, en
un día de dicho mes de Junio del dicho año de mil y qui-
nientos y cuarenta y ocho años, fueron a su casa, que era
en la dicha Villa y vecindad, y casas de Juan Llorente y de
Juan Ferrano, y de hecho [hecho] y por fuerza le tomaron, ro-
baron y llevaron por fuerza y contra su voluntad, cinco [Fol.
14, v.] ovejas y un carnero manso con su lana, y de hecho lo
contrataron y llevaron [de] quisieran e hicieran de ello a su vo-
luntad, y por ello y en ello cometieron muy grandes y graves de-
litos y penas y le injuriarían gravísima y atrocemente; pidió a
el dicho Alcalde le mandase hacer e hiciese cumplimiento de
justicia, y que habida su relación por verdadera o la parte
que bastase, condenase a cada uno de los susodichos a las
mayores penas que por derecho hallase haber lugar, y la
hiciese ejecutar en las personas y bienes de cada uno de los
dichos acusados, e incidentes de su oficio; y por la vía que de
derecho mejor lugar hubiese condenase a cada uno de los susodichos
a que los volviere y restituyese y pagase los dichos ganados [Fol.
15, r.] y sus partos, propartos y esquilmos de cada res hasta
su real restitución, y con más la pena del cuatro tanto. Otro [Fol. 14, v.]

atrocísimo; que porque las dichas injurias eran gravísimas pidió
al dicho Alcalde mandase prender los culpados y los hiciese tener
y tuviese a buen recaudo y prisiones hasta que el alcanzase
cumplimiento de justicia. Y ofrecióse a dar información de todo
lo necesario. Y así presentada la dicha petición, el dicho Alcalde
dijo que dándole testigos de información estaba presto de hacer
justicia. Y por el dicho Anton Fanz se dio cierta información
de testigos, la cual vista por el dicho Alcalde dio su mandamiento
por el cual mandó a Miguel Gómez, alguacil, que luego [en se-
gunda] prendiese los cuerpos de Juan González, Domingo Sánchez,
y de Alonso Fanz del Pozo, y Anton Fanz, y de Pero Fanz de Mari-
guera [Fol. 15, v.] y de Francisco González, vecinos de Ocajo, pre-
sidiéndolos en la jurisdicción de dicha Villa, y los pusiese en la
cárcel de ella. Y después parece que en la cárcel de la dicha Villa
fue notificada la dicha querrela y denuncia a Alonso Fanz
de Nava y Alonso Fanz del Pozo, presos en la dicha cárcel; y el dicho
Alcalde les mandó que tomaran copia y traslado de la dicha
querrela, y que respondiesen a ella dentro del término del derecho,
los cuales dijeron que lo oían. Después de lo cual parece que en
tres días del mes de agosto del dicho año, ante el dicho Pero
Martín de Acevedo, Alcalde, pareció Marina García, viudaiega
de Juan García, vecina de la dicha Villa, presentó otro escrito
de acusación contra Alonso Fanz de Nava, y Alonso Fanz del Pozo
y Pero Fanz de Mariguera, y Francisco González, vecinos del
lugar de Ocajo, en que dijo que [Fol. 16, r.] los susodichos, todo
dándose favor los unos a los otros y los otros a los otros, en
un día del mes de agosto del año que pasara de mil quinien-
tos y cuarenta y ocho años, vinieran a su casa, que era en
la dicha Villa de Roblegordo, en vecindad de casas de Andrés
Francisco y de Frutos Fanz y de Domingo Martín, y por fuer-
za la tomaron y robaron y llevaron contra su voluntad
una saya de paño blanco en que estaba envuelta una niña
de edad de tres semanas y la dejaron desnuda, y acaso había
llegado a peligrar y hasta en peligro de fallecer de aquel
temor y espanto que recibiera y del mal tratamiento que
recibiera por le quitarla dicha saya; y asimismo llevaron
un vellón de encima una cama, y más dos sartenes, la una
de hierro y la otra de alambre, y un rastrillo, y una caedera

De cobrir, y otras muchas cosas de la dicha su casa; y de hecho lo combataran y llevaran donde [Fol. 16, v.] quisieran, e hicieran de ello a su voluntad, y por ello y en ello cometieron muy grandes agravios y delitos y penas, y le injuriaron gravissima y atrocemente; pidió al dicho Alcalde de mandarse hacer y hiciérase cumplimiento de justicia, y que habida su relación por verdadera o la parte que bastase, condenase a cada uno de los susodichos a las mayores penas que por derecho hallase haber lugar y la hiciérase ejecutar en la persona y bienes de cada uno de los susodichos acusados e incidentes de su oficio, o por la vía que de derecho mejor hubiese lugar, condenase a cada uno de los susodichos a que le robriessen y restituyesen y pagasen los dichos bienes hasta su real restitución, y más sus penas de cuatro tanto. Otro sí, dijo; que por cuanto los dichos delitos e injurias eran gravissimas, pidió al dicho Alcalde mand[ar] [Fol. 17, r.] darse prender a los culpados y los hiciérase tener y tuviesen en prisiones hasta que alcanzase cumplimiento de justicia; y ofrecióse a probar todo lo necesario. Y así presentada la dicha acusación, el dicho Alcalde dijo que dando testigos de información estaba presto de hacer justicia; y por la dicha Maria Garcia se dio cierta información de testigos, y fueron presos Alonso Sáez de Nava y Alonso Sáez del Pozo. Y el dicho Alcalde les mandó dar traslado de la dicha querrela y acusación, y que respondiesen a ella dentro del término de derecho. Después de lo cual parece que Alonso Sáez del Pozo, Alcalde del dicho lugar de Horcajo, hicieron un requerimiento en que, en efecto, le pidieron y requirieron les mandase guardar cierto Privilegio y merced que tenían nuestra y de los Reyes nuestros antepasados [Fol. 17, v.] de gloriosa memoria, de llevar y guiar una reguera de agua por la dicha Villa de Roblegordo, para la guiar y llevar a los dichos lugares y Concejos de Orcajo y Madarcos, y que fuesen defendidos y amparados en ella, so ciertas penas, y guardándolo y cumpliéndolo remitiese la causa a Nos y los dichos nuestro Presidente y Oidores, y los mandase soltar de la cárcel y prisión en que les tenía, por haber hecho ciertas peticiones a ciertos vecinos de la dicha Villa que habían quebrantado la dicha reguera, y si así lo hiciérase haria lo que de justicia era obligado; de lo contrario haciendo, hicieron ciertas protestaciones y apelación de ello para ante Nos y para ante los dichos nuestro Presidente y Oidores.

Y el dicho Alcalde dijo que por su mandado los dichos Alonso Sáez del Pozo y Alonso [Fol. 18, r.] Sáez de la Nava no estaban presos ni por mandamiento suyo, y que nunca supiera de la dicha causa ni por dichos ni por hechos, y que él por su parte no los tenía presos, y que si el alguacil los quisiese soltar los soltase; y el mismo requerimiento y apelación hizo e interpuso a Pero Martínez de Acero, Alcalde de la dicha Villa; y el dicho Alcalde, respondiendo a el dicho requerimiento, dijo que lo oía. Y parece que en prosecución de la dicha apelación, los dichos autos que de síso se hacen mencion, fueron traídos y presentados en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, ante los cuales pareció Alvar Pérez de Espinaredo en nombre de los Concejos de Orcajo y Madarcos, y de Alonso Sáez del Pozo y Alonso Sáez de la Nava, vecinos de dicho lugar de Orcajo, y presentó dos cartas de poderes que de los dichos sus partes había y tenía [Fol. 18, v.] para en el dicho pleito se mostrar parte, signados de escribanos, su tenor de lo cual es este que se sigue: [Al margen: Poder] Sepan cuantos esta carta de poder vieren y sustitución vieren, como yo Alonso Martín de la Cabezada, vecino del lugar de Orcajo, por virtud del poder que tengo del dicho lugar de Orcajo y Concejo de él, y del Concejo de Madarcos, según en el poder que de los dichos tengo se contiene, que está y pasó ante el presente escribano, de esta carta, su tenor de la cual es este que se sigue: Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nos los Concejos de Orcajo y Madarcos, estando en Concejo a campana traxida según que lo habemos de uso y costumbre, conviene a saber: Juan González, Domingo Jancho y Alonso Jancho del Pozo, Alcaldes del dicho [Fol. 19, r.] lugar de Orcajo, y Juan Garcia Ruano, y Francisco Ruano y Pero González, Domingo Martín, y Andrés Hernández de Pradera, y Antón Alvarez, y Baltasar Alvarez, y Francisco Muñoz, y Martín López y Juan Martín Morcayo y Gabriel Ramírez, y Francisco González Rabadán, y Juan de Umbria, y Juan González Rabadán, y Juan Gutiérrez Roberto, y Juan Martín de las Penuelas el viejo, y Juan Martín de Guero, y Juan Hernández de Pradera, y Lucas Martín, y Miguel Sánchez de Orcajuelo, y Juan Martín de las Penuelas el mozo, y Antón Martín de la Peña, y Juan González de las Penuelas, y Pero Sáez de la Nava, y Miguel Sáez de Padilla, y Alonso González de Pinuesa de la mayorala, Alonso Hernández de Bentosilla, y Francisco González de Mingo, y Marcos [Fol. 19, v.] Hernández de Lemo, y

Se id
Gra
flor
Lice
Regi
esto
Real
saca
fuere
de ju
sepa
tra.
vini
pres
qui
me
lug
mi
me
la
oci
veni
Luce
a le
su
fab
repa
com
cha
me
en
tra
de
cu

Pedro Martin de la Parra, todos vecinos del dicho lugar de Orcajo; y vos
Juan Martin de Colmenar, Alcalde del lugar de Madarcos; y Viniegra, y
Juan Muñoz, jurados; y Pedro Calvo, procurador; y Francisco Sánchez, y
Pedro Hernández, todos vecinos del dicho lugar de Madarcos; todos juntos
en el dicho nuestro Concejo, por nosotros mismos y por cada uno de nos
y por todo el Concejo y personas particulares de ellos, todos de manco
mas a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo, renunciando
como renunciarnos las leyes de la mancomunidad como en ellas se
contiene, otorgamos y conocemos por esta presente Carta, que damos y
otorgamos todo nuestro poder cumplido y de dicho Concejo, bastante
y llenero pleno, que lleve [Fol. 20, r.] otros, habemos y tenemos, y el
Concejo lo han y tienen y mejor pueden y deben valer de derecho, a
nosotros Hernando de Herrera, vecino de la Villa de Buitrago, y a vos
Miguel Sanz del Pozo y Pero Muñoz del Molino y Alonso Martin
de la Cabeza, vecinos de Orcajo, y a vos Alvar Pérez de Espinaredo,
procurador de causas en la Chancilleria Real de Valladolid, y a
todos juntos y a cada uno de nosotros por si, in solidum, con apro
bacion y ratificacion de todo lo que vosotros en nombre de los dichos
Concejos y nuestro hubieris hecho y actuado hasta el dia de hoy,
y aprobamos y habemos por buenos nos y los dichos Concejos, todos
y cualquier auto y presentaciones de testigos que hagais hecho
ante cualesquier justicias [Fol. 20, v.] y receptores, en el dicho nom
bre, y queremos y consentimos que valga y sea firme y valedero. El
cual poder os damos para en el pleito que estos dichos Concejos tra
tan con las Villas de Fomosierra y Robregordo, en lo cual ratifica
mos y aprobamos todo lo que en nuestro nombre hubieris hecho
y actuado y testigos que hubieris presentado, y generalmente para
en todos nuestros pleitos y causas tocantes a nosotros y a los dichos
Concejos, civiles y criminales, movidos y por mover, asi para en
demandando como para en defendiendo, con libre albedrío y gene
ral administración, y para que en razon de ello podais parecer y
parecais ante sus muy cesareas y Catolicas [Fol. 21, r.] Mage
stades del Imperador Don Carlos y de la Reina Doña Juana, su
madre, nuestros señores, y ante los señores Presidentes del su
muy alto Consejo, y ante los Alcaldes de la Casa y Corte, y ante
otros cualesquier jueces y justicias que sean eclesiasticos y
seculares, que de los dichos nuestros pleitos y causas puedan
ir y iban conocer, y ante ellos y ante cualesquier de ellos podais

pedir y demandar, responder y defender, negar y conocer, y el
pleito o pleito que cerca de lo susodicho se movieren y fulmina
ren, estuvieren movidos y fulminados, los contradecir e ir por
ellos de cabo adelante hasta los diferir y acabar, y para que en
nuestra ánima podais hacer y hagais cualquier juramento o ju
ramentos, asi de ca [Fol. 21, v.] lumbria como de cesorio y de
verdad decir, y toda otra demanda de juramento que convenga, y
y para presentar testigos y escrituras y probanzas, y los producir,
y para ver jurar y abonar y ver jurar y presentar los testigos y
escrituras y probanzas que en contrario se presentaren, y los ta
char y los poner tachas y objetos objeciones asi en dichos como en
personas, y para agravias cartas y jueces, comisarios, receptores,
provisiones, comisiones y cartas, y ante ellos y cualquier de
ellos hacer y procurar todo aquello que poder tengan de conocer,
y para recusar y poner sospecha en los jueces y escribanos
que cada uno de vos viereis que conviene, y tomar [Fol. 22, r.]
otros acompañados y los jurar y recibir, y para declinar ju
risdicion a donde viereis que conviene, y para pedir todas
ferias diás festivos y las jurar y recibir, y todos los otros ter
minos que de derecho se permitan, y para pedir condenacion
de costas y tasacion de ellas, y para pedir condenacion
de costas y tasacion de ellas, y tomar de nuevo a los tales nos
tros pleitos y causas, y para pedir que sean condenados en ellos
las partes contrarias, y los haber y cuidar de ellos en juicio
y fuera de el, y dar cartas y de pago de ellas, y para concluir
y cerrar razones, y para que en los dichos nuestros pleitos
y causas podais hacer y hagais todo aquello que nosotros ha
riamos, y oír cualesquier sentencia o sentencias asi inter
locutorias como definitivas, y las que en nuestro favor se
dieren lo consentir, y para pe [Fol. 22 v.] dellas pedirlas y
sacarlas signadas, y pedir ejecucion de la desercion de ellas, y
las que contra nos apelar y replicar parte ante quien y con
derecho deban ser apeladas, y para que podais pedir y sacar
testimonio o testimonios de agravios y otros presentar con
ellos nlli y donde y de derecho debieris y pudieris, y los se
guir y proseguir y poner quien los siga y prosiga hasta lo llevar
a debida ejecucion con efecto, y para que podais hacer y hagais
todas las demandas, pedimentos y requerimientos, citaciones y
emplazamientos, protestaciones y embargos, entregas y

Al

Se le
Gra
fuer
Regi
esto
Real
saca
fuere
de je
sepa
tra.
vini
pres
qui
me
lug
ma
me
la
veci
gveni
dici
a lo
su
fab
rega
com
cha
vici
en
tra
de
cu

de bienes y remates de ellos, y de todos los otros autos y diligencias que se requirieren [Fol. 23, r.] y seban hacer en juicio y fuera de el, y yo mismo y yo en tal caso haria y hacer poria presente siendo, aunque sean tales y de tal calidad que segun de derecho en si requirieran y seban de haber ni mas especial poder y mandado y presencia personal y cuan cumplido y bastante poder como nosotros habemos y tenemos para todo lo suso dicho y para cada una cosa y parte de ello y para lo de ello dependiente otro tal y tan cumplido, y en mismo fames y otorgamos a vosotros los suso dichos y a cada uno de vos in solidum, con la dicha ratificacion de autos, con todas sus incidencias y dependencias y emergencias, anejidades y conexas, y con libre y general administracion. Y otro si, o de autos [Fol. 23 v.] nuestro poder cumplido para que en nuestro lugar y en nuestro nombre podais sustituir un procurador, dos, o mas, cuales y en nuestro nombre podais remover y revocar y cuantos quisieris y por bien tuviereis, y aquellos remover y revocar y tomar a crear otros de nuevo, al cual o a los cuales sustituto o sustitutos por vos hechos y creados, les doy y otorgo el dicho mi poder cumplido, segun y como en esta carta se contiene. Y prometo y me obligo de haber y que habre todo lo susodicho y cada una cosa y parte de ello y todo lo que por vos los dichos nuestros procuradores o por los dichos nuestros sustitutos fuere hecho dicho y actuado y enjuiciado y procurado y recibido y recaudado y cartas de pago y de finiquito, dado y otorgado, que no iremos ni vendremos ni haremos ni ni venir [Fol. 24, r.] contra ellos ni contra cosa alguna ni parte de ello, ahora ni en ningun tiempo yo ni otro por mi en mi nombre, bajo obligacion que para ello hacemos de nuestras personas y bienes y de los propios y rentas de los dichos nuestros Concejos que para ello especial y expresamente obligamos, y si necesario es relevacion, nos [tachado: obligamos] relevamos de toda carga de satisfaccion, caucion y fiaduria, bajo aquella clausula de derecho que es dicha en latin *judicium siti judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostumbradas bajo la dicha obligacion, en firmeza de lo cual otorgamos esta carta de poder y ratificacion ante el Escribano publico de yuso [abajo] escrito, que fue hecha y otorgada en el lugar de Orcajo a quatro dias del mes de abril de mil [Fol. 24, v.] y quinientos y cuarenta y ocho

[Signature]

y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Sanz Del Pozo y Hernando Bernaldo y Alonso Sanz de la Haya, que firmaron por testigos a ruego de los otorgantes que no saben; y Juan Hernandez Del Castillo, vecino de dicho lugar; y firmaron los otorgantes que saben: Baltasar Alvarez; Antonio Alvarez; Pero Calvo; Pero Sanz; Juan Garcia por testigo; Hernando Bernaldo; Francisco Munoz, por testigo; Alonso Sanz, por testigo Juan Hernandez de la Torre. Y yo, Francisco de fosa, Escribano publico de sus Magestades, y Escribano publico de la Villa de Buitrago, que fui presente con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta, y de ruego y otorgamiento de los dichos vecinos de los dichos Concejos, a los cuales yo soy fe que conozco, que en su Concejo juntos esta [Fol. 25, r.] carta otorgaron, segun que en ella se contiene, lo fice [hice] escribir, y por ende hice aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Francisco de fosa, Escribano. = Por ende otorgo y conozco por esta presente carta que por si y en nombre de los dichos Concejos sustituyo y doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante y llenero [pleno] y de los dichos Concejos, y segun que lo yo he y tengo por mi y de ellos y de suso va incorporado, a vos Rodrigo de fosa, Escribano, vecino de la Villa de Buitrago, para todo lo contenido en el dicho poder, asi en general como en especial, y para que en razon de los pleitos y causas que el dicho Concejo mi parte ha y tiene podais parecer y parezais ante sus muy Cesareas y Catolicas Magestades y ante los muy poderosos señores Presidente y Oidores de su muy [Fol. 25 v.] Real Consejo y Chancilleria, y ante los Alcaldes de su Casa y Corte y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de sus Magestades que de los pleitos y causa del dicho Concejo quedari y seban conocer, y ante ellos y ante cualquier de ellos podais hacer y hagais todas las demandas, pedimientos y requerimientos, citaciones y emplazamientos, protestaciones y todos los demas autos y diligencias necesarios de se hacer, y que por virtud del dicho poder del dicho Concejo, mi parte, en tal caso haria y hacer poria presente siendo, que cuan cumplido y bastante poder como yo tengo para lo susodicho del dicho Concejo, mi parte, otro tal y tan cumplido animismo le doy

[Signature]

Se a
Gra
fion
fion
Regi
esto
Real
saca
fuere
de qe
fepa
tra.
vein
prese
quie
muel
lugo
mas
mer
la
vein
serd
fici
a la
su n
fabr
regar
con
char
mos
en v
tradi
de f
cual

de fosa, con todas sus incidencias
[Fol. 26, r.] y con libre
dependencias, emergencias, anejidades, conexidades, y general administracion; y si neces-
ario es relevacion, vos relevo segun que yo soy relevado; y obligo los
bienes del dicho Concejo, mi parte, segun que a mi estan obligados,
y otorgo carta de poder y sustitucion en forma para todo lo con-
tenido en el poder que del dicho Concejo [tengo]. En firmeza de lo
cual otorgue esta carta de poder y sustitucion en forma, ante
el Escribano publico y testigos de yuso escritos. Fue hecha y
otorgada en el lugar de Orcajo, a cinco dias del mes de Agosto
año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y ocho años.
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Antonio Sáez,
vecino de Orcajo, que firmo por testigo; y Mingo Martín; y
Francisco Sáez de Pero Hernández, vecinos de Madarros; y el
dicho [Fol. 26, v.] otorgante lo firmo de su nombre. Alonso
Martín de la Cabezada. Antonio Sánchez Viejo. Francisco de
Fosa, Escribano y notario publico de sus Magestades, que fui
presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos,
y de otorgamiento del dicho otorgante, que doy fe que conozco,
lo hice escribir segun que ante mi paso, y por ende hice aqui
este mi signo atal, en testimonio de verdad. Francisco de Fosa,
Escribano. = Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como
yo, Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava, vecinos
del lugar de Orcajo, ambos a dos juntos y cada uno de nos
por si y juntos, otorgamos y conocemos por esta presente carta
que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante y
llenero [pleno], segun que lo nosotros habemos y tenemos
[Fol. 27, r.] y segun que mejor y más cumplidamente lo podemos
y debemos dar y otorgar y puede y debe valer de derecho,
a vos García Hernández del Pozo, y Juan González, Domingo
Sánchez y Alonso Martín de la Cabezada, y Pedro Sanz de
la Nava, vecinos de Orcajo, y a vos Rodrigo de Fosa, vecino
de la Villa de Buitrago, a todos juntos y a cada uno de vos
por si in solitum y especialmente para que por nosotros y
en nuestro nombre podais notificar y notifiqueis una carta
de Privilegio de sus Magestades, y requerir con ella a Pedro
Ramírez, Alcalde de la Villa de Robregordo, y citar para ante

[Signature]

10

ante su Magestad, y para que en nuestro nombre podais
hacer cualquier requerimiento y requerimientos que sean ne-
cesarios, especialmente un requerimiento que nosotros [Fol. 27, r.]
hicimos a Juan Ramírez, Alcalde de Somosierra, y generalma-
para en todos nuestros pleitos y causas, civiles y criminales,
movidos y por mover, asi para en demandando como para
en defendiendo, y para que en razon de los dichos nuestros plei-
tos y causas, y de cada uno de ellos podais parecer y parezeis
ante sus Magestades y ante los señores Presidente y Oidores
del su muy alto Consejo, y ante ellos y ante cualquier de
ellos podais pedir y demandar, y ante otra cualesquier Justi-
cia responder y defender, negar y conocer y contestar y pre-
sentar cualquier escritos y escrituras, testigos y probanzas
que a los dichos nuestros pleitos cumplan y conuegan y
necesarias sean de se hacer, y que nosotros haríamos y
hacer podríamos presentes siendo, y para que [Fol. 28, r.]
si necesario fuere en razon de los dichos nuestros pleitos
y causas y de cada uno de ellos podais hacer en nuestras
animas cualesquier juramento o juramentos que sean neces-
arios de se hacer, y que nos en tal caso haríamos y hacer
podríamos presentes siendo, y para que en vuestro lugar y
en nuestro nombre podais sustituir un procurador o dos o
más, cuales y cuantos quisiereis y por bien tuviereis, y
aquellos remover y revocar y tornar a crear otros de nuevo,
que cuan cumplido y bastante poder como nos habemos y
tenemos para todo lo susodicho y para cada una cosa y
parte de ello, otro tal y tan cumplido y ese mismo le damos
y otorgamos a vos los susodichos y a los dichos vuestros
sustitutos con todas sus in- [Fol. 28, v.] cidencias y depen-
dencias y emergencias, anejidades, conexidades y con libre y
general administracion de derecho; y obligamosnos con nues-
tras personas y bienes muebles y raices, habidos y por haber,
de haber y que habremos por firme rato y grato, estable
y valedero todo cuanto por vos el susodicho, o por los di-
chos vuestros sustitutos faere hecho pedido y demandado,
y de no ir ni venir contra ello, ahora ni en tiempo al-
guno, bajo obligacion que para ello hacemos de nuestras

[Signature]

personas e bienes, bajo la cual, si necesario es relevacion, vos relevo de satisfacion tan bastante, caucion e fidejuria, o aquella clausula del Derecho que es dicha en latin *judicium sibi iudicatum solum* con todas sus clausulas acostumbradas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta de poder [Fol. 29, r.] ante el Escribano publico e testigos de yuso abajo escritos. Fue hecha e otorgada en la dicha Villa de Somosierra a cinco dias del mes de Agosto, año del Señor de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Bartolomé Pozo e Pedro Martín de Casasola, e Miguel Gómez, vecino de la dicha Villa; e firmáronlo de sus nombres el dicho Alonso sanz de la Nava, e por el dicho Alonso sanz del Pozo lo firmó Bartolomé del Pozo. Alonso sanz de la Nava. Bartolomé del Pozo. Va testado tachado donde dice: lo; e enmendado: Valga. e yo Francisco de losa, Escribano e notario publico de sus Magestades, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos [Repetido: de los dichos] otorgantes que [Fol. 29, v.] de fe que conozco, lo hee escribir segun que ante mi pasó, e por ende hee aqui mi signo otal, en testimonio de verdad. Francisco de losa, Escribano. e juntamente con los dichos poderes el dicho Alvar Pérez de Espinaredo, en nombre de los dichos Concejos de Orcajo e Madaroc, e Alonso sanz del Pozo e Alonso sanz de la Nava, presentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una petición por la qual, en efecto, dijo que los Alcaldes de Somosierra e Robregordo tenían presos a los dichos Alonso sanz del Pozo e Alonso sanz de la Nava, vecinos del dicho lugar de Orcajo, e la causa era civil e sobre regueras e Privilegio nuestro. Nos suplicó le mandásemos dar nuestra Carta e Provision Real para que los dichos Alcaldes los soltasen o a lo menos [Fol. 30, r.] les diesen en fiado, e sobre ello pidió justicia. Lo qual, visto por los dichos nuestro Presidente e Oidores, mandaron dar e dieron nuestra Carta e Provision Real para que los Alcaldes de Somosierra e Robregordo e cualquiera de ellos si tenían presos e encarcelados a los dichos Alonso sanz del Pozo e Alonso sanz de la Nava por causa civil e no criminal, que luego en seguida los soltasen e hiciesen soltar de la cárcel e prision en que estuviesen, dando primeramente firmas

[Firmas]

legas, llanas e abonadas de estar a derecho e pagar lo juzgado e sentenciado, salvo si no estaban presos por virtud de alguna nuestra Carta ejecutoria o sentencia pasada en cosa juzgada o por ejecución que contra ellos se hubiese pido por obligacion o contrato que trajese consigo aparejada [Fol. 30, v.] ejecución, o por mandados de nuestro haber, pechos o derechos o rentas reales a nos debidos e pertenecientes; e si estuviesen presos por causa criminal enviase ante nuestro Presidente e Oidores la razon e informacion que hubieron para les prender, para que los dichos nuestro Presidente e Oidores lo viesen e hiciesen sobre ello lo que fuese justicia, segun más largo en la dicha nuestra Carta se contiene, por virtud de la qual parece que los Alcaldes de Somosierra e Robregordo enviaron a la dicha nuestra Audiencia la razon que tuvieron para prender a los dichos Alonso sanz del Pozo e Alonso sanz de la Nava. e hecho lo susodicho ante los dichos nuestro Presidente e Oidores, pareció el dicho Alvar Pérez de Espinaredo en nombre de los dichos Concejos de Orcajo e Madaroc, e sus consortes, e presentó una petición en que dijo que debíamos mandar e librar a sus partes nuestra sobrecarta contra la dicha justicia, con costas, sin embargo de la razon en contrario enviada, porque por ella misma se condenaban las dichas justicias en no haber soltado los presos e obedecido e cumplido la dicha nuestra Provision Real, porque por la misma informacion que enviaron parecia claro que la dicha prision era sobre diferencia de aguas e terminos, que sus partes, por usar de su derecho e posesion conforme al Privilegio nuestro, que ninguno delito hicieron, e que en ello no habia habido ni habia cosa porque pudiesen ni debiesen ser presos; porque nos pidió e suplicó que, sin embargo de [Fol. 31, v.] sus respuesta e informacion, mandásemos dar a sus partes nuestra sobrecarta de soltura, con costas, haciendo a sus partes justicia. e otrosí, dijo que hacia presentacion del dicho Privilegio Real en cuanto hacia por sus partes, e no en más ni allende. e juró en forma que era cierto e verdadero, e como tal queria usar del. Su tenor es el siguiente: Escribano que presente estais, dadnos por testimonio signado con nuestro signo en manera que haga fe,

[Firma]

De e
Gra
fior
San
Regi
esto
Real
saca
fuere
de se
sepa
tra.
vini
pres
quie
muel
lug
mas
me
la
vici
verd
Suci
a la
su
fabr
rega
cond
cha
mes
en
tra
de
cum

a nosotros Pero Muñoz del Molino y Miguel Sanz del Pozo, vecinos
del lugar de Orcajo, aldea y jurisdicción de la Villa de Duitrigo,
en nombre y como [Fol. 32, r.] procuradores que somos del Concejo
del lugar de Orcajo y Madaricos, por virtud del poder que de los
dichos Concejos tenemos, en tenor del cual es este que se sigue: Se
pan cuantos esta carta de poder vieren, como nos el Concejo, Alcalde
y Jurados y hombres buenos del lugar de Orcajo, estando en
nuestro concejo a campana tañida, según que lo habemos de uso
y costumbre de nos juntar, especialmente nos Pero Sanz de las Pe-
nuelas y Miguel Sanz, Alcaldes, y Esteban Pérez y Juan García
Ruano, y Alonso Martín de la Cabezada, y Francisco Sanz de la
Nava, jurados, y Juan González de Mingo Sancho, y Martín López
y Juan Martín Montero, y Miguel Sanz de Mingo Tomé, y Frutos
Ramírez, y Afonso Muñoz, y Pero Sanz de Mingo Sancho, y Juan
González de las Penuelas, y Pedro González [Fol. 32, v.] de Mingo
Martín, y Alonso Martín de Pradena, y Antonio Martín de la Peña,
y Miguel Sanz de Villada, y Juan García Ruano el mozo, y Ga-
briel Ramírez y Pedro García, todos vecinos de el dicho lugar de
Orcajo, y nos Francisco Sanz de Pedro Hernández, Alcalde del
lugar de Madaricos; y Martín Mito, y Alonso Martín Siguero, ju-
rados; y Pero Calvo, procuradores del lugar de Madaricos, aldea
y jurisdicción de la Villa de Duitrigo, que es del Ilustrísi-
mo señor Duque del Infantazgo, y que nuestro señor [quiere]
otorgamos y conocemos por esta presente carta que todos jun-
tamente en nombre de los dichos nuestros Concejos y personas
particulares de él, y por los ausentes de los dichos Concejos,
por los cuales pres-[Fol. 33, r.]tamos caución de rato por la
mejor vía y forma que podemos y de derecho más conuenie,
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero,
bastante, según que lo nos habemos y tenemos en nombre de
los dichos Concejos, y según que mejor y más cumplidamente
lo podemos y debemos dar y otorgar de derecho, a vos Pero
Muñoz y Frutos Ramírez, y Miguel Sanz del Pozo, vecinos del
dicho lugar de Orcajo, y a vos Mingo Martín, vecinos del
dicho lugar de Madaricos, que estais presente, a todos junta-
mente y a cada uno de vos por sí y por el todo, especialmente
para que por nosotros y en nuestro nombre y de los dichos Concejos
podáis parecer [Fol. 33, v.] y parecais ante sus Magestades,

Al

ante los muy poderosos señores su Presidente y Doctores de su muy
alto Consejo y Contadores de mercedes y otros oficiales de la su
Corte y Casa Real, que de lo que suso [abajo] contenido puedan y deban
conocer, y ante cualesquier de ellos podáis suplicar y supliquéis,
en nombre de los dichos Concejos, que nos manden confirmar y
confirman un Privilegio que los dichos nuestros Concejos tienen
sobre el dicho gozar y usar del agua de la reguera que viene por
Robregordo y nace dentro del suelo de Sepulveda, para regar nues-
tros panes [trigos] y linos, sin que nos sea perturbada, según
y de la manera que los dichos nuestros Concejos hasta aquí
vos llevais original en vuestro poder, y para que confirmado
le podáis hacer librar y sacar en limpio y sellar, y sobre ello
a lo a ello anejo y conexo y dependiente y a ello concerniente,
podáis hacer y hagáis todos los pedimentos y autos y diligencias
y peticiones y suplicaciones, y todas las otras cosas que en tal
caso convengan, y para presentar cualesquier instrumentos y
escrituras y probanzas, y contradecir las que por otra cualquier
parte [sean presentadas], y jurar en nuestra anima cualesquier
juramento o juramentos, así de calumnia como de cesorio, y
de verdad decir; y todos los otros autos, así judiciales como
extrajudiciales que necesarios sean de se hacer y que los
dichos nuestros Concejos harían y hacer podrían pre-[Fol. 34,
v.] sentes siendo, aunque sean tales y de tal calidad, y para
cualquiera de ellas, según derecho, requieran nuestro más especial
poder y mandado y presencia personal, y cuan cumplido y
bastante poder como nos los dichos Concejos habemos y tenemos
para todo lo que dicho es, y para cada una cosa y parte de ello,
otro tal y tan cumplido y bastante y ese mismo vos damos y
otorgamos a vos los dichos nuestros procuradores, y cualquiera
de vos, con todas sus incidencias y emergencias, angustias y
conexidades y consecuencias, con libre albedrío y general admi-
nistración. Y prometemos y otorgamos que los dichos nuestros
Concejos habrán por firme, rato y grato, estable y valdero,
para ahora y para siempre jamás [Fol. 35, r.] todo lo que por
vos acerca de lo susodicho fuere hecho y pedido y suplicado
y razonado y enjuiciado, bajo obligación que para ello ha-
mos de nuestras personas y bienes y de los propios de los
dichos nuestros Concejos que para ello y especial para ello

Al

De d
Gran
fiori
Sio
Reji
estos
Real
saca
fuere
de qu
fomi
tra
veint
prese
quie
muñ
luga
nias
mes
la
vein
verd
Suci
a la
su
fabr
regar
cont
chan
vies
en v
trid
de
cua

obligamos. Bajo la cual obligación, si necesario es relevacion, os relevamos de toda carga de satisfacción. Dar bastante caución y fianza, bajo la cláusula del derecho *quicquid iudicatum solvit* con todas sus cláusulas acostumbradas. En firmeza de lo cual otorgamos la presente carta de poder ante el presente Escribano y testigos de queso escritos. Que fue hecha y otorgada en el dicho lugar de Orcajo, dentro de las Casas del Concejo del dicho lugar, en dos días del mes de Julio, año del Señor de mil e quinientos e cuarenta [Fol. 35, r.] y cinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Hernández de Pradena, e Pedro Sanz de la Nava e Alonso Sanz del Pozo, e Miguel Martín, e Alonso Sanz del Pozo, e otros muchos vecinos del dicho lugar de Orcajo, que así mismo otorgaron el dicho poder, y Pedro Sanz del Pozo, cura y teniente de el dicho lugar, e Benito López, vecino de Buitrago. E los que supieron lo firmaron, los testigos que supieron por testigos. Pedro Sánchez del Pozo; Juan García; Juan López; Antonio Sanz; Miguel del Pozo; Pedro Sanz; Alonso Sanz; Pedro Calvo; Pedro Hernández, sacristán; Esteban Pérez; Asenjo Muñoz. E yo Bernaldino Suárez, Escribano público [Fol. 36, r.] de la dicha Villa de Buitrago, a merced del Ilustrísimo Señor el Duque del Infantazgo, mi Señor e Señor de la dicha Villa, que presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e otorgamiento de los dichos Concejos, esta Carta hice escribir e escribí, según que ante mí pasó, y por ende hice aquí este mi signo atal en testimonio de verdad. Bernaldino Suárez, Escribano. Por ende, por virtud del dicho poder que de los dichos Concejos habemos e tenemos, pedimos e requerimos a vos el dicho Escribano, como mejor podemos e Debemos, nos de por fe y testimonio signado en pública forma, en como requerimos una y dos y tres veces e más, cuantas podemos e de derecho habemos e Debemos a Anton Sanz, Alcalde de la Villa de Robregordo e a Pedro [Fol. 36, v.] Sanz, Regidor de la dicha Villa, e a Miguel Pérez, Jurado de la dicha Villa, e a Esteban Hernanz e Juan García e Anton Hernández e Miguel Sanz, Escribanos, e Anton González, e Miguel Pérez, vecinos de la dicha Villa, como Jurados, Alcaldes e hombres buenos de la Villa de Robregordo, que bien saben e deben saber la merced que los dichos nuestros partes han e tienen del

Ilustrísimo

serenísimo Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, y de los otros Reyes sus sucesores, confirmado del Emperador y Rey Don Carlos, nuestro Señor, sobre razón de la reguera de los dichos lugares de Orcajo e Madarcos, para poder usar de ella en los tiempos que se requirieren regar los panes y prados y lino, y otros esquilmos de los dichos lugares de Orcajo e Ma[Fol. 37, r.] darcos nuestras partes según todo más largamente se contiene en las dichas mercedes, de las cuales, ante vos el dicho Escribano hacemos presentación, escrita en pergamino y sellada en plomo de las Armas Reales, pendiente en hilos de seda de colores amarillo, azul, y colorado, y de otras firmas y señales según por el parece, su tenor del cual es este que se sigue: [del margen: Privilegio] Sepan cuantos esta carta de Privilegio y confirmación vieren, como nos Don Carlos, por la Divina ~~gracia~~ clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, e Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia [Fol. 37, v.] de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias y tierra firme del mar Océano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Goccano, archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etcétera. Vimos una carta de Privilegio y confirmación del Señor Rey Don Juan nuestro abuelo e bisabuelo, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de los sus Contadores e Escribanos mayores de los sus [Fol. 38, r.] Privilegios y confirmaciones y otros oficiales de su casa, hecha en esta guisa [numera]: Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, e señores de Vizcaya y de Molina, vi una carta escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda hecha en esta guisa: Sepan cuantos esta carta vieren, como yo

Ilustrísimo

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, y señor de Vizcaya y de Molina, etcétera, vi una carta del Rey Don Juan mi abuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de [Fol. 38, v.] plomo pendiente en hilos de seda, hecha en esta guisa: Sepan cuantos esta carta vieren como yo Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, y señor de Lara y de Vizcaya, vimos una carta del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escrita en papel y sellada con su sello de cera en las espaldas, hecha en esta guisa: [Al margen: Privilegio del Rey Don Enrique] Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, y señor de Molina: A el Concejo y a los Alcaldes y Alguaciles de Sepúlveda y de Robregordo que ahora son y serán de aquí adelante, o a cualquier o cualesquiera [Fol. 39, r.] de vos ante quien esta nuestra Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribanos publicos: Salud y gracia. Salud que los Concejos de Orcajo y de Madarcos aldeas de Buitrago, se nos enviaron querrellar y dicen que ellos que han [tienen] una reguera que pasa por la dicha aldea de Robregordo, y que con el agua de dicha reguera que acostumbraron y usaron de muy gran tiempo acá, de que memoria de hombres no es en contrario, regar sus panes y prados y linos, y que ellos usando y poseyendo del agua de la dicha reguera, que los de la dicha aldea de Robregordo y otros algunos [de] y de Sepúlveda y de Satermino, que les embargan y conturban la posesión de la dicha agua, de la dicha reguera, y que se asunan [reunen] alguna veces cuando van a prender [tomar prendas de multa] a aquellos que toman el agua de la dicha reguera, por sesenta maravedís de pena en que dicen que les caen [incurren] cada vez que los toman la dicha agua, según que dicen que siempre lo usaron y acostumbraron, y se lo defienden [impiden] y embargan y se lo no consenten, y que todo esto que lo hacen maliciosamente sin razón y sin justicia y dicen que maguer [a pesar de] que por muchas veces han requerido

y afrontado a vos los dichos Concejos y oficiales que les hagais ende [por ello] cumplimiento de derecho, que lo no quisistis ni queis hacer. Y otrosí, que no pueden haber [tener] de lo que sobre esta razón os piden, y alientan [presentan] testimonio de los Escribanos publicos de [sic] y de Sepúlveda ante quien pasan. Y en esto que han recibido y reciben muy grande a [Fol. 40, r.] gravio y pérdida y menoscabo, mucho de lo suyo, y si esto así pasase que se yermarían los dichos lugares de Orcajo y Madarcos. Y enviaron nos pedir por merced que mandásemos lo que tuviésemos por bien. Porque os mandamos, vista esta nuestra Carta, que ampareis y defendais a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos en la tenencia y posesión de la dicha reguera y del agua de ella, y que se la no embarguéis ni turbeis, ni consentais que otros algunos se la embarquen ni conturban, hasta que los Concejos de los lugares de Orcajo y de Madarcos sean primeramente demandados y oídos y vencidos por allí donde deben y como deben. Y otrosí, que cada que [siempre que] alguno o algunos del dicho lugar de Robregordo les entraren [Fol. 40, v.] la dicha reguera, que consentais a los de las dichas aldeas de Orcajo y Madarcos que les prenden [tomen prendas] por la dicha pena de los sesenta maravedís a cada uno por cada vez que la quebrantaren, según dicen que lo hubieron acostumbrado hasta aquí, y que se lo non defendais [impidais] ni contrariéis. Y si sobre esta razón, vos los dichos Concejos de Sepúlveda y de Robregordo, o algunos de vos alguna quita [querrela] o demanda habeis o entendéis habéis contra los dichos Concejos de los dichos lugares de Orcajo y de Madarcos, por cuanto vos los dichos Concejos, y otrosí el Concejo de Buitrago de cuya jurisdicción son las dichas aldeas de Orcajo y de Madarcos, sois todos parte, y por ende los tales pleitos como estos son nuestros de oír y de [Fol. 41, r.] librar, pareced ante nos, y nos mandáros hemos oír con los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos, y librar como la nuestra merced fuere y fallare, por fuero y por derecho. Y no hagais ende [por tanto] al [otra cosa] por alguna manera, bajo pena de la nuestra merced. Y además, por cualquier o cualesquiera de vos por quien fincare [quedare] de lo así cumplir, mandamos al

De la
Gra
fior
señor
Rey
esta
Real
saca
fuere
de su
sepa
tra.
vini
pres
que
muel
lug
más
me
la
veci
verd
Dici
a la
su
fabr
rega
cont
cha
mos
en
tra
de
cun

hombre que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que pa
rezais ante nos, donde quiera que nos seamos, desde el día que os
emplazare a quinze días, bajo pena de seiscientos maravedis de esta
moneda usual a cada uno, a decir por cual razón no queréis cum
plir lo que mandamos, y de como está nuestra carta o el traslado
de ella vos fuere mostrada y la cumplieris, mandamos bajo la
dicha pena [Fol. 41, v.] a cualquier escribano de Sepúlveda, o de
Buitrago, o de otro cualquier lugar, que para esto fuere llamado,
que de ende por ello al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo, porque nos sepamos en como de que manera cumplis
nuestro mandado, y la carta leída eadsela. Dada en Buitrago,
sellada con nuestro sello de la poridad secreto, primero día de
abril, Era de mil quatrocientos y seis años año de Cristo 1368.
Yo, Juan Hernández, la hice escribir por mandado del Rey. —
Y ahora los Concejos de Orcajo y de Madarcos, aldeas de Buitrago,
enviaron nos pedir merced que los confirmásemos la dicha carta
del dicho Rey nuestro padre, y se la mandásemos guardar observar
cumplir. Y nos, el sobredicho Rey Don Juan, por hacer bien y mer
ced a los dichos [Fol. 42, r.] Concejos de Orcajo y de Madarcos,
tuvimoslo por bien y confirmámosles la dicha carta, y man
dámos que les valga y sea guardada, según que mejor y más
cumplidamente les fue guardada en tiempo del dicho Rey nues
tro padre y en el nuestro hasta aquí. Y sobre esto mandamos
a todos los Concejos y alcaldes y alguaciles y otros oficiales
cualesquiera de la dicha Villa de Buitrago y de todas las
ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos que ahora
son o serán de aquí adelante, o a cualquier o cualesquiera de
ellos a quien esta carta fuere mostrada y su traslado copia
de ella signado de escribano publico, que guarden y cumplan y
hagan guardar y cumplir la dicha carta que aquí va incorpo
rada, bien y cum- [Fol. 42, v.] plidamente, según que mejor y
más cumplidamente le fue guardada en tiempo del dicho Rey
nuestro padre y en el nuestro hasta aquí, como dicho es, y no
hagan ende al otra cosa, bajo pena de la nuestra merced
de seiscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno,
y de esto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en per
gamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado.
Dada

Dada en las Cortes que nos hicimos en Guadalajara, diez y ocho
días de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo
de mil y trescientos y noventa años. El Doctor Alvar Martínez, Can
ciller del Rey y Oidor de la su Audiencia, la concertó y confirmó por
mandado del Rey, porque el dicho señor Rey le mandó concertar y con
firmar privilegios bajo esta [Fol. 43, r.] forma en estas Cortes. Yo
Alfonso Fernández de Castro la hice escribir por mandado de nues
tro señor el Rey. Pero Martínez la hizo escribir por mandado de nues
tro señor el Rey. Visto: Alvarus de Bretor, Doctor
de las de Buitrago, enviaronme pedir merced que les confirmase
la dicha carta y la merced en ella contenida, y se la mandase
guardar y cumplir. Y yo, el sobredicho Rey Don Juan, por hacer
bien y merced a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos,
tuvimoslo por bien, y confirmoles la dicha carta y la merced en
ella contenida, y mando que les valga y sea guardada y se
gún que los valió y fue guardada en tiempo del dicho Rey
Don Juan, mi abuelo, y del dicho Rey Don Enrique, mi padre y
mi señor, que Dios de santo Paraiso. Y defiendo ende firmemen
te que alguno ni algunos no sean osados de les ir [Fol. 43, v.]
ni pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera
que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte
de ello, por se la quebrantar o menguar en algún tiempo o
en alguna manera, y a cualquier que lo hiciere habria la
mi ira, y pecharme pagarme habria la pena contenida en
dicha carta, y a los dichos Concejos o a quien su voz tuviese,
todas las costas y daños y menoscabos, que por ello recibiese,
doblados. Y además mando a todas las Justicias y Oficiales
de los mis reinos donde esto acaeciére, así a los que ahora son
como a los que fueren de aquí adelante, y a cada uno de
ellos, que se lo no consientan, mas que lo defiendan y am
paren con la dicha merced en la manera que dicha es, y
que prenden toquen en prenda bienes de aquellos que contra
ello fueren, por [Fol. 44, r.] la dicha pena, y la guarden
para hacer de ella lo que la mi merced fuere, y que
enmienden y hagan enmendar a los dichos Concejos o aquel

 11

De id
Gran
fior
tens
Regi
estos
Real
saca
fuere
de qu
sepai
tra -
vini
prese
que
muel
lugo
mas
mer
la
seca
verd
dici
a la
su u
fabr
regar
com
chan
vies
en v
trab
de l
cua

que su voz tuviere, de todas las costas y daños y menoscabos que por
ende recibieren Doblados, como dicho es, y además por que cualquier o
cualquier por que fincare dejara de hacerlo así y cumplir, man-
do al hombre que les mostrare esta mi carta, o el traslado de ella
signado en manera que haga fe, que los emplacen que parezcan ante
mí en la mi Corte, del día que los emplazare a quince días primeros
siguientes, so bajo la dicha pena a cada uno, a decir por cual
razón no cumplen mi mandado, y mando so la dicha pena a
cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de
ende al que se la mostrare [Fol. 44, v.] testimonio signado con su
signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Y de esto
les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero y
sellada con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda. Dada
en la villa de Guadalajara, diez días de enero, año del nacimiento
de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y cuatrocientos y ocho años.
Ya escrito sobre rayado donde dice Juan, donde dice abuelo, y en
otros lugares donde dice Juan y donde dice Rique, y no lo empena
no lo altere. Yo Hernando Alfonso de Segovia la hice escribir por
mandado de Nuestro Señor el Rey y de los señores Reina e Infante
sus tutores y regidores de los sus reinos. Gundisalvus Garcia,
bachalaris bachiller, julegarit. Visto, Juanis, julegarit. Bacha-
laris Juanes Janzi, julegarit. Divacus Rodericus [Fol. 45, r.], jule-
garit. Bachalaris Gonzalo de Estrada. = Y ahora los dichos Concejos
de Orcajo y de Madarcos pidieronme por merced que por quanto les
yo habe confirmado la dicha carta en el tiempo que yo estaba
bajo tutela, y pues que yo he tomado el regimiento de los mis
reinos y señorios, que les confirmase ahora nuevamente la
dicha carta y merced en ella contenida, que el dicho Rey Don
Juan, por hacer bien y merced a los dichos Concejos de Orcajo
y de Madarcos, tiévelo por bien, y confirmoles la dicha carta
y la merced en ella contenida, y mando que les valga y sea
guardada si según según y como que mejor y más cumplida-
mente les valio y les fue guardada en tiempo del Rey Don In-
rique mi padre y mi señor, que Dios se santos [Fol. 45, v.] Paran

[Handwritten signature]

y en el mio hasta aqui, y defiendo prohibo firmemente que algu-
no ni algunos no sean osados de loir ni pasar contra la dicha car-
ta, así confirmada en la manera que dicha es, ni contra parte
de ella, para se la quebrantar o menguar en algún tiempo por
alguna manera; y cualquier que lo hiciere habria la mi ira
y pecharme pagarme habria las penas contenidas en la dicha
carta; y a los dichos Concejos de Orcajo y de Madarcos o a quien
su voz tuviere, todas las costas y daños y menoscabos, que por ende
recibieren, Doblados. Y además mando a todas las Justicias y
Oficiales de la mi Corte y de todas las ciudades, villas y lugares
de los mis reinos, a donde esto acaeciére, así a los que ahora son
como a los que serán de aqui adelante, y a cada [Fol. 46, r.]
que se lo no consientan, mas que les defiendan y amparen
con la dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan
en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por las dichas
penas, y las guarden para hacer de ellas lo que la mi merced
fuere; y que enmienden y hagan enmendar a los dichos Concejos
de Orcajo y de Madarcos, o a quien su voz tuviere, de todas las
costas y daños y menoscabos que recibieren, Doblados como dicho
es. Y además, por cualquier o cualquier por quien fincare
quedare, faltare de lo así cumplir, mando al hombre que vos esta
carta mostrare, o el traslado de ella autorizado en manera que
haga fe, que los emplazare que parezcan ante mí en la mi Corte,
del día que los emplazare a quince días primeros [Fol. 46, v.] meros
siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qué razón
no cumplen mi mandado. Y mando so la dicha pena, a cual-
quier escribano público que para esto fuere llamado, que de
ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo,
porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Y de esto les
mande dar mi carta de Privilegio escrita en pergamino de
cuero, sellada con mi sello de plomo, pendiente en hilos de seda.
Dada en la Villa de Valladolid a nueve días de febrero, año
del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y cuatro-
cientos y veinte años. Ya escrito sobre rayado raspado a donde dice:
vos; y a donde dice: damos; va entre renglones a donde dice: e a otras;
y a donde dice: de Segovia. Yo Martin Garcia de Vergara, escribano

[Handwritten signature]

Se
Lra
de
Rey
este
Ria
nac
fuer
de q
Sep
tra
vici
que
qui
me
lug
mi
mi
la
vec
ver
due
a b
su
fab
reps
com
cha
vue
en
tra
de
cu

Mayor de los Privilegios de los Reinos y Señorios de nuestro Señor el Rey
lo hizo escribir por su mandado. Ferdinandus, bachelarius, julege vic.
Alfonso, licenciatu in decretis. Ferdinandus, bachelarius, julege vic.
Juanis, in decretis bachelarius. = Y ahora, por cuanto por parte
de vos los Concejos de los dichos lugares de Orcajo y de Madarcos, lu-
gares y jurisdicción de la Villa de Buitrago, nos fue suplicado q
pedido por merced que vos confirmásemos y aprobásemos la dicha
Carta de Privilegio y confirmación suso arriba incorporada, y vos
la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, como en
ella se contiene; y nos, los sobredichos Reyes, por hacer bien y
merced a vos los dichos Concejos de los dichos lugares de Orcajo
y Madarcos, tuvimoslo por bien, y por la presente vos confir-
mamos y aproba[mos] [Fol. 47, v.] nos la dicha Carta de Privilegio
y confirmación suso incorporada, y la merced en ella contenida,
y mandamos que vos valga y sea guardada así y según que mejor
y más cumplidamente vos valió y fue guardada en tiempo del dicho
señor Rey Don Juan nuestro abuelo, y bisabuelo, y de los Católicos Re-
yes nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, y en
el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguno ni
algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra esta dicha Carta
de Privilegio y confirmación que nos así vos hacemos, ni contra
lo en ella contenido, ni contra cosa alguna ni parte de ella, en
ningún tiempo que sea, ni por alguna manera; y a cualquier
o cualesquier que lo tuvieran o contra ello o contra cosa alguna
o parte de ello [Fol. 48, r.] fueren o pasaren, habrían la nuestra
ira y además pecharnos pagarnos en la pena contenida en la
Carta de Privilegio y confirmación, y a vos los dichos Concejos de
dichos lugares de Orcajo y de Madarcos o a quien vuestra voz
representación tuviere, todas las costas y daños y menoscabos
que en ello hicieris y se vos recrecieren aumentaren Sobladros.
Y mandamos a todas las Justicias y Oficiales de nuestra Casa
Corte y Chancillería, y de todas cualesquier ciudades y villas y
lugares de los nuestros reinos y señorios, así a los que ahora son
como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier
de ellos en su jurisdicción, que vos defendan y amparen en esta
dicha merced que vos hacemos, en la manera que dicha es y
que pretendan

que pretendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren
y pasaren por la [Fol. 48, v.] dicha pena, y la guarden para hacer
de ella lo que la nuestra merced fuere, y que cumplieren y hagan
en menuda a vos los dichos Concejos o a quien vuestra voz tuviere
de todas las dichas costas y daños y menoscabos que recibieris,
Sobladros, como dicho es; y además, por cualquier o cualesquier por
quien fincare quedare de lo así hacer y cumplir, mandamos
al hombre que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio y con-
firmación mostrare o el traslado de ella autorizado en manera
que haga fe, que les emplaze que parezcan en la nuestra Corte,
donde quiera que nos seamos estemos, del día que los emplazare
hasta quince días primeros siguientes, bajo la dicha pena ca-
da uno, a decir por cual razón no cumplen nuestro mandado,
bajo la cual dicha pena mandamos a cualquier nuestro es-
cribano [Fol. 49, r.] cribano publico que para esto fuere llamado,
que se ende al que la mostrare testimonio signado con su
signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro manda-
do. Y de esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de
Privilegio y confirmación, escrita en pergamino de cuero y
sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda
de colores, y librada de los nuestros concertadores escribanos Ma-
yores de los nuestros Privilegios y confirmaciones, y otros Oficiales
de nuestra casa. Dada en la Villa de Madrid a diez y ocho
días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador
Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y seis años. [Al mar-
gen: Confirmación del emperador Carlos V, año de 1546]. Va
escrito entre renglones donde dice: y otro si; otrosi, donde dice: ja;
escrito sobre rauda rasgado, donde dice: concertadores; donde dice:
y prados; y donde dice: cumplir; y donde dice: escrita [Fol. 49, v]
tres veces; y donde dice de los dichos lugares. Nos, el Doctor
Guevara. El Doctor Corral, del Consejo de sus Magestades, re-
gentes en el Oficio de la Escribanía Mayor de los sus Privi-
legios y confirmaciones, la hicimos escribir por su mandado.
Doctor Guevara. El Doctor Corral. Hernando de Somoza. Mi-
guel Sánchez. El licenciado Ximénez, concertador por Diego Ximénez

Se
Gr
se
de
Reg
este
Poa
sac
fuer
de q
sepa
tra
vici
pres
qui
me
lug
ma
me
la
vici
verd
dici
a la
su n
fabr
regar
contr
char
mes
en v
trab
de
cual

Francisco de la Fuente, por Canciller. Gregorio de Liguñandez. =
Por ende, que atento el tenor y forma del dicho Privilegio y merced de sus Magestades, de suso incorporada, pedimos y requerimos a los dichos vecinos y moradores y Oficiales del dicho Con-
cejo de la dicha Villa de Robregordo, no sean osados de per-
turbar a sus partes la posesion antigua que sus partes tie-
nen a la dicha [Fol. 50, r.] reguera, antes se la dejen libre
y desembarazadamente para usar y aprovecharse de ella como y
de la manera que sus pasados la han tenido y poseido y la han
usado y aprovechado. Y si asi lo hicieren haran y cumpliran
lo que sus Magestades les mandan por la dicha merced y privi-
legio; y lo contrario haciendo, protestamos asi de hecho como de
derecho, de se lo resistir, prendando a las personas que lo contra-
rio hicieren, y ejecutar las penas que su Magestad por su Real
Merced y Privilegio nos da facultad para ello, ademas de quejamos
a su Magestad de ellos como de personas que van contra los man-
damientos y privilegios de sus reyes y señores naturales, y
de cobrar de ellos y de cada uno de ellos y de sus personas y
bienes, todas las costas y daños y menos - [Fol. 50, v.] cabos e
intereses que a los dichos nuestras partes sobre lo tal se les si-
guieren y recreieren; y si sobre las tales prendas y defensiones
de nuestra posesion y ejecucion del dicho Privilegio hubiere
algunos escándalos o muertes o lesion de hombres, que todo sea
culpa y a cargo del dicho Concejo de la dicha Villa de Robre-
gordo, como de personas que van contra la razon y justicia
y contra los dichos Privilegios y merced de suso incorporados.
Y de como lo pedimos y requerimos, pedimos a vos el presente
escribano nos lo deis por testimonio, y a los presentes que de ello
sean testigos. Y otrosi decimos: que por razon de ayer martes
once de este presente mes de mayo en que estamos tomaron
una muela a Miguel sanz del Pozo, Alcalde del dicho lugar
de Orcajo [Fol. 51, r.] estando haciendo la dicha reguera, y el
dicho Miguel sanz ha dicho que se la tomaron por razon de que
estaba haciendo la dicha reguera, y los dichos nuestras partes
no saben por que razon se la tomaron, que les pedimos y requerimos

[Signature]
21

segun pedido es y requerido tenemos, que luego ahora ante vos
el presente escribano se declare quien se la tomó, y por que
y por cuyo mandado, con protestacion que si asi no lo hicieren
y luego no se volviere la dicha muela, se la pedimos y deman-
daremos por robo y hurto hecho y cometido en el campo, y pedir
ejecucion de las penas en que incurrieron por lo haber hecho
y cometido; y de como lo pedimos y requerimos, pedimos segun
de suso y testimonio. Pedro Munoz. Miguel del Pozo. In la
Villa de Robregordo, a doce dias del mes de mayo [Fol. 51, v.]
de mil y quinientos y cuarenta y seis años, yo Pedro Sedeno, escri-
bano de sus Magestades, y de pedimento del dicho Pedro Munoz
y del dicho Miguel sanz, procurador del dicho lugar de Orcajo
y de Madaroc, notifiqué el dicho requerimiento, con la Provi-
sion de sus Magestades al dicho requerimiento, con la Provi-
sion de sus Magestades al dicho Anton sanz, Alcalde de la
dicha Villa de Robregordo; y al dicho Pero sanz, Regidor; y
al dicho Miguel Pérez, Jurado de la dicha Villa; y a los ve-
cinos de la dicha Villa; y pidieronlo en el dicho requerimiento
contenido, y que cumplan los Privilegios y mercedes de sus
Magestades; y pidieron testimonio. Testigos que fueron pre-
sentes a lo que dicho es: Pedro de Abahonca, y Pedro de He-
rera, y Esteban Sedeno, vecinos de la dicha Villa de Bai-
trago. Y luego los dichos Anton sanz, Alcalde, [Fol. 52, r.]
y Pedro sanz, Regidor, y Miguel Pérez, Jurado, y vecinos de
la dicha Villa de Robregordo, dijeron: que ~~hayan~~ obe-
decian y obedecieron los dichos Privilegios y mercedes de
sus Magestades, y los tomaron en las manos y los besaron,
y pusieron sobre sus cabezas. Y en cuanto al cumplimiento
de ellos, dijeron: que están prestos de lo cumplir segun y como
por mandado de sus Magestades les es mandado y en los dichos
Privilegios y mercedes se contiene, como a mandamiento de
su Magestad y Rey natural, a quien Dios Nuestro señor guar-
de o acreciente por largos tiempos con mayor acrecentamien-
to de reinos y señorios. Y en cuanto al dicho requerimiento,
porque ellos tienen necesidad de satisfacer a el, que lo oyen,
y que con su respuesta, y la [Fol. 52, v.] misma respuesta

[Signature]

1 Fueron los dichos vecinos contenidos en el dicho requerimiento
1 y el mismo obedecimiento que hicieron los dichos Alcaldes, y
1 Miguel Sanz, procurador de la dicha Villa que dijo ser, y los
1 dichos Alcaldes y Regidores y Jurado dijeron ser tal procurador,
1 dijo: que la dicha mala no se tomo por la dicha reguera, sino
1 es por otro delito. Testigos: los dichos; y Juan de San Pedro, y
1 Francisco Fedeno de allende el rio, vecinos de Buitrago. Va
1 escrito entre renglones donde dice: y yo; y va enmendado: que les
1 esta; y donde dice: merced; y donde dice: y vos; y donde dice:
1 y ter; y donde dice: en ella. Valga y no lo empezca. y va ter.
1 taño donde dice: Horcajo; y en dos partes: dicha; y donde dice:
1 vos pase, por testado. y yo el dicho Pedro Fedeno, escribano y
1 notario publico de su [Fol. 53, r.] Cesarea y Católica Magistrate
1 en la su corte y en todos los sus reinos y señorios, fui presente
1 a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. y de pedimien
1 to y otorgamiento de los dichos Pedro Muñoz del Molino y Miguel
1 sanz, en los dichos nombres de los dichos Concejos, lo suso dicho
1 hice escribir y saqué de los dichos Privilegios, y por ende hice
1 aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro Fe
1 deno, escribano. = Lo que así presentado, los dichos nuestro
1 Presidente y Oidores mandaron que se llevase a la Sala para
1 que se viese y proveyese lo que fuese justicia. y lo suso dicho
1 se llevó a la Sala, y por los dichos nuestro Presidente y Oidores
1 visto, dieron sobre ello un auto, señalado de sus firmas y se
1 ñales, por el cual, en efecto, dijeron que mandaban y manda
1 ron [Fol. 53, v.] dar nuestra Carta y Provision Real para que los
1 Alcaldes Ordinarios de las dichas Villas de Somosierra y Robre
1 gordo, soltasen luego a los dichos Alonso Sanz de la Nava y
1 Alonso Martinez, y a otras cualesquier personas que por razón del
1 dicho pleito tuvieran presos, libremente y sin costa alguna, dando
1 primeramente fianzas llanas y abonadas de estar a derecho y
1 pagar lo juzgado y sentenciado, según más largo en el dicho auto
1 se contiene, el tenor del cual se dio a la parte de los dichos
1 Concejos de Orcajo y Madarcos y consortes; y nuestra Carta y
1 Provision Real en forma, para que lo contenido en el dicho auto
1 hubiese

19
hubiese tuviere cumplido efecto, como en él se contiene. Des
pués de lo cual, visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores
el proceso y autos del dicho pleito en cuanto [Fol. 54, r.] al ne
gocio principal, vieron otro auto sobre ello, señalado de las se
ñales de sus firmas, por el cual, en efecto, dijeron: que en cuanto
a la acusacion puesta a los dichos Concejos de Orcajo y Madar
cos y personas particulares y sus consortes, sobre la cuestion
y punto que paso en el dicho lugar de Robregordo, lo debian remi
tir y remitieron a los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra
Corte y Chancilleria para que sobre ello hiciesen justicia a
las dichas partes; y en cuanto al apreciamiento de agua que
iba por la reguera, sobre que era el dicho pleito, y a las puen
tas que sobre ello estaban tomadas, debian retener y retie
nieron ante ellos en la dicha nuestra Audiencia el conoci
miento y Determinacion del dicho pleito, y mandaron a
cada una de las dichas partes que para la primera Au
diencia dijessen y alegassen sobre [Fol. 54, v.] ello de su jus
ticia, según más largo en el dicho auto se contiene y parece; que
en cumplimiento de lo en el contenido, Juan Ochoa de Urquiza,
en nombre de los dichos Concejos y vecinos y moradores de los
lugares de Somosierra y Robregordo, y Pedro Martin de Acceda
y Anton Sanz, y Maria Garcia, viuda, vecinos particulares de la
dicha Villa de Somosierra y Robregordo, pareció ante los dichos
nuestro Presidente y Oidores y presentó tres cartas de poderes y
tres sustituciones que de los dichos sus partes habia y tenia,
signadas de escribanos publicos, en tenor de los cuales dichos
tres poderes y sustituciones es este que se sigue: Este es
traslado bien y fielmente sacado de una carta de poder ori
ginal escrita en papel, signada de escribano publico, según
por ella parecia, su tenor es como sigue: Sepan [Fol. 55, r.]
cuantos esta carta de procuracion vieren, como nos, el Conce
jo y Alcaldes y Regidores y Oficiales y hombres buenos de la
Villa de Somosierra y Robregordo, estando ayuntados en nues
tro Concejo y llamados a campana repicada según que lo
habeamos de uso y costumbre de nos ayuntar, estando en
el dicho nuestro Concejo nombradamente y presentes los
honrados Pero Martin de Yanguas y Sebastian Gonzalez,

F. Alcaides, & Alonso Cerizo, & Juan González Corredor, Regidores,
de la dicha Villa, & junto con ellos Juan García Bermejo &
F. Alonso Molinero & Belas García & Juan García Cañuelo, &
c. Antón González Corredor, Felipe Nejiño, & Pablo García & Sebas-
tían Cano, & Juan González de Orcajuelo, & Miguel Pérez, &
c. Pedro Martín de Asenda, & Andrés Sanz Mayoral, & Domingo
Martín & Antón Sanz & Pedro Sanz & Bartolomé Rodríguez
n. [Fol. 55, v.] & otros vecinos de la dicha Villa, no revocando los
de otros nuestros procuradores que hasta hoy hemos tenido hechos,
de mas antes ratificándolos & habiendo por firme & estable &
u. validero a ellos & todo lo que por ellos & cada uno de ellos en
lo nuestro nombre fuere hecho & dicho, para ahora & para sien-
de pre jamás, otorgamos & concedemos & hacemos & establecemos
ri por nuestros procuradores suficientes, abundantes, generales,
M. legítimos de derecho a Juan Gutiérrez & Antón Sanz & Juan
de Burgos, vecinos de la dicha Villa, & a cada uno de ellos
a por sí e in solidum, en tal manera que no sea la condición
do del uno mayor ni menor que la condición del otro, ni la del
de otro que la de cualquier de ellos, mas que todos tres hayan
de igual condición & grado, que donde el uno de ellos dejare el
in pleito o los pleitos comenzados que el otro lo pueda [Fol. 56, r.]
de tomar & tome en ese mismo lugar & estado en que el otro lo
a dejare & vaya por ellos cabo adelante hasta los fenecer &
ci acabar, & penciendo los dichos pleitos & demandas & contiendas
de a los cuales dichos procuradores & cada uno de ellos in solidum,
de damos & otorgamos todo nuestro libre & llenero pleno cumplido
de poder bastante para en todos los pleitos & demandas, causas & nego-
ciios, movidos & por mover, que nos el dicho Concejo habemos
de & tenemos & entendemos haber & tener & mover, contra cual-
de quiesquier Concejo o Concejos & órdenes de cualquier estado & con-
tra el procurador del Concejo de Orcajo & de Madarcos, en que
de los dichos Concejos de Orcajo & de Madarcos, en que
de nombre, & cualquier de ellos han o entienden & esperan mover
de & haber contra nos o contra cualquier de nos, en cualquier
n. razón [Fol. 56, v.] que sea o ser pueda, así movido como por
mover, & para proseguir todos los pleitos apelados & por apelar

que entre nos el dicho Concejo tenemos & hayamos tenido con el
dicho Concejo & Concejos de Orcajo & de Madarcos, en cualquier
razón que sea o ser pueda, a los dichos nuestros procuradores
& a cada uno de ellos in solidum, damos & otorgamos todo nues-
tro poder cumplido, así en demandando como en defendiendo,
para ante la Merced & Alzega de nuestro señor el Rey, & para
ante los señores del su muy alto Consejo, Presidente & Oidores de
la su muy noble Audiencia de la su casa & Corte & Chancillería
de Valladolid, & para ante cualquier o cualesquier de ellos,
o para ante otros Alcalde o Alcaldes, Jueces ordinarios, ecle-
siásticos o seculares de cualquier ciudad, villa o lugar, juris-
dicción que sea, [Fol. 57, r.] que del dicho pleito hayan poder
de oír, librar & conocer, en cualquier manera, & responder &
conocer & añadir & menguar, libelo & libelos demandar, presen-
tar pleito o pleitos, protestar, requerir, reconvenir, & para que
en nuestras ánimas puedan hacer cualesquier juramento o
juramentos, así de calumnia como de cesorio, & de otra cual-
quier manera que a la naturaleza de jurisdicción se requie-
ra & del dicho pleito, & para poner excepciones & defensiones
de las que cumplieren & menester fueren, perjudiciales,
perentorias, dilatorias, & para poner artículos & posiciones,
& para responder a los que la otra parte presentare, & para
presentar testigos & probanzas & cartas e instrumentos los
que a nos cumplieren, & para ver jurar & presentar testi-
gos & cartas e instrumentos [Fol. 57, v.] que la otra parte
presentare, & para los imputar & embargar & contradecir, así
en dichos como en persona, & para concluir & dar razón & oír
sentencia o sentencias, así las que fueren dada o dadas por
nos como contra nos, & consentir en lo que fuere por nos & ape-
lar & suplicar & agraviarse de lo que fuere contra nos, &
seguir la apelación & suplicación, agravio & agravios, ante
quien se deban seguir, & dar quien las siga, & para costas
demandar & recibir la tasación de ellas & recibirlas de la
otra parte o partes, & jurar & tasar las que contra nos fueren
puestas, & para que puedan los dichos nuestros procuradores
& cualquier de ellos pedir ejecución & ejecuciones de las tales
sentencias que por nos fueren, & requerir con las cartas &
sentencias [Fol. 58, r.] a los Concejos & personas contra

[Handwritten signature]

quien fueren dadas, y tomar testimonio o testimonios, y hacer
los otros requerimientos que necesarios fueren, y para que puedan
recaudar todos y cualesquier maravedis pertenecientes al dicho
nuestro Concejo, y de ello dar las cartas de pago como lo reciben
fuertes y firmes, y para ello obligar los bienes del dicho Concejo
y para ganar carta o cartas de merced del Rey nuestro señor,
y contra cualquier persona intentar y contradecir aquellas que
contra nos fueren dadas y otorgadas y ganadas y se quisieren
ganar, y por ellas, y entrar sobre ello en pleito y seguirlo, y
entrar sobre ello ante quien de derecho se deba seguir, y para
que los dichos nuestros procuradores y cualquier de ellos en su lugar
puedan en nuestro nombre hacer, y sustituir un procurador
o dos cuantos y cuales ellos o cualesquier de ellos quisieren
[Fol. 58, v.] y por bien tuvieren en todo lo sobredicho, y en cualquier
cosa o parte de ello, si quisieren y por bien tuvieren, y tomar y
tomar en cabo el oficio de esta dicha procuración, y revocarlos
cada y cuando que quisieren y por bien tuvieren, así antes del
pleito o pleitos contestados como después, y cuan cumplido y
bastante poder como nos habemos para todo lo sobredicho y
para cada cosa y parte de ello, otro tal y tan cumplido y bas-
tante lo damos y otorgamos a los sobredichos nuestros pro-
curadores y a cualquier de ellos, y al sustituto o sustitutos
en su lugar y en nuestro nombre y hechos, y sustituidos por
ellos o por cualquier de ellos, y para todo lo sobredicho haber
por firme y estable y valdiero, o la carta de pago o cartas
de pago de finiquito dieron; y todo lo por ellos hecho [Fol. 59, r.]
y alegado en la dicha razón, nos el dicho Concejo lo habemos
por firme y estable y valdiero para ahora y para siempre pa-
sado, de no ir ni venir contra ello ni parte de ello, so obli-
gación del dicho Concejo, así [bienes] muebles como raíces,
y relevamos a los dichos nuestros procuradores y a cada uno
de ellos y al sustituto o sustitutos por ellos en su lugar y
en nuestro nombre hechos y sustituidos, y de toda carga
de satisfacción y de otra manera de fiaduría, que no hagan
caución ni fiador, so aquella cláusula que es dicha en letra
judicium nisi judicatum solvi con todas sus cláusulas
acostumbradas sobre la dicha obligación. Y porque esto sea

21
firme y no venga en duda, nos los dichos Alcaldes y Regidores,
y todo el Concejo dicho [Fol. 59, v.] desta dicha Villa. Fue fecho
fecha y otorgada esta dicha carta de poder en la Villa de Robregordo
fonosierra, a veinte y cuatro dias del mes de marzo, año de mil
y quinientos y cuarenta y siete años. Testigos que fueron presentes:
el venerable Juan Sánchez, cura teniente, que firmo en el registro;
y Andrés de Martín de Arriba; y Fruto fang, el mozo; y Andrés
fanz Mayor, y Miguel Gómez; y Anton Rodríguez Concedor; y
vecinos de la dicha Villa. Y yo Antonio González, Escribano
publico en esta dicha Villa, que presente fui con los dichos tes-
tigos en como que lo hice escribir, en firmeza de lo cual hice
este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Donde dice:
tre, valga y no le empegca. Antonio González, Escribano
publico en la Villa de Valladolid, a veinte y nueve dias del mes
de marzo de mil y quinientos y cuarenta y siete años, en pre-
sencia de mi Martín Pérez de Izaguirre, Escribano de sus
Majestades y del numero de la villa de Azeitia, y testigos
de yuso abajo escritos, Anton Sánchez y Juan Gutiérrez,
vecinos de Robregordo de fonosierra, jurisdicción de la villa
de Sepulveda, lugares del Duque del Infantazgo, y por vir-
tud del poder que dijeron que tenían del Concejo de Roble-
gordo y fonosierra, signado de Antonio González, escribano,
dijo que sustituiria por procuradores a Juan Ochoa de Ur-
quiza y Juan de Cortiguera y Diego Tristán, procuradores de
causas y a cualquier de ellos in solidum, para todo lo con-
tenido en el dicho poder, y obligaron los bienes a ellos obli-
gados de tener por bueno lo que ellos [Fol. 60, v.] y cualquier
de ellos hicieren, y les relevo según que ellos eran relevados, y
otorgaron carta de sustitución en forma. Son testigos de ello:
el bachiller Aquemendi, y Francisco de Aquemendi, y Fran-
cisco de Aguayo, estantes en la dicha Villa de Valladolid,
y firmaron de sus nombres. Anton Sánchez. Juan Gutiérrez,
y yo el dicho Martín Pérez de Izaguirre, Escribano de sus
Majestades y del numero de la dicha Villa de Azeitia, que
en uno con los dichos testigos presente fui a lo que dicho
es, fice aqueste mio signo a tal en testimonio de verdad.
Martín Pérez. Hecho y sacado fue este dicho traslado de la

Dicha Carta de poder original, en Valladolid a veintidós días
F. Del mes de marzo de mil e quinientos e cuarenta e nueve años,
P. e fueron testigos a la ver e leer [Fol. 61, r.] e concertar: Se-
ci bastián Velázquez e Juan de Garagazza e Pedro de Segura, ve-
ci cinos de esta Villa. Va entre renglones: no. Yo, Juan de
ci Casasola, escribano de sus Magestades, fui presente con los
te dichos testigos a la ver, corregir e concertar. Va cierto e ver-
ni dadero, e hice aqui este mio signo a tal en testimonio de ver-
de dád. Juan de Casasola. = Sepan cuantos esta carta de poder
de vibren, como yo Pedro Martin de Aceveda, vecino de esta Villa
de de famoserra e Robregordo, otorgo e conozco por esta pre-
us sente carta de procuracion a vos Andres Garcia, vecino de
lo esta dicha Villa, para que parezcais ante nuestro señor el
de Rey e para ante los señores del su muy alto Consejo, e
de para ante los Oidores de la su muy noble Audiencia, e
de para ante la señora Reina [Fol. 61, v.] e para ante los Al-
de caldes de la su casa e corte, e para ante cualquier de ellos,
de e para ante el señor Obispo de Burgos e para ante sus Vi-
de carios generales, e para ante los Alcaldes e sus tenientes, e
de para ante cualquier de ellos, e para ante otro Alcalde o
de Alcalde, Juez o Jueces del pleito o de los pleitos, demanda
de o demandas, puegan e deban e hayan poder de oír e de li-
de brar e conocer de ellos, e de cualquier de ellos en cualquier
de manera o en cualquier razon que sea o ser pueda, asi en
de los pleitos o en las demandas que ahora demandamos o
de esperamos demandar contra cualquier o cualesquier hom-
de bre u hombres, varones, mujeres, cristianos, judios e
de moros, de cualquier ley, estado o condicion o divinidad
de que sean o ser puedan como en los [Fol. 62, r.] que ellos
de o cualquier de ellos esperan haber contra nos o contra
de cualquier de nos en cualquier manera o por cualquier
de razon, este day e otorgo a este dicho mi procurador, para
de que por mi e en mi nombre pueda demandar e razonar
de e defender e responder e conocer e negar e aprentar e pro-
de testar, ir por el pleito o por los pleitos cabo adelante, dar
de e otorgar cartas de pago e de fin e de quitamiento, de todo
de lo que por mi o por cualquier de mi en mi nombre recaudare

e recibiere, e para poner excepciones e defensiones e aprentas
e protestaciones, pleito o pleitos, contestar o convaldar, e
para oír sentencia o sentencias, asi interlocutorias como
definitivas, dada o dadas por mi o por cualquier de mi que
fueren dadas, contra mi o por cualquier de mi que
consentir las que fueren dadas por mi e apelar e suplicar e
alzarse de las que fueren dadas contra mi o contra cualquier de
mi, e requerir la apelacion o apelaciones algada o algadas o
dar a quien las siga o para jurar en mi anima jura o juras,
asi de calumnia como de cesorio, e decir verdad de otra cualquier
naturaleza e de juramento cualquier que demandaren e hacer
puede de derecho, para lo ver, recibir de cada uno de la otra par-
te o partes que cumplieren e menester fueren, e para dar e
presentar carta o cartas o testimonio o testimonios, testigos,
probanzas e otros instrumentos cualesquier para en prueba de
mi ~~intencion~~ e para contradecir las que contra mi
fueren dadas e presentadas o quisieren dar [Fol. 63, r.] e presen-
tar asi en dichos como en persona o en otra manera en cualquier
de ellos que el derecho manda, o para ganar carta o cartas del
dicho señor Rey e Reina e de los dichos Jueces e Chancilleria, e
de de otra persona cualesquier o aquella o aquellas que a mi pleito
fueren e aprovechar puedan, e para contestar e embargar las
que contra mi fueren ganadas o quisieren ganar, e entrar en
pleito sobre ello si cumpliere e menester fuere, e para pedir las
costas e protestarlas, e recibirlas e recibir todo lo que por mi
e en mi nombre fuere juzgado, e para tomar testimonio o
testimonios los que a mi cumplieren e menester fueren contra
cualquier persona; otrosi, otorgamos a este dicho mi procurador
para que por mi e [en mi] nombre pueda hacer e sustituir [Fol.
63, v.] un procurador o dos o mas sustituto o sustitutos, dar
vocero o voceros cuantos quisiere e por bien tuviere, e para los
revocar cada e quando el quisiere e por bien tuviere, asi antes
del pleito o de los pleitos, contestado o contestados, como despues,
e tomaren asi de cabo el oficio de esta dicha procuracion, en
tal manera que la condicion del uno no sea mayor ni menor
que la del otro, mas en el lugar e estado de estos dichos pro-
curadores dejare los pleitos o pleito, que en ese mismo lugar e
estado el otro o el sustituto o sustitutos que despues viniere,

eran cumplido y bastante poder como yo tengo para todo lo sobre
dicho y para cada cosa de parte de ello, otro tal y tan cumplido
lo doy y otorgo a los dichos mis procuradores en mi nombre y en su
poder de ellos o el sustituto o sustitutos libre y general y cumplido y bastante
lugar hecho y constituido y libre y general y cumplido y bastante
poder doy y otorgo a los dichos mis procuradores y a cada uno de
ellos y al sustituto o sustitutos por mi y en mi nombre, y en
su lugar puedan decir y razonar y procurar y tratar todas a
quellas cosas y cada una de ellas que buenos y leales procuradores
y el sustituto o sustitutos pueden y deben hacer y decir y razonar
y tratar y procurar, y que yo mismo con mis bienes muebles y
raíces, habidos y por haber, me obligo de lo haber por firme, esta-
ble y valdero y grato todo cuanto dicho es y en esta presente
carta o procuración se contiene, relevando a este dicho mi pro-
curador y a los sustitutos y consti[fol. 64, v.] todos de toda
carga de satisfacción so aquella cláusula que es dicha en latín
judicium nisi iudicatum solvi, con todas sus cláusulas acostum-
bradas. Y porque esto sea firme y valdero, otorgo esta carta de
poder ante Antonio González, escribano público, y de los testi-
gos de yuso. Fue hecha en la Villa de Robregordo y Sono-
sierra a diez y ocho días del mes de agosto, año de mil y quinien-
tos y cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes:
Miguel fang y Andrés Martín y Antonio Fernández, vecinos
de esta Villa; y el venerable Juan Sánchez, clérigo tenien-
te cura, que firmó en el registro. Y yo Antonio González,
escribano público a merced del Duque del Infantazgo, mi
señor, que presente fui con los dichos testigos [fol. 65, r.]
en uno, en firmeza de lo cual hice este mio signo a tal
en testimonio de verdad. Antonio González, escribano público.
En Valladolid a veinte y tres días del mes de agosto de mil
y quinientos y cuarenta y ocho años, ante mi el presente
escribano y testigos yuso [abajo] escritos, pareció presente
Andrés García, vecino de Robregordo, y dijo: que por virtud
de este poder que tiene de Pero Martín de Aceveda, vecino de
Sonosierra y Robregordo, que sustituyó y sustituyó en su
lugar y en nombre de su parte a Juan Ochoa de Urquiza,
procurador de causas en esta Corte, y le dió el mismo poder que
tiene de su parte para lo en el contenido y cada una cosa
de parte

de parte de ello, con todas sus incidencias y dependencias, y le
relevó según él es relevado, y obligó [fol. 65, v.] los bienes a él
obligados, y lo otorgó ante mi el dicho escribano, estando presen-
tes por testigos Luis Pérez y Pedro Freile, y Toribio Fernández,
vecinos de esta Villa. Y porque el dicho otorgante dijo que no
sabía firmar, lo firmó a su ruego Toribio Hernández, por tes-
tigo Toribio Hernández. Fui presente al dicho otorgamiento con
los dichos testigos, e hice aquí este mio signo a tal en testi-
monio de verdad. Juan de Casasola. = Sepan cuantos esta car-
ta de procuración vieren, como yo, Anton fang, vecino de la Villa
de Robregordo, y yo Marina Garcia, viuda, otrosi vecina de la
dicha Villa, otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos
y establecemos por nuestro procurador suficiente [fol. 66, r.]
abundante, según que mejor y más cumplidamente lo podemos
y debemos hacer de derecho, a vos Andrés García, vecino de esta
Villa de Robregordo, a ambos a dos en uno, y cada uno de vos
in solidum, mostrador de esta presente carta para ante nues-
tro señor el Rey y para ante los oidores de la su muy noble
Audiencia, y para ante la señora Reina y para ante los Al-
caldes de la su casa y para ante cualquier de ellos, y para
ante los Alcaldes de la Villa de Robregordo y Sonosierra y
sus lugares tenientes, o cualquier de ellos, y para ante otros y
cualquier de ellos, y para ante otro y otros sucesos que de el
pleito o de los pleitos, demanda o demandas, puedan o deban,
hayan poder de oír [fol. 66, v.] y librar y conocer de ellos en
cualquier manera o en cualquier razón que sea o ser pueda,
asi en los pleitos y demandas que ahora demandamos o espe-
ramos demandar contra cualquier o cualesquier hombres, varones
o mujeres, de cualquier condición que sean o ser puedan, como en
los que ellos o cualquier de ellos esperan haber y mover contra
nos y cualquier de nos en cualquier manera o en cualquier
razón. Y doy y otorgo este dicho mi poder y otorgamos a este
dicho nuestro procurador libre y general y cumplido poder
para que por nos y en nuestro nombre y de cualquier de ellos
pueda demandar y razonar y defender y responder y conocer y
negar y afrontar y protestar e ir por el pleito o pleitos cabo
adelante, y dar y otorgar [fol. 67, r.] carta o cartas de pago

Procederme en todo lo que por nos o por cualquier de
nos y en nuestro nombre recabare y recibiere, y para poner ex-
cepciones y defensas y apretas y protestaciones y pleito o plei-
tos, contestar o concluir, y para oír sentencia o sentencias, así
interlocutorias como definitivas, dada o dadas por nos o por cual-
quier de nos, como las que fueren dadas contra nos o por cual-
quier de nos, y apelar y suplicar y hartarse de las que fueren dadas
contra nos y cualquier de nos, y apelar y suplicar y alzarse de
las que fueren dadas contra nos y cualquier de nos, y seguir la
apelacion o apelaciones, suplicacion o suplicaciones, alzada o
alzadas, o dar quien las siga, y para jurar en nuestras ánimas
así de calumnia [Fol. 67, v.] como de cesorio, y de otra cualquier
naturaliza de juramento cualquier que demandare y hacer puede
de derecho, y para lo ver recibir de cada una de la otra parte o
partes si cumplieren y menester fueren, y para dar y presentar
carta o cartas, testimonio o testimonios, testigos y probanzas,
y otros instrumentos cualesquier en prueba de la nuestra in-
tencion, de nos o de cada uno de nos, y para contradecir las que
contra nos fueren dadas y presentadas y quisieren dar o
presentar, así en dichos como en personas, o en otra manera
cualquier de aquellas que el derecho manda, o para ganar car-
ta o cartas de sus Magestades y de los dichos Luces y Chan-
cilleria, o de otras personas cualesquier, aquella o aquellas
que a los dichos nuestros [Fol. 68, r.] pleitos aprovechar puedan
y deban, y para testar y embargar las que contra nos y a cada
uno de nos fueren ganadas o quisieren ganar, y entrar en pleito
sobre ello si cumpliere y menester fuere, y para pedir las costas
y protestarlas y recibir, y recibir (sic) todo lo que por nos y en nues-
tros nombres fuere juzgado, y para tomar testimonio o testimonios
los que a nos y a cada uno de nos cumplieren y menester fueren,
contra cualesquier personas. Y otrosi, damos y otorgamos a este
nuestro procurador para que por nos y en nuestro nombre y
de cada uno de nos y en su lugar de él, pueda hacer y sus-
tituir un procurador, dos o más, quantos él quisiere y por bien
tuviere, y así y antes del pleito contestado como después, y para
que el dicho sustituto tome el dicho pleito en el estado que

M

[Fol. 68, v.] el dicho procurador le dejare, y el dicho procurador le
tome en el estado que el dicho sustituto o sustitutos le dejare, y
que todos ellos sea uno, y lo que el uno hiciere o dijere valga
como si todos lo dixesen e hiciessen, y cuan cumplido y bastante
poder nosotros y cada uno de nosotros habemos para todo lo so-
bre dicho y para cada cosa y partes de ello, otro tal y ese mismo
y tan cumplido lo damos y otorgamos ambos a vos el dicho
Andrés García y a nuestro sustituto o sustitutos. Y nos obli-
gamos de haber por firme, rato, grato y valdiero, todo lo dicho
y hecho y actuado por vos o por vuestros sustitutos o sustitutos
so obligación que hacemos de nuestras personas y de nuestros
bienes, así muebles como raíces, habidos y por haber [Fol. 69, r.]
y vos relevamos de toda carga de satisfacion y fiandura y cau-
cion, so aquella clausula que es dicha en latin: *Judicium sibi
judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostumbradas. Y
porque esto sea firme y no venga en duda, otorgamos esta car-
ta de poder ante el escribano publico y testigos de yuso escri-
tos. Que fue hecha y otorgada en la Villa de Robregordo a veinte
dias del mes de agosto del año del Señor de mil y quinientos
y cuarenta y ocho años. Testigos que fueron presentes al otor-
gamiento de esta carta: Andrés Martín y Juan de Burgos y
Miguel Sanz, todos vecinos de esta Villa de Robregordo; y el
dicho Miguel Sanz firmó en el registro por la dicha Marina
García, que no sabe firmar; y firmó el dicho Antón Sanz como
[Fol. 69, v.] otorgante. Antón Sanz. Por testigo Miguel Sanz. Y yo
Antonio González, escribano publico que hice escribir esta di-
cha carta de poder, en firmeza de lo cual hice este mio signo
a tal en testimonio de verdad. Antonio González, escribano
publico. = En Valladolid, a veinte y tres dias del mes de agosto,
de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, ante mi el pre-
sente escribano y testigos de yuso escritos, pareció presente
Andrés García, vecino de Robregordo y dijo: que por virtud de
este poder que tiene de Antón Sanz, vecino de la Villa de Ro-
bregordo, y su mujer, que sustituyó y sustituyó en su lugar
y en nombre de su parte a Juan Ochoa de Urquiza, pro-
curador de causas en esta Corte [Fol. 70, r.] y le dio el
mismo poder que tiene de su parte para lo en el contenido

M

Fr cada una cosa y parte de ello, con todas sus incidencias y de-
pendencias, angustias y conexiones, y le relevó según es relevado
Po y obligó los bienes a él obligados. y lo otorgó ante mí el dicho
ce escribano y testigos, estando presentes por testigos: Luis Pérez
m y Pedro Flaite y Toribio Hernández, vecinos de esta Villa. y por
ce que el dicho otorgante dijo que no sabía firmar, lo firmó a su
tu ruego el dicho Toribio Fernández, que fué presente. Por testigo: To-
ne ribio Fernández. Fui presente al dicho otorgamiento con los dichos
y hice aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Juan
de Casasola. = y juntamente con los dichos poderes, el dicho
us Juan [Fol. 70, v.] Ochoa de Urquiza, en nombre de los dichos
leg Concejos y vecinos de los dichos lugares de Somosierra y Robre-
gorio y sus consortes, presentó ante los dichos nuestro Presidente
rio y Oidores una petición y demanda contra la parte contraria,
Me en que dijo que hallaríamos que los mandamientos de captura
a y todo lo hecho procedido por las Justicias y Alcaldes de las
da dichas Villas de Somosierra y Robregordo contra Alonso Sanz
de la Nava y contra Alonso Sanz del Pozo y contra otros sus
de consortes, vecinos de los dichos lugares de Orcajo y de Madarcos,
ind fueron justa y derechamente dados y hechos, y de ellos no
de hubo ni ha lugar a apelación ni otro remedio alguno [Fol. 71, r.]
al ni fuera apelado por parte en tiempo ni en forma, ni en prosecu-
en ción de la dicha apelación fueron hechas las diligencias neces-
yo rarias, y así, fueran desiertos, y los dichos mandamientos
y pasaran en cosa juzgada, y así nos suplicó lo mandásemos
fol pronunciar o pronunciásemos, o de lo susodicho lugar no hubiese,
bro y confirmásemos, y mandásemos hacer e hiciésemos en todo
se según que por los dichos sus partes y por los vecinos particu-
me lares de los dichos lugares de Somosierra y Robregordo estaba
un peticionada en que se afirmara, y sobre todo pidió cumplimiento
de de justicia y las costas. Otrosi, dijo: que siendo como eran
de los dichos lugares de Somosierra y Robregordo villas y lugares
de que tenían por sí y sobre sí sus terminos y fin [Fol. 71, v.]
es rindición apartado de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, y
no no pudiendo entrar en los terminos de los dichos lugares de So-
mosierra y Robregordo los Alcaldes y Justicias de los dichos
lugares

lugares de Orcajo y de Madarcos, hacen auto de jurisdicción ni
quebra alguna, aunque fuese por quebra de la reguera que pasa-
ba por la dicha Villa de Robregordo, porque cuanto alguna persona
la quebrase o entrase, había de estar castigado por las Justis-
cias de la dicha Villa de Somosierra y Robregordo, y solamente
por sesenta maravedis de pena y no más, y ahora de poco tiempo
a esta parte, las Justicias de los dichos lugares de Orcajo y Ma-
darcos, y vecinos particu- [Fol. 72, r.] lares de ellos, y especial-
mente los dichos Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava,
vecinos del dicho lugar de Orcajo, y Alonso Sanz de la Cabezada
y otros sus consortes, vecinos de los dichos lugares de Orcajo y
Madarcos se habían entremetido y entremetian, por su propia auto-
ridad, de entrar dentro en los terminos y jurisdicciones de las dichas
Villas de Somosierra y Robregordo con vara algada a prender, y de
hecho habían prendado a los vecinos de ella, se color de que decían
hallar y estar quebrada la dicha reguera, y lo que peor era, que los
habían secado y prendado muchas prendas de mucho más valor
de los dichos sesenta maravedis, que decían que habían de llevar
de pena seisientos maravedis no lo pudiendo [Fol. 73, v.] ni debien-
do hacer, y turbando a los dichos sus partes en la jurisdicción de las
dichas Villas y tentándoselas intentando de usurpar e injuriando-
los gravemente en ella. Porque por lo que nos suplicó manda-
remos hacer e hiciésemos de lo susodicho cumplimiento de
Justicia, y si otro pedimento o conclusión era necesario, que
pronunciándolo y declarándolo por el de susodicho ser verdad o
tanta parte de ella que bastase para fundamento de la inten-
ción de los dichos sus partes, mandásemos condenar y conde-
násemos y por todo remedio y rigor de derecho cumpliésemos
y apremiásemos a los dichos Concejos y vecinos de los dichos luga-
res de Orcajo y Madarcos y vecinos particulares de los sus Con-
cejos [Fol. 73, r.] a que no quebrantase a los dichos sus partes
su jurisdicción ni entrasen en sus terminos de las dichas
Villas de Somosierra y Robregordo a hacer las dichas prendas
por su propia autoridad, y que cuando la dicha reguera ha-
llasen quebrada, pidiesen justicia ante los Alcaldes de las di-
chas Villas de Somosierra y Robregordo, que allí se la harían

1 y declarásemos poder llevar en el dicho caso más de sesenta marave-
2 do de pena, conforme al dicho Privilegio de que las partes contrarias
3 se agudaban, y palabras del que fuese culpado en ello. Y sobre todo
4 pidió cumplimiento de justicia y costas; y juró en forma en
5 su nombre de los dichos sus partes que lo susodicho no lo pedía mali-
6 ciosa. [Fol. 73, v.] mente. De la cual dicha petición, por los dichos
7 nuestro Presidente y Oidores mandaron dar traslado a la otra parte;
8 y en respuesta de ello el dicho Alvar Pérez de Espinaredo, en nombre
9 de los dichos Concejos de Orcajo y Madarocos y sus consortes, pre-
10 sentó ante los dichos nuestros Oidores una petición de excepcio-
11 nes en respuesta de la dicha demanda, en que dijo que todavía
12 debía ser hecho según que por sus partes estaba dicho y alegado,
13 sin embargo de lo que en contrario se decía y alegaba, que no con-
14 sentía en hecho ni había lugar de derecho, porque estaba claro
15 que por privilegio, uso y costumbre que los dichos sus partes tenían
16 de prender a los que [Fol. 74, r.] quebraban la reguera, y se defen-
17 dían la prenda de in el Alcalde en persona a sacar la dicha pen-
18 da, cesaba todo lo que en contrario se podía decir, y no era cosa
19 de nueva, antes muy determinada en derecho, poder entrar en ju-
20 risdicción ajena por privilegio o prescripción, cuanto más que
21 en el dicho negocio repleto concurría lo uno y lo otro, y la pena
22 de los sesenta maravedís que la parte contraria decía, se enga-
23 ñaba, porque eran de los buenos, y así se había usado y guar-
24 dado después de la data del dicho privilegio, y aún en el tiempo
25 de él era así y valía a diez maravedís de ahora, como parecía
26 por las leyes de nuestros reinos. Por ende, nos suplicó mandáse-
27 mos hacer e hicieremos [Fol. 74, v.] en todo, según de suso, justicia
28 y costas. De la cual dicha petición los dichos nuestro Presidente y
29 Oidores mandaron dar traslado a las otras partes, y sobre ello fue
30 el dicho pleito concluso y las dichas partes recibidas a prueba en
31 forma, con cierto término; después de lo cual, ante los dichos
32 nuestro Presidente y Oidores pareció el dicho Juan Ochoa de Urquiza
33 en nombre de los dichos Concejos de Robregordo y Somosierra, y pre-
34 sentó una petición en respuesta de lo suso dicho, en que dijo que nos
35 debíamos mandar hacer en todo según que por los dichos sus par-
36 tes de suso estaba pedido, sin embargo de las razones por las

Al

partes contrarias, dichas en su petición, que no [Fol. 75, r.] eran ju-
rídicas ni verdaderas; y a ellas respondiendo, dijo que la pena de la
quebrada del agua que las partes contrarias podían llevar, eran so-
lamente sesenta maravedís de pena de la moneda usual que al
presente corria, y no de suscientos como las partes contrarias decían,
ni tal se había usado, y negaba ser los dichos maravedís de los
buenos, sino de los que corrian al presente, y así se había usado y
platicado en el Privilegio de los dichos partes contrarias, porque
nunca llevaran los dichos maravedís a sus partes ni a los vecinos
de las dichas Villas de Robregordo y Somosierra, ni menos los
dichos partes contrarias lo podían cobrar por su propia autoridad,
sino pidiendo la [Fol. 75, v.] dicha pena ante las Justicias de las
dichas Villas de Somosierra y Robregordo, y puesto no confesado,
que podían enviar a cobrar la dicha pena a la persona que
decían que quebrara la dicha reguera, pero si aquel no la quería
pagar o hacían resistencia, no la podían cobrar por su propia
autoridad, sino que la habían de pedir ante las Justicias de
las dichas Villas de Robregordo y Somosierra, y la dicha pena
era y había sido siempre bastante para la guardar y con ella se
había guardado de tiempo inmemorial a esta parte. Porque nos
pidió y suplicó que sin embargo de lo dicho y alegado por las
partes contrarias [Fol. 76, r.] mandásemos hacer e hicieremos
en todo según que por los dichos sus partes de suso estaba
pedido; en que se afirmó, y sobre todo pidió cumplimiento
de justicia y costas. De la cual dicha petición nuestro Pre-
sidente y Oidores mandaron dar traslado a la otra parte.
Y sobre ello, parece que en dicho pleito, así en vía ordinaria
como en restitución pedida por la parte de los dichos Conce-
jos de Orcajo y de Madarocos, se hicieron en el dicho pleito
ciertas probanzas por testigos y escrituras, de las cuales
fue hecha publicación, y sobre ello fue el dicho pleito con-
cluso. El cual, visto por los dichos nuestros Oidores, dieron
y pronunciaron en el dicho pleito entre las dichas partes y
sobre razón [Fol. 76, v.] de lo susodicho, sentencia defini-
tiva, su tenor de la cual es este que se sigue: [Al margen:
sentencia de vista] En el pleito que es entre los Concejos
y hombres buenos de los lugares de Orcajo y Madarocos,

Al

F
F
C
T
C
T
N
C
D
E
U
L
L
D
N
M
A
D
E
D
L
I
I
C
C
T
T
U
U
D
S
D
U
U
D
U

Alonso Sanz del Pozo y Alonso Sanz de la Nava y Alonso Martín Cabeza, vecinos del dicho lugar de Orcajo, y Alvar Pérez de Espinardo, su procurador, de la una parte, y el Concejo y hombres buenos del lugar de Robregordo y Somosierra, y Anton Sanz y Marina García, vecinos del dicho lugar de Robregordo y Juan Ochoa de Urquiza, su procurador de la otra: Fallamos, atento los autos y méritos de este proceso de pleito, que la parte de los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos y per. [Fol. 77, r.] sonos particulares sus consortes, probaron su petición y demanda, dámosla y pronunciamosla por bien probada, y que la parte del dicho Concejo de Robregordo y Somosierra y personas particulares sus consortes, no probaron sus excepciones y defensiones, dámoslas y pronunciamoslas por no probadas. Por ende, que debemos de condenar y condenamos al dicho Concejo, vecinos y moradores de los dichos lugares de Somosierra y Robregordo que ahora y de aquí adelante no quebranten ni rompan la reguera, sobre que ha sido y es este dicho pleito, so pena que el que lo contrario hiciere pague de día cien maravedís, y de noche doscientos maravedís, los cuales aplicamos para los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos. Y mandamos que las guardas que fueren puestas por los dichos Concejos de Orcajo y Madarcos, puedan sacar y saquen prendas a los vecinos y personas de los dichos lugares de Robregordo y Somosierra que quebrantaren y rompieren la dicha reguera o al dueño en cuya heredad hallare el agua de ella contra el tenor y forma de la escritura de Privilegio en este pleito presentada, las cuales dichas prendas puedan hacer y pagar las dichas guardas en los dichos lugares de Orcajo y Madarcos, o en Robregordo y Somosierra y en sus términos, con que las dichas prendas que así hicieren no las puedan sacar ni saquen del lugar donde las hicieren, para que allí, si la persona [Fol. 78, r.] o personas a quien fueren sacadas no pagaren la pena en que hubieren incurrido, se puedan vender y rematar ante la Justicia de el tal lugar, hasta que las dichas guardas sean satisfechos y pagados de la dicha pena. Y no hacemos consideración de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos

pronunciamos y mandamos. El licenciado Villagómez, el Doctor Jimenez. El Doctor Diego García Ybarra. En cual dicha sentencia los dichos nuestros Señores señoraron y pronunciaron estando en Audiencia pública en la dicha villa de Valladolid, a once días del mes de marzo del año que pasó de mil y quinientos y cincuenta años. Y fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas, y de la dicha sentencia [Fol. 78, r.] por ambas las dichas partes se suplicó y por una petición de suplicación que el dicho Juan Ochoa de Urquiza, en nombre de los dichos Concejos y vecinos de la dicha villa de Robregordo y Somosierra en la dicha nuestra Audiencia presentó, en que, en efecto, dijo: Que la dicha sentencia por los dichos nuestros Señores dada y pronunciada, era ninguna no valia, y de alguna, si valia injusta y muy agravada contra los dichos sus partes por lo que en general se solía decir y alegar, (so llevar a los) que había por dicho y alegado, y porque no pudiendo llevar a los dichos sus partes los dichos partes contrarias más de sesenta maravedís de pena por el Privilegio de que los dichos partes contrarias se ayudaban, [Fol. 79, r.] se les permitían en la dicha sentencia que pudiesen pretendar a los dichos sus partes por pena de cien maravedís, y porque con la dicha pena de sesenta maravedís estaba suficientemente guardada la dicha reguera, y así, no hubiera ni había lugar para acrecentar la pena; y porque, asimismo, mandaran en la dicha sentencia que pudiese ser pretendido por la dicha pena de cien maravedís el dueño en cuya heredad se hallase el agua, no habiendo lugar de se mandar, porque estaba probado porque muchas veces se rompía la dicha reguera con carretas y ganados y gentes que por ella pasaban, y no era justo que el que no la quebraba, aunque se hallase en su heredad, pagase y pudiese ser pretendido [Fol. 79, v.] por la pena, porque solamente la debía, conforme a su Privilegio, el que se probare haber quebrado la dicha reguera, y no el que la quebraba, aunque se hallase en su heredad. Así nos suplicó la declarásemos, porque muchas veces se hallaba la dicha

F agua en heredad que les hacia muy gran daño y se la llevaban,
F porque comúnmente estaban las heredades en cuestas y por ellas
c venia a la regadera, y no le habiendo quebrado aquel en cuya
heredad se hallaba, antes les hacia daño, contra razón era que
+ se pagase la pena; y porque, asimismo, debieran los dichos
c nuestros señores mandar restituir las prendas y penas que los
t dichos sus partes les habían hecho y prendado y llevado, que eran
n las contenidas [Fol. 80, r.] en el dicho memorial que presentaba,
y en habiéndolo así cometido, pues les fueran tomadas y prendadas,
de injustamente por pena de seisientos maravedís, que no lo podían
de llevar. Por las cuales razones y por las demás por sus partes dichas
de y allegadas en el proceso de la dicha causa, que había por dichas
de y repetidas, nos pidió y suplicó, en cuanto a lo susodicho, en-
de mendáremos y supliésemos la dicha sentencia en cuanto a
M la dicha pena, y en las prendas las mandásemos restituir a
a sus partes y a quien se tomaren y prendaran, pagando los
de dichos sesenta maravedís y no más, y mandásemos hacer
de y hiciésemos en todo según que por los dichos sus partes de
de suso estaba pedido; y sobre todo, pidió cumplimiento de
de justicia [Fol. 80, v.] y las costas. Otrosí, dijo: Que en cuanto
de era o podía ser la dicha sentencia en favor de sus partes,
de los dichos, él la loaba y consentía. Y pidió serle dada de
de ella carta ejecutoria, y sobre todo entero cumplimiento de
de justicia. Fu tenor del qual dicho memorial de prendas de
de que en la dicha petición se hace mención, es este que se si-
de que: Memorial de las prendas que llevaron los vecinos de
de Oreajo y Madarcos de vecinos de esta Villa: llevaron de
de casa de Anton Sanz cinco ovejas con su lana, finas, y un
de carnero manso; item: le llevaron, más, una manta blanca
de que valia un ducado; item: llevaron a Marina de Pablo
de Sanz una saya blanca, nueva, que valia quinientos mara-
de vedís; item: un pe-[Fol. 81, r.] llón de la cama, que valia
de un ducado; item: una caldera nueva que valia nueve reales;
de item: un rastriello de rastriillar lino; item: le llevaron dos
de sartenes; item: llevaron a Pedro Martin de Yanguas diez
de y sus prendas juntas que son las siguientes: un sayo de

partido, nuevo, que valia quince reales; una chaqueta de pardo, que
valia medio ducado; item: una manta de color, nueva, que vale
catorce reales; item: otra fragada blanca, nueva, que valia
quinientos maravedís; item: una sartén de hierro, que vale
tres reales; item: cinco fundas de cama, que valia cada una
cinco reales, y dos rastrillos de rastriillar lino, que valian
ocho reales, dos cojundas que valen cuatro [Fol. 82, v.] reales,
un lanzón que vale medio ducado, un capuz prieto que valia
quinientos maravedís; las prendas que llevaron a Anton Gozja-
liz, son las siguientes: dos mantas nuevas de colores que valen
treinta reales, y más una saya prieta de paño, nueva, que
valia tres ducados, y más un tabardo de buricl que valia dos
ducados, y más dos poyales nuevos que valian diez y ocho reales,
y más otro poyal nuevo que costó nueve reales, y más una
saya morada que valia cuatro ducados; de la de Juan Lopez; y
más, otra saya; de la de Esteban Hernandez; de Londres colora-
dos que valen cinco ducados. De lo qual los dichos nuestros
Presidente y señores mandaron dar traslado a la otra parte.
Y por otra [Fol. 82, r.] petición de suplicación que el dicho
Alvar Pérez de Espinaredo, en nombre de los dichos Concejos
de Oreajo y Madarcos, en la dicha nuestra Audiencia pre-
sentó, en que, en efecto, dijo: Que la dicha sentencia por
los dichos nuestros señores dada y pronunciada fuera y era
ninguna, y do alguna, injusta y muy agravada, y que
debía ser enmendada y para ello revocada por lo general,
y que resultaba de lo procesado, y porque debiendo de
condenar a las partes contrarias que incurriesen en pena
de seisientos maravedís de día, y doblado de noche, man-
daran que no fuese sino ciento y doscientos, y porque atento
el tenor del Privilegio y confirmaciones de la dicha agua,
y la data, de los sesenta maravedís que ponía contra los
que que-[Fol. 82, v.] branaban la dicha reguera, era de los
buenos, porque estaba claro que en aquel tiempo que se
diera el dicho Privilegio, un maravedí de los de entonces
eran diez de los de ahora, y así estaba declarado por
leyes de nuestros reinos, y porque la dicha pena no sola

mente no se debiera de bajar, pero antes de acrecentar, porque ha-
llamos que en tiempo que faltaba el agua llovediza para regar, uno
de los contrarios su lino o su prado o su pan, vicado que era tan poca
la pena la echara diez veces de noche y de dia en ello, y si lo habia
de dejar de hacer, habia de ser por temor de ser la pena crecida, que con
tan poca ellos serian señores de la reguera, porque durante como du-
raba dos leguas [Fol. 83, r.] no bastaba guarda si no guardaba la
pena, y porque la dicha posesion de llevar ^{sesenta} de dia y mil
y trescientos de noche habian estado sus partes, y por haber hecho algu-
na vez alguna multa o gracia de ella y del vado menos, por amistad
o no, pudieran el derecho y facultad que tenian de llevar la dicha
pena por el dicho Privilegio, y porque teniendo probada la posesion
y costumbre inmemorial de llevar a vender las prendas a los lugares
de Oreaño y Madarcos, no se pudiera mandar contra la dicha costum-
bre que sus partes fueran obligados a vender las prendas en Robregordo
y Fomosierra que no habria, quien las comprase ni diese un mara-
vedí por ellas [Fol. 83, v.] aguardando unos vecinos a otros. Por las cua-
les razones nos pidió y suplico en quanto a lo suso dicho manda-
mos aumentar la dicha sentencia, y para ello revocarla, mandan-
do que la pena fuese seisientos de dia, y mil y trescientos de noche,
como se habia acostumbrado y como se llevaba en todas las regueras
de aquella tierra, porque por temor de la pena gozaban y se aprovecha-
ban de sus haciendas, y que las prendas que se sacasen las pudiesen
vender y vendiesen en los lugares de Oreaño y Madarcos, haciendo a
sus partes, sobre razon de lo suso dicho, entero cumplimiento de justi-
cia para hacer probanza sobre los dichos articulos y derechamente
contrarios, y por no haber apelado ni alegado [Fol. 84, r.] en tiempo
y contra todo lo otro que podia actuar, podia restitucion in inte-
grum. Y especifico a probar lo necesario y lo que dicho era, y juro
en forma en animo de los dichos sus partes que la dicha restitucion
no la pedia maliciosamente, y pidió justicia y costas. De la cual
dicha peticion de suplicacion, los dichos nuestro Presidente y Oidores
mandaron dar traslado a la otra parte, y sobre ello fue concluso el
dicho pleito. El qual visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores
otorgaron a la parte de los dichos Concejos de Oreaño y Madarcos
la restitucion por su parte pedida y demandada para aquello que la
pidieron

y denegaronles otra qualquier restitucion que sobre ello pudiesen y
demandasen, y recibieron a las dichas partes a prueba en for- [Fol. 84, v.]
mas ciertas probanzas por testigos, de las cuales fue hecha publi-
cacion. Y sobre ello fue el dicho pleito concluso; el qual, visto
por los dichos nuestros Oidores, dieron y pronunciaron en el dicho
pleito entre las dichas partes y sobre razon de lo susodicho senten-
cia definitiva en grado de revista, en tenor de la cual es este que
se sigue: [Al margen: Sentencia de revista] En el pleito que
es entre los Concejos y hombres buenos de los lugares de Oreaño y
Madarcos y Alonso Sang del Pozo y Alonso Sang de la Nava, y
Alonso Martin de la Cabeza, vecinos del dicho lugar de Oreaño,
y Alvar Perez de Espinaredo, su procurador, de la una parte, y el
Concejo y hombres buenos del lugar de Robregordo y Fomosierra
[Fol. 85, r.] y Anton Sang y Marina Garcia, vecinos del dicho
lugar de Robregordo, y Juan Ochoa de Urquiza, su procurador,
de la otra, fallamos: Que la sentencia definitiva en este pleito
dada y pronunciada por algunos de nos los Oidores de la Audiencia
Real de sus Magestades, de que por ambas las dichas partes,
fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pro-
nunciada, y sin embargo de las razones a manera de agravios
contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confir-
mamos en grado de revista. Con que debemos mandar y man-
damos que la pena puesta por la dicha nuestra sentencia
contra los vecinos y moradores de los dichos lugares de Fomo-
sierra y Robregordo que rompiere y quebrantare la re- [Fol. 85, v.]
guera sobre que ha sido este dicho pleito, sea y se entienda ser
al que la rompiere y quebrantare de dia trescientos maravedís,
y al que la rompiere y quebrantare de noche seisientos mara-
vedís. Y no hacemos condenacion de costas. Y por esta nuestra
sentencia definitiva en grado de revista, asi lo pronunciamos
y mandamos. Doctor Jimencas. El licenciado Villagomez. El
Doctor Diego Garcia Gasca. La cual dicha sentencia los dichos
nuestros Oidores dieron y pronunciaron estando en Audiencia
publica en la dicha Villa de Valladolid a catorce dias del

mes de agosto de este presente año de mil e quinientos e cincuenta e un años. Y fue notificada a los procuradores de las dichas [Fol. 86, v.] partes en sus personas. Después de lo cual, ante los dichos nuestros Presidente e Oidores, pareció el dicho Juan Ochoa de Urquiza en nombre de los dichos Concejos de Robregordo e Somosierra, e presentó una petición en que dijo: que en el dicho pleito e causa fueran dadas sentencia de vista e revista sobre la pena del quebrantamiento de la reguera sobre que era el dicho pleito, e en la de revista se mandara que se llevase de pena trescientos maravedís de día e seiscientos de noche a quien la quebrase, e porque las partes contrarias tenían e habían llevado muchas prendas a los dichos sus partes por seiscientos maravedís de día e mil e doscientos de noche, e por sólo hallar el agua en las heredades de algunos vecinos de los dichos lugares de Robregordo e Somosierra sin [Fol. 86, v.] se haber averiguado ni probado que hubiesen quebrado ni rompido la reguera, como lo declaraba la sentencia de revista, porque en las dichas sentencias no se mandara volver ni restituir a los dichos sus partes las dichas prendas, nos pidió e suplicó se las mandásemos volver e restituir las dichas prendas a los dichos sus partes, que injustamente les estaban hechas, e probado por sus partes cuántas e cuáles eran; e pidió cumplimiento de justicia, de la cual dicha petición los dichos nuestro Presidente e Oidores mandaron dar traslado a la otra parte. Y sobre ello fue concluso el dicho pleito. El cual, visto por los dichos nuestros Oidores, dieron sobre ello un auto, señalado de sus firmas e señales, del tenor siguiente: [Al margen: Auto] Entre los Concejos e hombres buenos de los lugares de Orcajo e Matarcos [Fol. 87, r.] e personas particulares sus consortes, de la una parte, e el Concejo e hombres buenos del lugar de Robregordo e Somosierra, de la otra. Visto este proceso e autos de él por los señores Presidente e Oidores de la Audiencia Real de sus Magestades en Audiencia pública, en Valladolid a veinte días del mes de octubre de mil e quinientos e cincuenta e un años, dijeron: que mandaban e mandaron dar Carta e Provisión de sus Magestades a la parte del dicho Concejo de Robregordo e Somosierra para que los dichos Concejos e vecinos de los dichos lugares de

Orcajo e Matarcos vuelvan e restituyan todos e cualesquiera prendas que sobre razón de este dicho pleito e durante la penosidad de él les hayan tomado e prendado, pagando ante todas cosas el dicho Concejo [Fol. 87, v.] e vecinos de la dicha Villa conforme a las sentencias de vista e revista en este pleito dadas. El qual dicho auto parece que fue notificado a los procuradores de las dichas partes en sus personas. Ahora, por parte de los dichos Concejos e hombres buenos de los dichos lugares de Orcajo e Matarcos, e consortes, nos fue suplicado les mandásemos dar nuestra Carta ejecutoria de las dichas sentencias definitivas en el dicho pleito dadas e pronunciadas, para que en aquello que eran en su favor fuesen guardadas, cumplidas e ejecutadas como en ellas se contiene, e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto [Fol. 88, r.] por los dichos nuestros Oidores, fue acordado que debíamos dar esta nuestra Carta ejecutoria para vos los dichos Jueces e Justicias en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos nuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con ella o con el dicho traslado, signado como dicho es, fuéres requeridos por parte de los dichos Concejos e hombres buenos de los dichos lugares de Orcajo e Matarcos, e consortes, veáis las dichas sentencias definitivas en el dicho pleito entre las dichas partes e sobre razón de lo suyo dicho dadas e pronunciadas por los dichos nuestro Presidente e Oidores en vista e en grado de revista, e el auto después de ellas, por los dichos nuestros Oidores dado e pronunciado. Que [Fol. 88, v.] todo ello de suyo va incorporado, e lo guardéis, cumpláis e ejecutéis e hagáis guardar, cumplir e ejecutar e llevar, e llevéis e hagáis llevar e que sea llevado a debida ejecución, con efecto, en todo e por todo, como en las dichas sentencias e auto se contiene. Y contra el tenor e forma de ello no vayáis ni consentáis ir ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al [en ello] otra cosa, so pena de la nuestra merced de diez mil maravedís

para la nuestra Cámara y Fisco a cada uno que lo contrario
hiciera. Lo la cual dicha pena mandamos a cualquier escri-
bano publico que para ello fuere llamado, que se ende al que
la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepa-
mos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha
Villa de [Fol. 89, r.] Valladolid a diez y nueve días del mes de
marzo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. El Doctor Diego
García Gasca. El Licenciado Villalpón. El Licenciado Hordano.
Yo Pedro de San Esteban, Escribano de Cámara de la Audiencia
de sus católicas Magestades Cesáreas, la hice escribir por su
mandado en estas treinta hojas de pergamino, con ésta, con
acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia. Registrada: El
Licenciado Juan Alvarez de Salazar. El Licenciado Santa
Cruz, Chanciller. = Y parece que estando los dichos nuestros
Presidente y Oidores haciendo Audiencia pública en veinte y
uno de mayo pasado de este presente año de mil seiscientos
y ochenta y tres, se presentó la petición y contradicción
del tenor siguiente: Muy Po-[Fol. 89, v.]deroso Señor: Fran-
cisco de Estefanía Calvo, en nombre del Concejo y vecinos de la
Villa de Robregordo, digo: que a noticia de mis partes, y más,
en su nombre, ha venido que por parte de los Concejos y vecinos
de los lugares de Orcajo y Madarcos, jurisdicción de la Villa
de Buitrago, se ha dado o pretende dar querrela criminal
sobre contravención de Carta ejecutoria, por suponer que
mis partes han contravenido a ella y otras cosas. Y Vuestra
Alteza se ha de servir desestimar dicha querrela, mandando
se de a mis partes traslado de ella, haciendo en su favor
como se dirá y concluirá en esta petición; que así lo pido
y se debe hacer, por lo siguiente: lo uno por lo general, con
todo lo demás que hacer y decir se puede [Fol. 90 r.] en
favor de mis partes, en que me afirmo; lo otro porque la
dicha querrela no tiene fundamento, y más para procederse
contra mis partes criminalmente, antes bien, le tienen mis
partes para querrellarse de la contraria, como lo protestan
hacer a su tiempo y en prosecución de este pleito; lo otro
porque la relación que hacen las partes contrarias para

entablar dicha querrela, es siniestra y contra la verdad,
porque mis partes no han contravenido a la Carta ejecutoria
de que se valen las partes contrarias; lo otro porque es incierto
que mis partes hayan quebrantado ni roto la reguera del agua
que dicha Carta ejecutoria contiene, ni esto lo podrían justificar
con verdad; lo otro, porque si algunos testigos se [Fol. 90, v.] hubie-
sen alargado a decirlo, serán parientes suyos muy cercanos, amigos
criados, y panaguados, y padecerán otras tachas que protesto ale-
gar y justificar; lo otro, porque la controversia que ha habido
y hay entre dichos lugares y Villa, no es sobre lo determinado
y decidido en dicha Carta ejecutoria, sino muy diferente, porque
las partes contrarias han pretendido y pretenden exceder de
la dicha Carta ejecutoria en grave perjuicio de mis partes,
respecto de que en ella solo se les ampara en la posesión de
dicha regadera, en conformidad de cierto llamado Privilegio
inserto en la dicha Carta ejecutoria; lo otro porque las
partes contrarias, no conformándose con esto, han pretendi-
do y pretenden nuevamente conducir y llevar a dicha re-
guera otras [Fol. 91, r.] aguas distintas de las que por dicha
reguera se conducían; lo otro porque esto se manifiesta
respecto de que al tiempo que se litigó dicha Carta ejecutoria,
solo se conducían por dicha reguera las aguas de los arro-
yos que bajan de Somosierra y otro arroyo que viene de la
dicha Villa de Somosierra, y lo que ahora pretenden es lle-
var y conducir por dicha reguera otras aguas que son pro-
prias y privativas de mis partes, porque nacen en la dicha
boyal propia de mis partes, y en otros términos que por Carta
ejecutoria están declarados tocar y pertenecer a mis partes;
lo otro, porque la dicha pretensión contraria es contra toda ra-
zón y justicia y contra todo lo dispuesto por derecho; lo
otro, porque mis partes necesitan de dicha agua, no solo
para el regadío [Fol. 91, v.] de sus heredades, sino también
para gobernarse con ellas por no tener otras con que lo
poder hacer; lo otro, porque a mayor abundamiento hallará
Vuestra Alteza que el dicho Privilegio solo fue un amparo

de posesion con reserva de la propiedad, y la Carta ejecutoria solo se refiere a dicho Privilegio; lo otro, porque en el juicio de la propiedad, no solo tienen mis partes derecho para usar de las dichas aguas que nacen en sus terminos, sino tambien para usar de las que conducen las partes contrarias por dicha reguera, porque habiendo entrado como entran en los terminos de mis partes, se hacen ruyas proprias y se pueden aprovechar de ellas; lo otro, porque no obsta para esto la posesion que por dicha ejecutoria [Fol. 92, r.] tienen las partes contrarias, porque el juicio de la propiedad siempre ha estado suspenso; lo otro, porque cuando lo dicho cesara, que no hace, en el tiempo que las partes contrarias ganaron dicho Privilegio y Carta ejecutoria de posesion, era la dicha Villa de Robregordo lugar de muy corta vecindad, y no tenia tierras ni heredades que necesitasen del regadio de dichas aguas, y al presente tiene mas de noventa vecinos y mucho numero de heredades, asi de linares como de pan llevar, trigo, y centeno tremesino, lo cual no se puede conservar sin regadio; lo otro, porque no ha habido ni hay razon, por lo menos legitima, para que necesitando mis partes las dichas aguas, las hayan de dar a las partes [Fol. 92, v.] contrarias, trashumando su jurisdiccion sin poderse aprovechar de ellas; lo otro, porque a esto se llega que las partes contrarias son lugares de corta vecindad y tienen menos necesidades de ella que mis partes; lo otro, porque la dicha Villa de Robregordo esta en el camino real y al pie de la sierra y con obligacion de abrir el puerto en tiempo riguroso de nieve, que es de mucha utilidad y conveniencia para el comercio y utilidad publica, y para el abasto de la Villa de Madrid, Corte de vuestra Alteza; lo otro, porque por esta causa es mas conveniente que se aumente la dicha Villa y sus vecinos que no los dichos lugares, porque no se hallan con dicha obligacion; lo otro, porque mis partes [Fol. 93, r.] han usado de las dichas aguas, que nacen en sus terminos, siempre [que] les ha parecido conveniente, y especialmente en años secos, y las partes contrarias solo han usado de las que conducen

que conducen por dicha reguera y bajan de la dicha sierra mas alla de la jurisdiccion de mis partes; lo otro, porque nunca han usado de las aguas que nacen en dichos terminos y dehesa de mis partes, y si alguna vez lo han hecho, que lo niego, seria oculta y clandestinamente, sin noticia de mis partes y el beneficio de la restitucion in integrum que en su nombre pido y juro para todo aquello que pedida y concedida les pueda servir de util y evitarles de dano; lo o [Fol. 93, v.] tro, porque las partes contrarias se han jactado y jactan de que han de llevar y conducir las dichas aguas que nacen en los terminos de mis partes, con el pretexto de la dicha Carta ejecutoria, y para este efecto hicieron a mis partes diferentes requerimientos, que son en los que pretenden fundarla dicha querrela, a que dieron mis partes diferentes respuestas que se reducen a representar las razones referidas; lo otro, porque como quiera [que] sobre esto no ha habido pleito ni conocimiento de causa, con que no puede tener cabimiento la dicha querrela, y para que en adelante cese qualquiera controversia, desde luego, en nombre de mis partes, les pongo demanda de jactancia o en la forma que mas haya lugar [Fol. 94, r.] sobre dicho derecho, y en el discurso de este pleito y con vista de la dicha querrela, protesto decir y alegar todas las demas razones, excepciones y defensas que convengan al derecho de mis partes. Por tanto, a vuestra Alteza pido y suplico desestime la dicha querrela y mande se de traslado de ella y de la dicha Carta ejecutoria y demas papeles presentados por la parte contraria, declarandola en caso necesario por civil, para que, con vista de todo, mis partes puedan decir y alegar mas en forma las razones, excepciones y defensas que a su derecho convengan, como lo protesto hacer y proseguir la dicha demanda en la forma que mas convenga al derecho de mis partes. Pido justicia, y que para lo proveyer se junte todo y lleve Pido justicia, y que para lo proveyer se junte todo y lleve [Fol. 94, v.] en provision a la Sala, etcetera. Licenciado

Don Fernando de Bustillo Levallos, Estefanía Calvo. = y con dicha
petición presentó una carta de poder a su favor, otorgado por el dicho
Concejo de la dicha [Villa] de Robregordo, en ella, a diez y seis de mayo
pasado de este presente año, por testimonio de Pedro de Arriba, Presi-
dente de número y Ayuntamiento de dicha Villa. = De lo cual por
los dichos nuestro Presidente y Oidores se mandó dar traslado y que
se llevase a la sala. = Y asimismo parece que en dicho día veinte
y uno de mayo pasado de este dicho año, por parte del dicho Conce-
jo y vecinos de la dicha Villa de Robregordo, se puso cierta de-
manda a los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares de
Orcajo y Madarcos, en razón de la pro [Fol. 95, r.] piedad de
dicha reguera, y que se les declarase tocar y pertenecer a sus
partes el dominio y propiedad de las aguas de ellas enteramente,
así de las que nacen en los términos de Somosierra y entraban
en los de la dicha Villa, su parte, como de las que nacían en los
términos de dicha Villa de Robregordo, su parte, y se declarase
poder usar de ellas y de sus aguas libremente, como de tales
suyas propias, de día y de noche, y en todo el tiempo del año,
especialmente de las que nacían en la dehesa boyal y dehesa
y término Redondo de sus partes, y se condenase a las contrarias
a que no les inquietasen ni perturbasen en el uso y aprove-
chamiento de ellas, y otras cosas en dicha demanda conteni-
das. = Y vista por los dichos nuestro Presidente y Oidores, hubie-
ron el caso [Fol. 95, v.] de Corte por notorio, y que se despachase
Provisión para notificar a las otras partes. Y parece se des-
pachó en veinte y dos de dicho mes y año. Y parece que con
vista de todo lo referido, por los dichos nuestro Presidente y
Oidores se dió el auto del tenor siguiente: [Al margen: Auto.
Oidores: Lara, Armenteros, Olivares.] Dese Sobrecarta a la
parte de Manuel Gallardo de la Carta ejecutoria presentada
para que por ahora se guarde, cumpla y ejecute como en ella
se contiene, y se cobren las penas a los que la hubieren
contravenido, y de lo demás pedido por las partes se dió tras-
lado de parte a parte. In Relaciones, Valladolid y mayo
veintinueve, de mil seiscientos y ochenta y tres. Espinosa. =
y el dicho

y el dicho auto está rubricado. Y conforme a lo suso dicho
fue acordado debíamos mandar dar [Fol. 96, r.] esta nuestra
sobrecarta para vos las dichas Justicias, y cada una en la
dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien. Por la cual los manda-
mos que luego que con ella o con el dicho su traslado signa-
do y sacado según dicho es, fuéris requeridas, o cualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdicciones, por parte de los dichos
Concejos y vecinos de los dichos lugares de Orcajo y Madarcos,
veáis el dicho auto y la dicha nuestra Real Carta Ejecuto-
ria que de suso va incorporada, y por ahora la guardéis
cumpláis y ejecutéis como en ella se contiene, y en su
cumplimiento cobraréis las penas a los que hubieren con-
travenido [Fol. 96, v.] la dicha nuestra Real Carta Ejecutoria, y con-
tra el tenor y forma de lo suso dicho, no vayáis ni paséis ni con-
sintáis ir ni pasar en manera alguna, so las penas contenidas
en dicha nuestra Carta Ejecutoria, y más, de la nuestra merced
y de otros treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so
la cual mandamos a cualquier nuestro escribano os la notifi-
que y de ello se fe, porque nos sepamos cómo se cumple nues-
tro mandado. Dada en la ciudad de Valladolid a cinco de
junio de mil seiscientos y ochenta y tres años. = Va enmendado:
el; d; r; d; dar; cor; v; eña; a; uan; fice; Martín; mo; je; de; o;
ben; o. Y entre renglones: recetor; de mayo; e luego; he; la; de pena;
prenda; de día; la pena; nuestra. Y ha testado: [Fol. 97, r.] de;
y ratificación; de; obligamos; en do; la; quel; penas; Presi; do
llebar; Ducados; d; d; Presidente g. = Y yo Francisco de la Vega,
escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir
por su mandado, con acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia,
en noventa y siete hojas, con esta [Rubrica del escribano. Hay un
sello real en papel.] Licenciado Joseph Peña.
[Fol. 97, v.] En la Villa de Robregordo, en quince días del mes de junio,
de mil y seiscientos y ochenta y tres años, yo Alonso de Mata y
Suárez, escribano de el Rey nuestro señor y del número y Ayunta-
miento de la Villa de Buitrago y su tierra, a pedimento de
Juan Fernández de la Casa y Francisco Martín Figueroa, Alcaldes

Del lugar de Horeajo; y de Juan Hernanz, Alcalde de el de Madarcos,
por su y en nombre de los Concejos y vecinos de los dichos lugares,
hice notoria la Real provision de antes de esto leyéndola de
verbo ad verbum palabra por palabra, excepto los poderes en ella
insertos, a su merced de Manuel Sanz de Martín, Alcalde
ordinario de esta dicha Villa, en su persona, en presencia de
otras muchas, y le requeri, junto con el Concejo de esta dicha
Villa, llamándolos a los vecinos de ella como se acostumbra, para
leerla y notificarla en el congo por ella se manda, y dijo lo
sige, y que en cuanto a juntar el dicho Concejo, está presto a
cumplir y ejecutarlo que por ella se manda, para que en
él se dé respuesta a la dicha Real Provision. De ello doy
fe. Alonso de Mata. [rubricado]. = En la dicha Villa de Robre-
gordo, el dicho día, mes y año arriba dichos, estando en la casa
del Ayuntamiento de ella, juntos a son de campana tañida
como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las
cosas tocantes y concernientes al útil y conservación de esta
dicha Villa, especialmente su merced de Manuel Sanz de Martín;
Alcalde ordinario en ella; Juan González de Frutos, Regidor;
Antonio Sanz y Juan Sanz Mayoral, Jurados; Pascual
González Corcedor; Pedro González; Juan Martín Moreno, el
vigo; Blas de Arriba; Francisco Martín Moreno; Gregorio
de Allende; Manuel Sanz Pérez; Juan Criado; Juan Gonzá-
lez de Baltasar; Juan de Arriba [Fol. 98, r.] Marcos Cerezo;
Juan Ramirez, Notario; Antonio Martín; Domingo Martín
de Hanguas; Juan de el Pozo; Juan Martín de Fabian; todos
vecinos de esta dicha villa, yo, el dicho escribano, requeri
a los sobredichos con la dicha Real Provision, Privilegio y
Carta ejecutoria en ella inserta, para lo en ella contenido. Los
cuales, habiéndola visto, oído y entendido, dijeron la obedecian
con el respeto debido, y en cuanto a su cumplimiento, que
porque los susodichos son labradores del campo y algunos
de ellos arrieros, por cuya causa no se hallan con la inte-
ligencia que se requiere de papeles, por lo cual, interin no se
les dé un tanto de todo, o el original con que son requeridos,
para consultarlo con un abogado o persona de letras, no les

pare perjuicio, y así lo protestan en debida forma. y piden a
Mateo de Castro, escribano de su Magestad, quien como tal se
de que, en cuanto a la base principal de que no se les que-
ran las aguas que dicen son suyas, según lo insinúan por la
dicha Provision, la han guardado y observado, guardan y
no han estado con la inteligencia de que hasta ahora
fructo de dichas aguas, ^{que} que pretenden maliciosamente los
dichos Concejos de Horeajo y Madarcos llevar, son de esta dicha
Villa y su Concejo, por nacer como nacen todas ellas dentro
de sus terminos, y aun algunas de ellas con la distancia
de media legua dentro de la jurisdicción de esta Villa. y
en el interin que por dichos señores de dicha Real Chancilleria
se dé clara la pertenencia de dicha propiedad, están
prestos, como lo hacen y han hecho hasta aquí, de no que-
brantar la dicha reguera, como se les ordena y manda.
Además de que se verifica claramente que, si la hubiesen
quebrantado, no se hubieran valido las partes contrarias de la
querrela que pretendieron dar, sino de sacarlas las prendas
por las penas impuestas en la Carta ejecutoria [Fol. 98, v.]
que dicen tienen, y que la ocusión de imponer los dichos Con-
cejos [que] no les va el agua que antecediendo, había sido
la seca tan general, pues acontece por dicha razón en
los lugares de Paredes, Baracjos y otras partes de la misma
jurisdicción de Buitrago, que no les va casi nada de agua.
y como llevan dicho de todo, y esta respuesta, se les dé el
tanto que piden debajo de la protesta referida. y esto dicen
por su respuesta, y lo firmaron los que supieron, de que
doy fe. Yo, el escribano, estoy presto a dar el traslado
que se me pide de la dicha Real Provision y respuesta
dentro del termino necesario y competente para compulsarla.
Manuel Sanz de Martín. Juan Sanz Mayoral. Antonio Sanz
Francisco Moreno. Marcos Cerezo. Antonio Martín Gregorio

De Aliende, Domingo Martín de Yanguas. Juan de Urbina.
Juan Ramirez. Juan del Pazo. Alonso de Mata. [rubricados].
= En la Villa de Robregordo en diez y seis días del mes
de julio, año de mil y seiscientos y noventa y ocho, yo Manuel
Lázaro Carvajal, escribano de Su Magestad, vecino de esta dicha
Villa, habiendo sido requerido por parte del Concejo, Justicia y
Regimiento y vecinos de los lugares de Horcajo y Madarcos
para efecto de notificar y hacer Ejecutoria y Sobrecarta de
los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Vall-
adolid a su merced de el señor Juan Gomez, Alcalde ordinario de
esta dicha Villa de Robregordo y Somosierra, y habiendose la
leído y notificado, y habiendola entendido y enterádose en ella,
dijo [que] la obedecía con el respeto debido y estaba pronto a
su entero cumplimiento y ejecución. Así lo respondió y firmó.
Doy fe. Juan Gomez. Manuel Lázaro Carvajal. [rubricados].
[Fol. 99, r.] En la Villa de Somosierra, en veinte días del mes
de julio, año de mil seiscientos y noventa y ocho, yo Manuel
Lázaro Carvajal, escribano del Rey nuestro señor, vecino de
la Villa de Robregordo, habiendo sido requerido por parte del
Concejo, Justicia y Regimiento y del lugar de Horcajo, noti-
fique la Real Ejecutoria de los señores Presidente y Oidores
de la Real Chancilleria de Valladolid, de antes de esto, para
lo en ella contenido, a su merced de el señor Roque Martín
de Yanguas, Alcalde ordinario en esta dicha Villa de Somo-
sierra y en la de Robregordo, y su merced, vista y entendida,
dijo estaba presto a cumplir con su tenor, porque las aguas
que de otras a esta parte conducian de esta Villa, eran propias
suyas y no del dicho Concejo y jurisdicción de Horcajo. No
firmó por no saber. Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal [ru-
bricado]. = En las presas de las regueras de Horcajo y Robre-
gordo, jurisdicción del dicho Robregordo, año de mil seiscientos
y noventa y nueve, en doce de junio, habiendo sido re-
querido, yo Manuel Lázaro Carvajal, escribano de Su Magestad
vecino de dicho Robregordo, por parte del Concejo, Justicia y
Regimiento del lugar de Horcajo y Madarcos con la Real
Carta

Carta Ejecutoria que da principio a estas diligencias y notifi-
caciones de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancille-
ria de Valladolid, para efecto de notificar dicha Real Carta Ej-
de estas Villas de Somosierra y Robregordo, el cual que presente
se halló, habiendole leído dicha Real Ejecutoria, sentencia de
vista y revista, y auto de dichos señores Presidente y Oidores de
[la Real Chancilleria de Valladolid] en que se manda ejecutar
y que en cuanto a las aguas que se conducian a la Villa de
Somosierra, etc. Acordó dicho señor Alcalde Juan Merino el
[Fol. 99, v.] Dar cuenta al Concejo y vecinos de dicha Villa de
Somosierra para que les entere de la respuesta y dicha Carta
Ejecutoria. Dio respuesta dicho señor Alcalde, que está a
la ultima hoja. Manuel Lázaro Carvajal. [rubricado]. =
En la Villa de Robregordo, en doce días del mes de junio de
[mil seiscientos] noventa y nueve años, yo el presente es-
cribano notifique la Real Ejecutoria de los señores de la
Real Chancilleria de Valladolid, de antes de esto, a su
merced del señor Francisco Jimenez, Regidor y Teniente
de Alcalde de esta dicha Villa por ausencia de Custodio
Martín, Alcalde actual de estas Villas, y habiendo oído y
entendido las sentencias de vista y revista, dijo que está
presto a su cumplimiento, y que para mayor intelligen-
cia se daba cuenta al Concejo, Justicia y Regimiento
y vecinos particulares de esta Villa de Robregordo, para
que les pare el perjuicio que haya lugar. No firmó dicho
señor Regidor y Teniente de Alcalde por no saber. Fueron
testigos Manuel Pérez de Rodiles y Bartolomé Martín
de Restales, vecinos de esta dicha Villa de Robregordo.
Doy fe. Manuel Lázaro Carvajal. [rubricado].
[Fol. 100, r.] [Hay un sello impreso con el escudo de España.
34 ms. 1683.] + Treinta y quatro maravedís. Sello ter-
cero. Treinta y quatro maravedís. Año de mil y seiscientos
y ochenta y tres. = El Licenciado Don Diego de Carranza.

Licenciado Don Francisco De Oliva. Doctor Juan Armenteros.
[Rubricados] Derechos: cuatro reales y medio. Regimiento: XXVII.
Escrivano: XXX reales, VIII maravedis. = Escrivano Vega. Para
que la Justicia realenga más cercana de la Villa de Robregordo
guarde y cumpla lo aquí contenido. A pedimento de
los lugares de Orcajo y Madarcos. Corregida. [Fol. 100, v.] Don
Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, señor
de Vizcaya y de Molina, etc. A vos la nuestra Justicia real-
enga más cercana a la Villa de Robregordo, como no seais
las Justicias de las jurisdicciones de las Villas de Sepúlveda
y Buitrago, que con esta nuestra carta fuéreis requerida,
salud y gracia. Sepais que pleito está pendiente en la nuestra
Corte y Chancillería ante el Presidente y Oidores de la nuestra
Audencia, entre el concejo y vecinos de la Villa de Robregordo, de la
una parte, y los concejos, Justicias, Regimiento y vecinos particulares
de los lugares de Orcajo y Madarcos, de la otra, sobre el aprovecha-
miento del agua de la reguera que llaman de Orcajo, y otras
cosas, que tuvo principio en la dicha nuestra Audencia por
demanda puesta por parte de la dicha Villa de Robregordo contra
los dichos lugares, y por querrela dada por parte de dichos lugares
contra diferentes vecinos de la dicha Villa de Robregordo sobre
haber contravenido a dicha nuestra Carta Ejecutoria que dichos
lugares tenían sobre el aprovechamiento de dicha agua. Y
habiéndose contradicho la dicha querrela por parte de la
dicha [tachado: lugares] de [tachado: Orcajo] Robregordo, visto por
los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron se despachase
a la parte de dichos lugares sobrecarta de dicha Carta Eje-
cutoria para que por entero se guardase, cumpliese y ejecu-
tase, y se cobrasen [Fol. 101, r.] las penas a los que hubiesen
contravenido, y de lo demás pedido ~~#####~~ por las partes se
diese traslado de una a otra. Y habiéndose despachado la
dicha sobrecarta de la dicha Ejecutoria a la parte de los dichos
lugares de Orcajo y Madarcos, por ellos se dió querrela ante

los dichos nuestro Presidente y Oidores, con relación de lo susdicho
de que en contravención de dicha Ejecutoria y sobrecarta algu-
nos vecinos de la dicha Villa de Robregordo habían embarazado
a sus partes el uso de dicha reguera, putativamente a los condenados
en las penas en que habían incurrido, y se les trajese presos.
Y por parte de la dicha Villa de Robregordo se contradijo dicha
querrela y se dió otra contra diferentes vecinos de dichos lugares
sobre malos tratamientos y otras cosas. Con vista de todo, por
los dichos nuestro Presidente y Oidores, se dió auto en veinte y
uno de junio de este año, mandando que, por entonces y sin per-
juicio del derecho de las partes se despachase provisión para
que la Justicia realenga más cercana a los lugares de Rob-
regordo y Orcajo, por ante Receptor de la dicha nuestra Audencia
fuese a dichos lugares y averiguase lo que había pasado entre
los vecinos de los dichos lugares, el día primero de dicho mes,
sobre el uso de dicha reguera, al tenor de instrucción que
hiciese el Relator, y recibiese información sobre ello y lo
remitiese a la sala. En cuya virtud [Fol. 101, v.] se despachó
Provisión comitada [encomendada] a dicha Justicia real-
enga más cercana para que por ante Francisco Pérez
Matarco, nuestro Receptor de la dicha nuestra Audencia,
ejecutase lo susdicho. Al cual se le comitió la ejecución
de la dicha sobrecarta de la Carta Ejecutoria despachada a
dichos lugares de su pedimento [a su petición]. Y habiendo ido
el dicho Receptor, pareció hizo diferentes diligencias con
asistencia del Alcalde Mayor de la Villa de Sepúlveda,
como realengo. Y en dicho estado, por parte de los dichos
lugares de Orcajo y Madarcos, se pidió ante los dichos nuestro
Presidente y Oidores se mandase hacer vista de ojos de
dichos terminos, y averiguación del daño que se les había
seguido por haberles privado las otras partes del uso de dicha
reguera. Y por los dichos nuestro Presidente y Oidores se
mandó que el dicho Juez realengo que estaba entendiendo
en dichas diligencias hiciese dicha vista de ojos [inspección
ocular] por ante el dicho Receptor, a costa de ambas

partes, de que se despachó nuestra Real Provisión. Y en este estado, por parte de la dicha Villa de Robregordo se presentó petición ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, haciendo relación de lo susodicho, y de que con dicha Provisión se había requerido a la Justicia de la Villa de Cerezo de Arriba, y por ante él y un escribano de la de [Fol. 102, r.] Buitrago, que eran interesados, intentaban hacer dicha vista de ojos. Pidió se cometiese al licenciado Don Juan de Contreras, Relator de dicho Pleito, lo que estaba mandado. Y visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron que el dicho Relator, a costa de ambas partes, fuese a hacer dicha vista de ojos y tación por ante el dicho Receptor. Y asimismo, por parte de la dicha villa, se pidió se mandase hacer pintura [Descripción]. Y habiéndose mandado así y partido el dicho Relator, parece hizo diferentes diligencias y dicha vista de ojos y pintura, lo qual trajo y puso en dicho pleito. Y con vista de todo, por los dichos nuestro Presidente y Oidores se dió el auto del tenor siguiente: [Al margen: Auto de vista] Sin perjuicio de lo que fuere criminal y derecho de las partes, se les dé traslado de todos los autos para que pidan y aleguen lo que les convenga; y el Concejo y vecinos de la Villa de Robregordo, dentro de ocho días, quite el montón de piedras que está puesto en la madre del arroyo de las Barras, dentro de la dehesa de dicha Villa, y dejen correr el agua de dicho arroyo por su curso natural sin embarezo, y compongan la presa que estaba en dicho sitio para conducir el agua a la reguera de Orcajo y Madarcos en la forma que antes estaba, compongan dicha reguera en la parte que está cavada y deshecha, todo a su costa; y los lugares de Orcajo y Madarcos compongan su reguera y recojan las aguas de forma que no se vagan. Y de haberlo ejecutado unos y otros den cuenta [Fol. 102, v.] a la Sala dentro de quinze días. Y se apercibe a unos y otros no se inquieten ni tengan pendencia, pena de doscientos ducados y lo demás que hubiere lugar de derecho.

de derecho. En Relaciones, Valladolid y agosto diez y ocho de mil y seiscientos y ochenta y tres. Espinosa. = Y se notificó a los procuradores de las dichas partes, y Francisco de Estefanía en nombre de la dicha Villa de Robregordo, presentó ante los dichos nuestro Presidente y Oidores una petición, en que dijo suplicaba de dicho auto en lo perjudicial a su parte, y hablando debidamente le decía de enmendar y revocar por lo general y favorable; y porque era hecho llano, y resultaba por todos los autos del pleito y vista de ojos y pintura hecha por el dicho Don Juan de Contreras, Relator, que las aguas sobre que se litigaba nacían en términos comunes de la Villa de Sepúlveda y Somosierra, en que estaba comprendida la de Robregordo, su parte, y algunas de las dichas aguas nacían en los términos de la misma Villa de Robregordo; y porque todas las dichas aguas pasaban por en medio de dicha Villa, como también resultaba de dicha vista de ojos; y porque, supuesto lo dicho, sus partes fundaban de derecho para el aprovechamiento de dichas aguas, y no había razón para que, necesitado de ellas, quisiesen las partes contrarias llevarselas privativamente; y porque la zarza y reguera que por la Carta licentoria [Fol. 103, r.] presentada se les mandaba conservar a las partes contrarias, sólo era para las aguas que bajaban del arroyo que llamaban de Abantos, el cual era bastante y copioso para el regadío de las tierras y heredades de las partes contrarias, por juntarse otros muchos manantiales; y porque desde allí adelante no había zarza ni reguera, y caso negado lo hubiesen, era antigua ni comprendida en dicha Carta licentoria; y porque reconociéndolo así el Receptor a quien se había cometido la ejecución de la dicha Sobrecarta, sólo les había dado posesión hasta el dicho arroyo de Abantos; y porque supuesto lo susodicho, hablando debidamente, se hacía agravio a sus partes en haber mandado

se comprasesen dicha presa y regadera y quitasen el montón
de piedras que se suponían estaban en el arroyo de las Ramas,
y porque dicho agrario era más considerable respecto de que en
el dicho sitio nunca había habido fundamento de reguera ni
presa, y el montón de piedras le había acumulado y juntado
el dicho arroyo con las avenidas y crecientes de los inviernos,
y porque como quiera [que] el dicho auto necesitaba de mayor
declaración, porque en su ejecución se excusasen de nuevos
pleitos y cuestión, y respecto [Fol. 103, v.] de que, según resultaba
de dicha vista de ojos sus partes siempre y de tiempo inmemorial
habían estado y estaban al tiempo que se movió el pleito en posesión
quinta y pacífica del uso y aprovechamiento de las aguas que bajaban
del arroyo que llamaban de las Ramas, fuente de Santo Domingo, y
demás manantiales de que se compone, y si se diese lugar a que las
partes contrarias le atravesasen con la presa y regadera que pre-
tendían, fuera despojar a las suyas de la dicha posesión, y con-
siguientemente quedarán sin una gota de agua para el riego de
sus heredades y socorro de sus necesidades; y porque también se
quebrara sin gota de agua la zanja y regadera de sus partes, que
era tan antigua y más que la de las partes contrarias, y no se
había podido hacer para otro efecto más que para conducir las
aguas de dicho arroyo de las Ramas y fuente de Santo Domingo;
y porque también se requiera el despoblarse la dicha Villa
de Hobeigordo por faltarle el alimento tan preciso y necesari-
o como el del agua. Porque nos pidió y suplicó confirmásemos
dicho auto en lo favorable a su parte, y le revocásemos en
lo perjudicial, mandando que las partes contrarias [Fol. 104, r.]
sólo usasen de la dicha regadera para conducir las aguas
que bajaban del dicho arroyo de Abantos, y no más, dejando
a sus partes libres las aguas del dicho arroyo de las Ramas,
y sus manantiales, y cuando lo dicho cesase que no hacia,
y no de otra manera, mandásemos que por ahora y en
el interin que se litigaba el pleito, ambas partes usasen de

las dichas aguas comúnmente, como lo habían hecho de tiempo
inmemorial a esta parte; y porque cesasen ruidos y pendencias
mandásemos que dichas aguas se dividiesen por días o en
la forma que fuésemos servidos. De la cual dicha petición,
a la otra parte, y se notificó y oidores se mandó dar traslado
autor de los dichos lugares de Arcajo y Madaroc. El cual, en
su nombre, presentó una petición en que dijo que el dicho auto
en todo lo favorable a sus partes era bueno, justo y de confir-
mar; pero, otrosí, en lo perjudicial y en no haber admitido la
querrela de sus partes y mandado prender a las contrarias,
suplicaba de él, y hablando debidamente, le decía de unun-
dar, y así lo pedía y se debía hacer por lo general y favora-
ble, dicho y alegado, en que se [Fol. 104, v.] afirmaba; y
porque la reguera por donde se conducía el agua a dichos lu-
gares sus partes, no sólo llegaba al sitio hasta donde se
les había dado la posesión por el Receptor, sino hasta la
misma dehesa de las partes contrarias, donde tenía su ori-
gen y principio desde el arroyo de las Ramas; y porque las
aguas que se habían conducido de tiempo inmemorial por
dicha reguera para regar las heredades de sus partes, no
sólo se habían compuesto de las que bajaban del arroyo
de Abantos, sino de todas las demás que bajaban del puerto
de Jomosierra y arroyos de Santo Domingo y los demás
deslindeados en la vista de ojos; y porque por ella se
manifestaba lo susodicho con toda claridad, y porfff lo
que deponian las personas nombradas para hacerla, res-
pecto de que resultaba haber deshecho dicha reguera y
puesto el montón de piedras para embarazar la corriente
de las aguas y que se inclinasen a la reguera de las partes
contrarias; y también resultaba habían deshecho la presa
que en dicho sitio tenían sus partes; y porque lo mismo constaba
del Privilegio y Carta Ejecutoria ganada por sus partes, respecto
de que por dichos instrumentos se prohibía el que por las

partes contrarias ni demás personas [Fol. 105, r.] de la jurisdicción de Sepúlveda, impidiesen a sus partes el aprovechamiento de dichas aguas, con que expresamente estaban comprendidas todas las que bajaban a dicho arroyo de las Ranas; y porque también se manifestaba de la escritura de transacción otorgada entre dichos lugares de Robregordo, Orcajo y Madarcos, el que el aprovechamiento que habían tenido sus partes, había sido de todas las dichas aguas, respecto de haberles prohibido que hicieran la tejera que querían hacer más abajo de la reguera, por ser suya el agua con que la querían fabricar dicha teja, y no podía bajar del arroyo de Abantos ni de los demás inferiores a él; y porque aunque era cierto que las partes contrarias habían tenido la reguera que constaba de la pintura, inferior a la de sus partes, también lo era el que las aguas que se habían conducido por dicha reguera, sólo habían sido las que bajaban del arroyo de las Cabezas y de las que se habían desperdiciado de la reguera de sus partes; y porque lo referido se manifestaba con toda evidencia, respecto de que para conducir sus partes el agua a su reguera, siempre [Fol. 105, v.] han tenido su presa a la entrada del mismo arroyo, con que sólo podían bajar a la reguera de las partes contrarias el agua que se desperdiciaba por dicha presa; y porque lo mismo resultaba de las probanzas del pleito antiguo; y porque el que las dichas aguas pasasen por término y territorio de las partes contrarias, no era causa suficiente para su pretensión, por ser propias dichas aguas de sus partes, y cuando no lo fueran, tenían adquirida servidumbre de ellas de tiempo inmemorial, calificada por Carta Ejecutoria; y porque dichos lugares eran más antiguos que dicha Villa de Robregordo, y antes que ella se fundase, mucho tiempo se aprovechaban de dichas aguas, con que no podían pretender derecho alguno a ellas por pasar por su término y territorio; y porque siendo todo lo referido cierto, como resultaba

De los autos

De los autos, probanzas antiguas y visita de ojos, habían cometido delito las partes contrarias en haber cegado dicha reguera, por haber contravenido a dicho Privilegio y Carta Ejecutoria, y por ello haberse seguido mucho daño a sus partes y fruto de sus heredades. Por que nos pidió y suplicó [Fol. 106, r.] confirmásemos dicho auto en todo lo favorable a sus partes, y le revocásemos en lo perjudicial, admitiendo la querrela dada por sus partes, y para que no oviesen disturbios y pendencias, mandásemos se sepachase Provision para que el Corregidor de la Villa de Buitrago recibiese información de oficio de cómo estaba la presa y reguera que habían deshecho las partes contrarias, y se la hiciesen componer y poner en el estado que estaba antecedentemente, y todo fuese a costa de las partes contrarias. = De que por los dichos nuestro Presidente y oidores se mandó dar traslado a la otra parte, y se notificó al dicho Francisco Estefanía, como a procurador de la dicha Villa de Robregordo, el cual, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyó sin embargo para los artículos por su parte introducidos. = Y por parte de los dichos lugares se presentaron ciertas escrituras. Y con vista de todo el dicho pleito, por los dichos nuestro Presidente y oidores, se dió el auto del tenor siguiente: [Al margen: Auto de Revista] Confírmase el auto de diez y ocho de agosto de este año, de que por las partes se suplicó, y cométese encargarse su ejecución a la Justicia realenga más cercana, como no sean las de la Jurisdicción de Sepúlveda y Buitrago; la cual dicha Justicia, siendo necesario, reciba información de la forma [Fol. 106, v.] que estaba la presa y demás cosas que por dicho auto se mandan poner en la forma que antes estaban. En Relaciones, Valladolid y septiembre diez y seis, de mil y seiscientos y ochenta y tres. Lo cual sea a costa de Robregordo. Vega. = Conforme a lo cual, y de pedimento y suplicación de la parte

De los dichos lugares de Orcajo y Madaroc, por los dichos nuestros
Presidente y Oidores, fue acordado dar esta nuestra Carta para vos
en la dicha razón, y habiéndolo tenido por bien, os mandamos que
siendo con ella requerido por su parte, vayáis y os partáis a la di-
cha Villa de Robregordo y lugares de Orcajo y Madaroc y demás
partes donde fuere necesario, y veáis los dichos autos de vista y
revista sus insertos, y los guardéis y cumpláis y ejecutéis
como en ellos y en cada uno se contiene, y en su cumplimiento
hareis que el dicho Concejo y vecinos de la dicha Villa de Ro-
bregordo quite el montón de piedras que está puesto en la madre
del arroyo de las Planas, dentro de la dicha Villa,
y dejen correr la agua de dicho arroyo y por su curso natural,
sin embargo, y compongan la presa que estaba en dicho sitio
para conducir el agua a la reguera de dichos lugares de Or-
cajo y Madaroc [Fol. 107, r.] en la forma que antes estaba, y
compongan dicha reguera en la parte que está cavada y
destruida, todo a su costa; y asimismo hareis que los dichos
lugares de Orcajo y Madaroc compongan su reguera y reco-
jan sus aguas de forma que no se vayan. Y les aperecibi-
reis a unos y otros no se inquieten ni tengan pendencia, pena
de cincuenta ducados y lo demás que hubiere lugar de derecho.
Y si fuere necesario para la ejecución y cumplimiento de lo
suscrito recibir información, la recibiréis conforme a derecho,
haciendo en razón de todo ello los autos y diligencias que fueren
necesarias, y de habérlo ejecutado dareis cuenta a la Sala des-
ta de quince días, en lo cual estáis y os ocupad ocho días, meno-
ros que de ellos no hubiere menester, en cada uno, de los cuales
hagáis y llevéis de salario, para nuestra costa y mantenimiento,
ochocientos maravedís, saliendo de nuestra jurisdicción y no en
otra manera, contando los del camino, a razón de ocho leguas
por día, y un nuestro escribano, que podáis nombrar y nombréis,
ante quien pasen y se hagan los dichos autos, que haga y lleve
el salario y derechos que manda el nuestro arancel, el cual
dicho nuestro salario, y salario y derechos del dicho escribano

os de y pague la parte de la dicha Villa de Robregordo, y ha-
gáis y cobreis de sus propios y rentas, haciendo en razón de la
su ~~ejecución~~ consecución que fueren necesarias hasta
cosa o parte de ello, favor y ayuda hubiereis menester, man-
damos a todas y cualesquier Justicias y personas a quien
de nuestra parte le pidieris, os le den y hagan dar el pre-
siones seguras, posadas que no sean mesones, y los man-
tenimientos necesarios a justos y moderados precios,
según entre ellos valieren, sin os los más encarecer, so
las penas que de nuestra parte les pidieris, en que los damos
por condenados lo contrario haciendo, que para todo ello y
lo anejo y dependiente, llevar y traer vara alta de la nues-
tra Justicia os damos poder y comisión en forma. Dada
en Valladolid a diez y ocho de septiembre de mil y seis-
cientos y ochenta y tres años. Yo enmendado: r; c; d; etc.
Y entre renglones: son; y derechos, Y testado: lugares de
Orcajo y. = Yo, Francisco de la Vega, escribano de Cámara
del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con
acuerdo de los Oidores de su Real Audiencia, en ocho hojas
con esta. Licenciado Joseph Peña. El Canciller, Licenciado
de Rojas. [Hay un sello en papel con el escudo de España].

Requerimiento. En la Villa de Torrelaguna, en veinte y tres
del mes de septiembre y [mil] seiscientos y ochenta y tres
años, yo Manuel de las Ovas Guivara, escribano del Rey
nuestro señor y del número de la dicha Villa [Fol. 108, r.]
[Hay un sello impresso con el escudo de España, y la leyenda
10 maravedís. 1683. + Diez maravedís. folio quarto.
Diez maravedís. Año de mil y seiscientos y ochenta y tres.]
pedimento de Francisco del Río, vecino del lugar de Orcajo
en nombre y en virtud del poder que tiene de los Concejos
de Orcajo y Madaroc, requiere con una Real Provisión de
pachana por los señores Presidente y Oidores de la Real

Chancillería de Valladolid, a Don Manuel Bernaldo de Lirios, Alcalde
Ordinario por el Rey nuestro señor, del estado de los Hijosdalgo. Y
habiéndola visto, oída y entendida, la tomó en su mano, besó y puso
sobre su cabeza, como Carta y Provisión del Rey y señor natural,
y aceptó la jurisdicción que por ella se le da, y está presto de
cumplir con su tenor. Y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de
Lirios. Ante mí Manuel de las Osas. [rubricados].
Nombramiento de escribano. En la dicha Villa de Torrelaguna,
en el dicho día, mes y año dichos, el señor Don Manuel Bernaldo
de Lirios, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa por su Magestad,
del estado de los Hijosdalgo y Juez por el Rey nuestro señor,
en virtud de su Real Provisión que tiene obedecida y aceptada
la jurisdicción que por ella se le da, y para su ejecución y
cumplimiento y hacer las diligencias que por ella se mandan,
nombraba y nombra por escribano ante quien pasen los
autos que se opezean, al presente escribano, que lo es de su
Magestad en todos sus reinos y señorios, y del número [Fol. 108, v.]
de esta dicha Villa de Torrelaguna. Y mandó que lo acepte,
y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de Lirios. Ante mí, Manuel
de las Osas [rubricados]. = Aceptación. Yo Manuel de las Osas
y Guevara, escribano de su Magestad y del número de esta
Villa de Torrelaguna, acepto el nombramiento de escribano
y estoy presto de cumplir con mi oficio, y lo firmé. Manuel
de las Osas [rubricado]. = Fe de partidos. Hoy fe que hoy, veinte
y tres de dicho mes de septiembre y año, a cosa de las dos de
la tarde, salimos de esta dicha Villa de Torrelaguna para la
de Robregordo, a ejecutar lo que su Magestad manda por su
Real Provisión. Y lo firmé. Manuel de las Osas. [rubricado]. =
Fe de llegada a Orcajo. Hoy fe que hoy dicho día, a cosa de
las nueve de la noche, llegamos a este lugar de Orcajo,
que dista una legua, poco menos, de la Villa de Robregordo.
Por ser tarde no pasamos adelante. Y lo firmé. Manuel
de las Osas. [rubricado]. = Fe de llegada a Robregordo. Hoy
fe que hoy veinte y cuatro de dicho mes y año, llegamos
dicho

Dicho señor Juez y yo, el escribano, a esta Villa de Robregordo,
a cosa de las diez del día, poco más o menos. Y lo firmé.
Manuel de las Osas. [rubricado]. [Fol. 109, r.] [Hay un sello
impreso, con el escudo de España, y la leyenda: 10 maravedís.
1683. Y diez maravedís. Sello cuarto, diez maravedís, año de
de Robregordo, en veinte y cuatro del mes de septiembre de
mil y seiscientos y ochenta y tres años, de pedimento del señor
Don Manuel Bernaldo de Lirios, Alcalde Ordinario de la Villa
de Torrelaguna por el Rey nuestro señor, del estado de Hijosdalgo,
y Juez nombrado por los señores Presidente y Oidores de la Real
Chancillería de Valladolid, para la ejecución y cumplimiento
de una Real Provisión ganada a pedimento de los Concejos de
Orcajo y Madarcos contra el Concejo de la Villa de Robregor-
do, yo Manuel de las Osas y Guevara, escribano de su Ma-
jestad y del número de la Villa de Torrelaguna, repuse con
la Real Provisión ~~ppp~~ esta de dichos señores, la que está por
principio, y los autos en ella insertos de vista y revista, a
Manuel fang de Martín, Alcalde Ordinario en esta dicha
Villa de Robregordo y en la de fomasierma, y por dicho
Alcalde vista, oída y entendida, la obedeció con el respeto
debido, tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, como
Carta y Provisión de su Magestad, y que estaba presto de cum-
plir con la dicha Real Provisión, sin perjuicio del derecho
introducido por parte de la Villa de Robregordo, y sin
cualquier derecho a la propiedad del uso de la reguera
sobre que está pleito pendiente ante dichos señores Presi-
dente y Oidores. Y el dicho señor Don Manuel Bernaldo de
Lirios, use de dicha Real Provisión; y su favor y ayuda, car-
celes y prisiones si hubiere menester, está presto de se le
dar. Y lo firmé. Manuel fang de Martín. Ante mí, Ma-
nuel de las Osas. [rubricados]. [Fol. 109, v.] Auto. En la
dicha Villa de Robregordo, en el dicho día, mes y año dichos,
el dicho señor Don Manuel Bernaldo de Lirios, Alcalde
Ordinario por el Rey nuestro señor, del estado de los Hijos-
dalgo, y Juez por su Magestad para la ejecución y cum-
plimiento de una Real Provisión y autos de vista y revista

De los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, dijo: que mandaba y mandó se notifique al señor Manuel sanz de Martín, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa que luego incontinenti cumpla y ejecute los dichos autos de vista y revista, según y como en ellos se contiene, y para su ejecución aunque personas que vayan para que se ejecuten, y asistat dicho señor juez, a todas las diligencias que fueren necesarias hacerse para que tenga cumplido efecto lo que su Magestad manda por dicha Real Provisión. Y lo firmó. Don Manuel Bernaldo de Lirio's. Ante mí, Manuel de las Osas. [rubricado.] Luego incontinenti, yo el escribano, leí y notifiqué el auto de arriba al señor Manuel sanz, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa [Tachado: Por su Magestad] de Robregordo, en su persona, y dijo está presto de cumplir con su tenor. Doy fe. Testado: Por su Magestad. No valga. Manuel de las Osas [rubricado]. [Tachada la firma de Manuel Bernaldo de Lirio's]. = Estando en la entrada de la dicha de dicha Villa de Robregordo, donde dicen el término de Tribucioso, de dicha jurisdicción, en el dicho día veinte y cuatro de dicho mes y año, los dichos señores Don Manuel Bernaldo de Lirio's, juez por su Magestad para ejecución y cumplimiento de su Real Provisión, y Manuel sanz [Fol. 110, r.] de Martín, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Robregordo y Somosierra, y Antón sanz, procurador para este pleito y Jurado de dicha Villa, y Juan González de Frutos, Regidor, y Juan sanz Mayoral, y Juan González Ferrans, y Juan González de Baltasar, y Pedro sanz, y José sanz, y Marcos Cerezo, y Juan Martín Cerezo, y Domingo de Sangues, y Juan Ramírez, vecinos de dicha, y otras personas; y de parte del lugar de Orcajo; Juan Fernández de la Casa, Alcalde de dicho lugar, y Francisco Figuero, Alcalde asimismo, Francisco del Río, Alcalde de la reguera, Juan Martín de Moreno, vecino de Madarcos, Alcalde de dicha reguera, José Prieto, Andrés Martín de Cabezada, Pedro García el mozo, José de Orcajo, Miguel Moreno, Juan García, escribano de la dicha reguera, vecinos de Orcajo, y Antonio Díaz de Robles, vecino de Madarcos; estando [en] dicho sitio se mandó componer la presa que está descompuesta, y se condujo parte

de agua, y después se pasó adelante [Tachado: la dicha agua] a donde estaba un montón de cantos que impedía el correr el agua a la reguera, que es de los lugares de Orcajo y Madarcos; y por dicho señor juez se mandaron quitar dicho montón de cantos, y habiéndose quitado, sin embargo no corría toda de agua, por irse por otra corriente que estaba hecho curso a la presa de Robregordo. Y por dicho señor juez, reconociendo que el agua no podía ir por la dicha reguera, mandó a las personas referidas que cavasen un poco hasta dar el corriente para dicha reguera, como, con efecto, lo hicieron, atajando el curso que dicha agua había hecho, con cantos y céspedes, para que toda el agua que venía por el arroyo que se dice llamar de las Ramas, fuese por la dicha reguera de Orcajo y Madarcos. Y estando haciéndose lo referido, el dicho Antonio sanz replicó y dijo que no se debía, ni su parte estaba obligado a más que es a quitar el [Fol. 110, v.] ~~montón~~ montón de cantos que compone la presa, y que habiéndose hecho, el curso de agua no entraba en dicha reguera de Orcajo y Madarcos, por irse por el [Tachado: arroyo que b.] corriente. Fu merced de dicho señor juez de Comisión, mandó que dichas personas cavasen y compusiesen el que la dicha agua del dicho arroyo fuese por la dicha reguera, y dicho Antonio sanz contradujo el que la dicha agua se había de dejar correr sin hacer más diligencia que la de quitar el dicho montón de cantos, y lo pidió por testimonio y protestó todo lo que protestar le convenía a dicho Concejo de Robregordo, su parte; y sin embargo de las dichas protestas, dicho señor juez de Comisión, mandó que la agua se condujese a la dicha reguera de Orcajo y Madarcos, como se manda por dicha Real Provisión; y se condujo y tapó para que toda el agua de dicho arroyo fuese por la dicha reguera. Y de todo, dicho señor juez mandó dar los testimonios a las partes interesadas para guarda de su derecho. Y lo firmaron dichos señores y yo el escribano en fe de ello. Va testado: la dicha agua; anojo. Don Manuel Bernaldo de Lirio's. Manuel sanz de Martín. Juan Fernández de la Casa. Antonio sanz. Francisco del

Pozo. Antonio Diaz de Robles. Ante mi, Manuel de las Osas [rubricado]
[Fol. 111, r.] [Hoy un auto impreso, con el escudo de Logaña, y la leyenda:
10 maravedís. 1683. # Diez maravedís, uno de mil y seis cientos ochenta
y tres] Diligencia. Estando en la entrada de la dicha de dicha Villa
de Robregordo, donde dicen el termino de Prebicioso, de dicha jurisdicción
de dicha Villa de Robregordo, en veinte y cinco de dicho mes y año, el
dicho señor Don Manuel Bernaldo de Lirios, Juez por su Mage-
stad para ejecución y cumplimiento de la Real Provisión, en compa-
ñía de Antonio fang, procurador de dicha Villa y jurado de ella,
y de Juan González de Fruits, Regidor de ella, y de Juan Fernández
de la Casa, Alcalde del lugar de Orcajo, y Francisco del Pozo, procu-
rador del dicho lugar y de Madarcos, y de Antonio Diaz de Robles
vecino de Madarcos, continuando en ejecución de la dicha Real
provisión se volvió a dicho sitio, donde se empezó a reconocer si
el agua que nua del arroyo que dicen de las Ramas entraba en
la reguera de Orcajo y Madarcos, según había quedado ayer veinte
y cuatro del corriente. Y estando en dicho sitio, dicho señor Juez
de Comisión reconoció que parte del agua que baja de dicho arroyo
se iba por la presa que ayer se compuso, y mandó a los vecinos
de Orcajo la reprisasen y compusiesen de suerte que el agua no
se fuese al arroyo abajo; y en ejecución de lo suso dicho se volvió
a rectificar la dicha presa y ponerla de suerte que el agua
corriese por la dicha reguera, lo cual se hizo con piedras y
céspedes y tierra; y dejándola bien reparada se pasó a donde es-
taba el montón de cantos, y se reconoció que aunque ayer se ha-
bía atajado el agua y tapado a la reguera de Orcajo y Madar-
cos, sin embargo alguna parte de agua se iba el arroyo abajo;
y para que no se fuese, dicho señor Juez mandó que los veci-
nos de Orcajo lo hubiesen de reformar y componer el atajo del agua
que ayer se había hecho, como con efecto se hizo echando ces-
pés y piedras, volviendo a darle más [Fol. 111, v.] corriente porpe
el agua no se fuese al arroyo abajo, cavando lo suficiente para
conducir todo el agua a la dicha reguera de Orcajo y Madarcos.
Y continuando, los dichos vecinos de Orcajo recorrieron la dicha
reguera, reparándola por las partes que se iba el agua hasta
lugar al linar en esta dicha Villa, ida la reguera adelante.
Y dicho Antonio fang contradijo el que su parte había
cumplido

el que su parte había cumplido con haber hecho la presa y quitado
el montón de cantos, y que así pedía se le diese por testimonio
para en guarda de su derecho, para presentarle conde le conuenga.
Y dicho señor Juez lo mandó dar; y lo firmó, y los dichos que se
hallaban a dicha Diligencia. Y yo el escribano doy fe de ello.
De la Casa. Francisco del Pozo. Antonio fang. Juan Fernández
Manuel de las Osas. [rubricados]. = Auto. Notifíquese a Manuel
fang de Martín, Alcalde Ordinario de la Villa de Robregordo, junto
a su Concejo, dentro del termino de la notificación, pena de diez
mil maravedís aplicados para la Real Cámara, y juntos en
Concejo se les haga notorio los autos de vista y revista de los
dichos señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería
de Valladolid, en que mandan no tengan pendencias ni
pesadumbres entre los vecinos de las Villas de Robregordo,
Orcajo y Madarcos, pena de doscientos ducados, y este mismo
auto se les haga notorio a los de Orcajo y Madarcos, para
que ninguno pretenda ignorancia. Y lo firmó dicho señor Juez
de Comisión. Don Manuel Bernaldo de Lirios. Ante mi Manuel
de las Osas. [rubricados.] [Fol. 112, r.] = Notificación. En Robre-
gordo, en veinte y cinco de dicho mes y año, yo el escribano leí
y notifiqué el auto desta otra parte al señor Manuel fang,
Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, en su persona; al cual
dijo que estaba presto de cumplir con su tenor. Doy fe.
Manuel de las Osas [rubricado]. = Notificación al Concejo de
Robregordo. Estando en la Casa de Concejo de esta Villa de Ro-
bregordo en el dicho día, mes y año dichos, yo el escribano, leí
y notifiqué la Real Provisión de su Magestad que está por
principio de estos autos, de verbo ad verbum, al Concejo, Justicia
y Regimiento de la dicha Villa y vecinos de ella; juntos en su
Concejo la mayor parte de sus vecinos, llamados por son de cam-
pana; y les hice saber como por dicha Real Provisión se
manda que, pena de doscientos ducados, y lo demás que lue-
biere lugar de derecho, los vecinos de esta Villa no se inquieten
ni tengan pendencia con los de Orcajo y Madarcos, y lo
mismo a los de Orcajo y Madarcos, sobre lo referido en los

autos. Y habiéndolo oído y entendido, la mayor parte de los vecinos de esta Villa dijeron están prestos de cumplir con su tenor. De todo lo cual doy fe y lo firmo. Manuel de las Osas. [rubricado]. = Notificación. En el lugar de Oreajo, en veinte y cinco de dicho mes de septiembre de año, yo el escribano, lei y notifiqué el auto de esta otra parte a Juan Fernández de la Casa, Alcalde de dicho lugar, y a Juan Hernanz, Alcalde del lugar de Madarcos. Y habiéndolo oído y entendido, dijeron están prestos de cumplir con su tenor. Doy fe. Manuel de las Osas [rubricado]. = Notificación a los Concejos de Oreajo y Madarcos. En el lugar de Oreajo, en veinte y seis de septiembre de dicho año, yo el escribano lei y notifiqué la dicha Real Provisión y los autos de vista y revista en ella insertos e incorporados, a los Justicias Concejo y vecinos de los lugares de Oreajo y Madarcos. Hay un sello impreso con el escudo de España. 10 maravedís. 1683. + Diez maravedís. folio cuarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y ochenta y tres. Madarcos, estando juntos en el Concejo de este dicho lugar de Oreajo la mayor parte de ambos Concejos, llamados por son de campana según que lo tienen de uso y costumbre, y les apercibí la pena de doscientos ducados prevenida en dicha Real Provisión, para que no se inquieten ni tengan pendencias entre los vecinos de Oreajo y Madarcos con los de Robregordo. Y habiéndolo oído y entendido, dijeron que están prestos de cumplir con la dicha Real Provisión, y hacer lo que por ella se les manda. De todo lo cual doy fe. Y lo firmo. Manuel de las Osas [rubricado]. = Auto. En vista de los autos, el señor Don Manuel Bernaldo de Lirios, Alcalde Ordinario por Su Magestad de la Villa de Torrelaguna, por el estado de Hijodalgo, y Juez por el Rey nuestro señor para la ejecución y cumplimiento de su Real Provisión, dijo: Que atento que por ella se le manda y comete su cumplimiento y que en su virtud tiene obedecido y cumplido con su tenor en forma, habiendo hecho atezgar y componer la presa del arroyo de Banas y habia quitado el impedimento y estorbo que habia de un montón de piedras puesto en el dicho arroyo para que el agua no pudiese correr a la reguera de Oreajo y Madarcos, y lo hizo quitar y

componer hasta que volvió el curso del agua a la dicha reguera, por tener el dicho arroyo sangrado por la parte de donde estaba el dicho montón de piedras, como consta de las diligencias hechas, mandó su merced se entreguen estos autos con la dicha Real Provisión a la parte de los Concejos de Oreajo y Madarcos. Y lo firmo. Don Manuel Bernaldo de Lirios. Auto impreso con el escudo de España. folio 3º. 34 maravedís. 1688. + Treinta y cuatro maravedís. folio tercero. Treinta y cuatro maravedís, Año de mil y seiscientos y ochenta y ocho. Licen Juan Manuel de Isla. [rubricado]. Derechos: cuatro reales y medio. Registro XXX. folio XXX reales VIII maravedís. = Para que se guarde y cumpla lo que aqui se manda, a pedimiento de la Villa de Buitrago. Concejo. [fol. 113, v.] Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Concejo y vecinos del lugar de Robregordo, y los Concejos y vecinos de Oreajo y Madarcos. Salvo y gracia. Sabed que en cinco de mayo próximo pasado ante el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería, se presentó la petición siguiente: Muy Poderoso señor: Pedro Domínguez de Targas, en nombre de los Concejos y vecinos de los lugares de Oreajo y Madarcos, jurisdicción de la Villa de Buitrago, en el pleito con el Concejo y vecinos de el lugar de Robregordo, digo: que entre mi parte y las contrarias se litigó pleito sobre el aprovechamiento de las aguas que bajan de la fuente de Santo Domingo y de sus arroyos, en que se dieron sentencias de vista y revista y por las cuales se declararon por comunes dichas aguas, y que se aprovechen de ellas lunes, martes y miércoles las partes contrarias, jueves, viernes y sábado mis partes; de que se desahució vuestra Real Yacutoria y se puso en ejecución; pero porque en ella expresamente no se declara se gozen dichas aguas con igualdad y que para ello se pudiesen marcar, ni tampoco el día y hora en que se han de abrir las regueras para que

cada uno goce su aprovechamiento los días que le toca, ni las penas de los que hicieren rompimientos de las regueras, y las que se contienen en la Carta Ejecutoria y Sobrecarta antiguas son cortas y bajas, se da ocasión a graves perjuicios y aun a la contravención de la Carta Ejecutoria nuevamente expedida. Y con efecto, el día sábado, que toca a mis partes las regueras, las partes contrarias, han abierto el día sábado, que toca a mis partes las regueras, para el curso hasta el [falta] lunes, y con este pretexto consiguen mucha utilidad, y causa grave perjuicio porque se aprovechan de parte del día sábado y todo el día domingo, en que está mandado las dejen correr por su curso natural. Y como tan continuamente sirviendo tienen muy corto aprovechamiento mis partes en el día que les toca, porque casi los dos días han menester para humedecer el curso y reguera y aprovecharse de el agua, porque hay más de legua y media de distancia, y en estos tiempos hacen algunos rompimientos, porque viene a ser de ningún efecto el aprovechamiento, y el miedo de las penas ninguno, así por su cortedad como porque habiéndolas de hacer en dicho lugar de Robledo no pueden conseguir justicia, ni por tan poca cantidad pueden comparecer en esta Corte, ni ha bastado ni basta requerirles con nuestra Real Carta Ejecutoria antigua, como resulta de lo que presento y juro. Atento lo cual, a Vuestra Alteza suplico: que por vía de Declaración omitido, o como más haga lugar de derecho, declare deber gozar mis partes enteramente los tres días, jueves, viernes y sábado, y no deber abrir las regueras las partes contrarias hasta el día lunes, y contraviniendo a este se ejecuten las penas de nuestra Real Carta Ejecutoria, Sobrecarta y Real Carta nuevamente Despachada, aumentando para este efecto su cortedad hasta la correspondiente y bastante, y mandando las ejecuten las Justicias de los Concejos mis partes, o la más cercana, para que en todo se guarden y cumpla lo mandado por Vuestra Alteza, haciendo en todo a favor de mis partes los pronunciamientos y Declaración que más convengan a su justicia, que pido y costas, y que para lo proveyer se lleve a la Sala. Licenciado Don Manuel de la Rosilla Rivero. Vargas. = Y de dicha

Dicha petición por [Fol. 114, r.] Dicho señores, Presidente y oidores Robledo, y que se llevare a la Sala. Lo cual se notificó a Juan de Estefanía como a procurador de vos el dicho Concejo, y visto por los dichos señores Presidente y oidores, por auto que dieron en trece de dicho mes de mayo mandaron: que vos los dichos Concejos y vecinos de Orcajo y Madarco, sustentéis el dicho pedimento con vos el dicho Concejo y vecinos de Robledo, y que para efecto de notificar la Provisión, entrase escribano de fuera parte. Y se despachó nuestra Provisión para el dicho efecto, y se os notificó. Y dicho emplazamiento se presentó en la dicha nuestra Chancillería, y se vieron por bastantes las diligencias hechas con él. Y visto todo lo referido se sigue: Auto. Despachese Provisión de su Magestad a la parte de los lugares de Orcajo y Madarco para que el Concejo y vecinos de Robledo guarden y cumplan la Carta Ejecutoria de la Sala y no contravengan a ella mis y otras partes, pena de cincuenta ducados, además de los cincuenta mil maravedís contenidos en dicha Carta Ejecutoria por cada vez que contravinieren a ella. Y en cuanto a la contravención, si tuviere que pedir, lo hagan donde lo convengan. En Relaciones, Valladolid y junio catorce, de mil y seiscientos y ochenta y ocho. Añitosas. = Y conforme a el referido auto se acordó dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, por lo cual os mandamos que luego que se os requiriere por parte de vos los dichos Concejos de Orcajo y Madarco veáis la dicha nuestra Real Carta Ejecutoria de que va hecha mención, y lo guardad y cumplid como en ella se contiene, y no contravengáis unas ni otras partes a ella, pena de cincuenta ducados, además de los cincuenta mil maravedís contenidos en dicha nuestra Carta Ejecutoria, por cada vez que contravinierdes a ella. Y en cuanto a la contravención, si tuviereis que pedir lo haréis donde os convenga, y unos y otros lo cumplid así, pena de la nuestra cámara, de veinte mil maravedís para la nuestra cámara, debajo de la cual mandamos a cualquier nuestro escribano de Valladolid a nuestra carta y de ello de testimonio. Dada en Valladolid a catorce de junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Pedro de Estefanía Orreaga, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la

liza escrita por su mandado [Fol. 114, v.] con acuerdo de los Oidores de
su Real Audiencia. Chanciller, Licenciado de Rojas. Licenciado José
Pérez [rubricados]. Hay un sello en papel con el escudo de España.
En la Villa de Robregordo a veinte y dos días del mes de junio,
de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, estando en las Casas
de Concejo a son de campana tamada, como lo tienen de costumbre,
especialmente estando presentes su merced de Pedro Jiménez, Alcalde
Ordinario en esta dicha Villa, Antonio fang, Regidor, Francisco Gor-
zález, Jurado de ella, Juan Ramírez, notario, Manuel fang de
Martín, Manuel fang, Juan del Pozo, Gregorio de Aliende, Fran-
cisco Cerezo, Juan Manuel de la ferna, Juan González de Bal-
tasar, Juan Cerezo, Juan Martín Moreno, notario, Francisco de
Acuña, y Pedro Martín Ramírez, vecinos de esta dicha Villa,
que son los vecinos que han podido ser habidos, a los cuales,
el escribano de su Magestad y del número y asentamiento de
la Villa de Buitrago, [Fol. 115, r.] [Hay un sello impreso con el
escudo de España. Sello 4.º. 10 maravedís. 1688. Diez maravedís.
Sello cuarto, Diez maravedís, año de mil y seiscientos y ochenta
y ocho.] leí y notifiqué la dicha Real Provisión, y a Martín
fang, Juan fang Mayorcal, Pedro Moreno, Juan fang Pérez,
Juan Pérez, Francisco Jiménez, Sebastián Ramírez, y Juan
Manuel de Fabián, Jurados de esta dicha Villa, en sus per-
sonas; los cuales, habiéndola oído y entendido, dijeron que la
obedecen con el respeto debido, como a Carta de su Rey y se-
ñor, y que en cuanto a su cumplimiento están presto de
guardar y cumplir la dicha Real Carta Ejecutoria que en ella
se menciona, según y como en ella se contiene. Esto dieron por
su respuesta, y lo firmaron los que supieron, de que yo el escri-
bano doy fe. inmemorial: costumbre. Valga. Pedro Jiménez, Antonio
fang, Manuel fang de Martín, Juan del Pozo, Francisco Cerezo,
Gregorio de Aliende, Juan Ramírez, Juan Martín Moreno, Juan
fang Mayorcal, Francisco Cerezo, Juan Narciso Martínez. [rubricados]
[Fol. 115, r.] Notificación. En la Villa de Lomocierra, en veinte
días del mes de junio, año de mil seiscientos y noventa y nueve,
en Concejo público, a son de campana tamada, y el presente escri-
bano de su Magestad, notifiqué la sentencia de vista y revista de
los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Vallado-
lid, a su merced del señor Juan Martín, Alcalde Ordinario en esta

[Signature]
11

villa, y a los señores vecinos que se hallaron presentes; y en su vista
dichas sentencias y entendidos, dió por su respuesta que esta
dicha Villa y Concejo no quite aguas ningunas a los Concejos de los
lugares de Horcajo y Madarros, porque de las que usan los vecinos
de esta dicha Villa, son suyas propias de tiempo inmemorial a
mel Lázaro Carvajal. [rubricado]. = En la Villa de Robregordo, en
veinte y un días del mes de junio de mil y seiscientos y noventa
y nueve, estando en Concejo público a son de campana tamada como
es costumbre para se aguntar y conferir y tratar las cosas tocantes
al bien público y utilidad de esta dicha Villa, y aumento de ella,
especial y señaladamente su merced del señor Custodio Martín,
Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, y en la de Lomocierra; Fran-
cisco Jiménez, Regidor; Antonio Martín y Pedro Moreno, Jurados de
esta dicha Villa de Robregordo; Juan Cerezo, Miguel González, Do-
mingo de Yanguas, Sebastián Ramírez, Miguel Pérez, Antonio de
Aliende, Manuel fang, Vicente fang, Juan González de Antonio
González, Antonio fang, Martín fang, Francisco Martín [Fol. 116, r.]
tin de Antonio, Juan Martín Ramírez, Domingo Ciriaco, Blas de
Arribas, Domingo Acuña, y otros más vecinos, y Manuel Lá-
zaro Carvajal, escribano de su Magestad, vecino de esta Villa de
Robregordo, leí y notifiqué las sentencias de vista y revista de los
señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid,
pronunciadas en favor de los Concejos y lugares de Horcajo y Ma-
darros, de la jurisdicción de la Villa de Buitrago, y asimismo
la Real Provisión de antes de esto, que contiene además de los
cincuenta mil maravedís de pena, los cincuenta ducados que
dichos señores Presidente y Oidores se sirvieron de añadir contra
quienes fuesen y quebrasen las aguas, y fuesen contra la sen-
tencia que se contiene en dicha Real Provisión, en sus perso-
nas; los cuales, habiéndola oído y entendido, dijeron que la obedecían
con el respeto debido como a cartas de su Rey y señor, y que en cuanto
a su cumplimiento estaban presto de guardar y cumplir dichas
sentencias y Carta Ejecutoria y Real Provisión, según y como en
ellas se contiene. Esto dieron por respuesta, de que yo el escri-
bano doy fe. y lo firmó el señor Alcalde Custodio Martín. Cust-
odio Martín. Ante mí, Manuel Lázaro Carvajal [rubricado]. =
Notificación. En la Villa de Robregordo, en primero de junio de

[Signature]
11

mil setecientos y seis años, yo Manuel Lázaro Carrajal, escribano de
su Magestad, vecino de esta dicha Villa, notifique la Carta Ejecutoria
y Reales Provisiones de antes de esto sobre las aguas de los arroyos Abantos,
la Pozantilla, Majafrades, Fuente de Santo Domingo y las Cabezas, la
Reorba y fuente de Madarquillos, a su merced del señor Bartolomé Mar-
tín del Portal, Alcalde Ordinario [Fol. 116, v.] nario en esta dicha Villa y
de Somosierra; y en vista de dicha Real Provision y Ejecutoria, conseqüente
por los lugares de Horcajo y Madarcos sobre y en razón de dichas aguas,
respondió dicho señor Alcalde no daba lugar a que se saquen prendas
de las demarcaciones hasta que quite su Concejo, y en vista de lo que
en él se resolviere obrará. Esto dió por su respuesta. Fueron testigos
Francisco Martín de Antonio, Manuel Sanz de Martín, Juan Ramírez,
el mayor en sus, vecinos de esta dicha Villa, Miguel Moreno, Francisco
Ruano, y Juan Ramírez, vecinos de el lugar de Horcajo. No firmó el
señor Alcalde por no saber. Doy fe. Manuel Lázaro Carrajal. [rubricado]
Diligencia. En la dicha Villa de Robregordo, día cuatro de junio de
mil setecientos y seis, a su merced del señor Bartolomé Martín de
el Portal, Alcalde Ordinario en esta Villa y la de Somosierra, ha-
biendo conferido en el Ayuntamiento de esta Villa y sus vecinos la
Carta Ejecutoria y Reales Provisiones que de antes de esto se hacen
mención, en razón de las aguas de los arroyos Abantos, Pozantilla,
Fuente de Santo Domingo, Majafrades y las Cabezas, Reorba y Fuente
de Madarquillos, y las demás aprepadas; en cumplimiento de dicha
Real Ejecutoria y demas Reales Provisiones, dicho señor Alcalde mandó
a Francisco Ramírez, alguacil de esta Villa, compela a las personas
que hayan delinquido en el quebrantamiento de la reguera de Hor-
cajo y Madarcos [Fol. 117, r.] y aguas que tocaren a dichos lugares,
por dicha Real Ejecutoria, a que paguen los trescientos maravedís de
día y seiscientos de noche de la contravención de esta causa y que-
brantamiento de reguera conforme a derecho, compeliéndoles por pri-
sion, embargo de bienes y remates de ellos en los nueve días de la
ley, y pago a las partes del producto de dichos bienes, y que el pre-
sente escribano asista a todas las diligencias de este pago de penas.
No firmó el señor Alcalde por no saber. Doy fe. Ante mí Juan
Lázaro Carrajal [rubricado]. En la Villa de Robregordo, en catorce
días del mes de marzo de mil setecientos y siete, yo Francisco
Alvarez, escribano de su Magestad y del número y Ayuntamiento
de la Villa de Buitrago y su tierra, estando en esta hice notorio
la Real

la Real Ejecutoria y Provisiones y Despachos antecedentes despa-
chados por su Magestad y señores de su Real Chancilleria de Tal-
lido al señor Custodio González, Alcalde Ordinario de esta Villa de
Robregordo y Somosierra. Y por su merced vista, oída y entendida,
su Rey y señor, y en su cumplimiento mandado y mandado se
guarde, cumpla y ejecute como en dicha Real Provision y
previene y manda, y que el alguacil de esta dicha Villa apremie a
los vecinos de ella que hubieren contravenido contra dicha Real Provision
y Despachos y quebrantado la reguera y hallado el agua en sus
heredades, a que paguen los trescientos maravedís de día y seis cien-
tos maravedís de noche, que previene dicha Real Provision [Fol. 117, v.]
y haga dicho apremio conforme a derecho, compeliendo por prisio-
n y venta de bienes a los que así hubieren contravenido, conforme a
lo mandado por dicha Real Provision. Y lo firmó su merced, de que
doy fe. Custodio González. Anterí, Francisco Alvarez [rubricados].
Notificación. En la Villa de Robregordo, en tres de julio de este año
de mil setecientos y ocho años, yo Antonio de Aliende, escribano
de número desta Villa de Robregordo, hice notorio de esta Real
Provision y Ejecutoria y Despacho de la Real Chancilleria ante-
cedente, al señor Juan Gómez, Alcalde Ordinario en esta dicha
Villa y la de Somosierra, y por su merced vista, oída y entendida,
dijo que la obediencia con el respeto debido como a Carta de su Ma-
gestad, su Rey y señor, y en su cumplimiento mandado y mandado se
cumpla y ejecute la Real Ejecutoria, y previene y manda al
alguacil de esta dicha Villa apremie a los vecinos que hubie-
ren contravenido contra la Real Ejecutoria y hubieren quebrantado
la reguera y hallado el agua en sus heredades, a que paguen
los trescientos maravedís de día y seiscientos de noche que pre-
viene la Real Provision, y haga dicho apremio conforme a
derecho, compeliendo a prisio- n y venta de bienes a los que así hu-
bieren contravenido, conforme lo manda la dicha Real Provision. Y
lo firmó su merced, de que doy fe. Juan Gómez. Anterí, Antonio
de Aliende. [rubricados] [Fol. 118, r.] En la Villa de Robregordo
en veinte y siete días de el mes de julio, este año de mil sete-
cientos y nueve, yo Diego Martín, vecino de esta Villa de Robregordo

por ausencia de Lizaso de Caravajal, escribano de dicha Villa, hice notorio dichas Reales Provisiones y Licencias y Despachos de la Real Chancilleria de al señor Vicente Sanz, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, y por su merced vista y entendida, dijo que la obedezca como a Reales Cartas de su Magestad el Rey nuestro señor, y en su cumplimiento mando se guarde y cumpla en todo y por todo de como por ellas se manda, y que el alguacil mayor de esta Villa asista a lo que fuere pedido en dichas Reales Provisiones, y mandado por su merced tocante a las penas de el agua y cobranzas de ellas con el apremio necesario, conforme a derecho. Y lo firmo su merced en dicho día arriba, y lo firmé ut supra. Vicente Sanz. Por su mandado, Diego Martín. [rubricados.] En la Villa de Robregordo, en siete días del mes de julio de este año de mil setecientos y once, yo Vicente Sanz, vecino de esta dicha Villa, hice notorio de estas Reales Cartas y Licencias y Provisiones de la Real Chancilleria, a su merced de el señor Juan Sanz, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, y por su merced vistas y entendidas, dijo está pronto a su cumplimiento como a órdenes y Reales Cartas de su Magestad nuestro señor el Rey, y para su cumplimiento mando que el alguacil mayor de esta Villa asista a lo que fuere pedido sobre las penas de la reguera causadas por derecho en este dicho año, y lo firmo su merced en dicho día arriba, por ausencia de el escribano Real. Juan Sanz. Por mandado de su merced Vicente Sanz. [rubricados.] En la Villa de Robregordo, en nueve días de el mes de julio de este año de mil setecientos y trece, yo Vicente Sanz, escribano de esta Villa de Robregordo, por au- [Fol. 118, v.] nencia de Antonio Alinde, escribano de los hechos en esta Villa, hice notorio a su merced de el señor Custodio González, Alcalde Ordinario en esta Villa, de la Carta ejecutoria que está impresa por cabeza de estas notificaciones, y respondió su merced está pronto a su cumplimiento, como en ellas se contiene, y lo firmo su merced en dicho día arriba. Y lo firmé. Custodio González. Por su mandado Vicente Sanz. [rubricados.] Notificación y reperimiento presentación. En la Villa de Robregordo, en diez y ocho de junio de mil setecientos y quince años, por parte del Concejo, Justicia y vecinos de el lugar de Horeajo, se presentó la Real Licencia de los

señores Presidente y Oidores de la Chancilleria de Valladolid ante esta Villa, y habiéndola visto y entendido, que da principio a estas diligencias y notificaciones, dijo que se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene, y que hará el favor y ayuda necesaria para su observancia y cumplimiento. Y lo firmo. Day tricados. [Fol. 119, r.] En la Villa de Robregordo, a seis días del mes de junio de este año de mil setecientos diez y ocho años, yo el presente escribano de los hechos de esta dicha Villa y de Robregordo, hice notorio de la Real Provision al señor Juan Gómez, Alcalde Ordinario en este dicho año, y oída y entendida dijo se guarde y cumpla según y como lo mandan los señores de la Real Chancilleria de Valladolid. Y lo firmo su merced, y lo firmé. Juan Gómez. Por su mandado, Antonio de Alinde. [rubricados.] En la Villa de Robregordo en diez y seis días de el mes de julio de este año de mil setecientos y veinte años, yo el presente escribano de los hechos de esta dicha Villa de Robregordo, que notifiqué la Real Provision al señor Juan Gutiérrez, Alcalde Ordinario en este dicho año, y oída y entendida, dijo se guarde y cumpla según y lo mandan los señores de la Real Chancilleria de Valladolid. Y no firmo su merced por no saber. Y lo firmé yo, Miguel Pérez. Por su mandado, Miguel Pérez. [rubricados.] [Fol. 119, v.] En la Villa de Robregordo, en trece días del mes de junio de mil setecientos y veinte y tres años, yo el infrascripto notario y escribano fiel de hechos de esta Villa, hice relación y se la lei estas Reales Licencias al señor Juan Sanz de Pedro, Alcalde Ordinario de dicha Villa y la de Somosierra; el cual, habiéndolas oído y entendido, dijo las obedezca y obedezca, y las puso sobre su cabeza, y mando se guarde, cumpla y ejecute todo lo en ellas contenido. Y por ser verdad lo firmo su merced de dicho señor Juan Sanz de Pedro, junto conmigo el presente notario, de que doy fe. Juan Sanz. Ante mí, Diego Martín de Sangues, notario [rubricados.] En la Villa de Robregordo, en veinte y tres días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y seis años, yo Diego Martín de Sangues, fiel de hechos de dicha Villa, hice relación de las Provisiones de la Real Chancilleria de Valladolid, despachadas

por los señores Presidente y Oidores de ella, al señor José Martín de Yangués, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, el cual, habiéndolas visto y entendido, las obedeció con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y ejecute, lo mandado por ellas. Y por ser verdad [Fol. 120, r.] lo firmó su merced dicho señor José Martín de Yangués, junto conmigo el fiel de fechos. De que hoy fe en la manera que púdo. José de Yangués. Por su mandado, Diego Martín de Yangués. [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en siete días del mes de julio de este año de mil setecientos y veinte y nueve años, yo Juan Ramírez, escribano fiel de fechos de esta dicha Villa, hice relación de las Provisiones despachadas de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, a el señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y la de Somosierra y su jurisdicción, y habiéndolas visto y entendido, dijo las obedecia con el debido respeto, de que yo el presente escribano hoy fe. Y lo firmó su merced, y lo firmé en dicho día, mes y año dichos. Manuel Moreno. Por su mandado, Juan Ramírez [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en nueve días del mes de julio de mil setecientos y treinta y uno, yo Diego Martín de Yangués, fiel de fechos de esta dicha Villa, hice saber las Reales Provisiones al señor Juan González Corredor, Alcalde Ordinario en dicha Villa y la de Somosierra, quien habiéndolas visto y oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció en todo, y mandó se cumplan en todo y por todo. Y lo firmó junto conmigo, el fiel de fechos, en dicho día, mes y año dichos. Juan González. Por su mandado, Diego Martín de Yangués [rubricados]. [Fol. 120, v.] En la Villa de Robregordo, en primero de julio de mil setecientos y treinta y dos años, yo Diego Martín de Yangués, fiel de fechos de dicha Villa, hice saber las Reales Provisiones y Ejecutoria, y lo demás contenido, de los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería, al señor Melchor González, Alcalde y Justicia Ordinaria en estas Villas de Robregordo y Somosierra; quien habiéndolas visto, oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció en todo y por todo, y mandó se guarde y cumpla. Y lo firmó. De que hoy fe en la forma y manera que púdo. Melchor González. Por su mandado, Diego Martín de Yangués. [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en ocho días del mes de mayo

de mayo de mil setecientos y treinta y cuatro años, yo Diego Martín de Yangués, fiel de fechos de dicha Villa, hice saber las Reales Provisiones al señor Juan González de Juan, Alcalde y Justicia Ordinaria en dicha Villa y la de Somosierra; quien habiéndose hecho cargo de su contenido, dijo las obedecia en todo y por todo, y dijo se guarde, cumpla y ejecute en todo por todo. No lo firmó por no saber, lo señaló como acostumbra. De que hoy fe en la forma y manera que púdo. H. Por su mandado, Diego Martín de Yangués [rubricados]. [Fol. 121, r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y la leyenda: Philippus V, D. G. Hispanicarum Rex.: Para despachos de oficio, cuatro maravedis. Sello cuarto, año de mil setecientos y veinte y seis.] Yo Tomás Martín de Velasco, escribano de los reinos de su Magestad, y vecino de la Villa de Arezo de arriba, hoy fe como hoy día de la fecha, ante mí como tal, Francisco Martín, vecino del lugar de Horcajo y Alcalde de las aguas que van al referido lugar y el de Madarcos por esta Villa de Robregordo, presentó petición ante la Justicia Ordinaria de ella, requisido con una Real Carta Ejecutoria ganada en contradictorio juicio, por los señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, sobre la reguera que pasa por esta Villa a los referidos lugares, y que diese su entero cumplimiento de ella, para que se ejecute la pena en que han incurrido e incurran los que quebrantan dicha reguera y quitan las aguas de ellas, la cual dicha petición se hizo saber a José Martín de Yangués, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa y la de Somosierra, quien dió su entero y debido cumplimiento a dicha Ejecutoria para que se ejecute la pena en que incurren los que contravienen a dicha Real Carta Ejecutoria. Asimismo la hoy como ante mí para pleito entre partes, de la una Manuel Sanz Moral, y de la otra Pedro Moral, vecinos de esta dicha Villa, sobre la propiedad y servidumbre de una reguera para regar diferentes huertos que tienen los susodichos por bajo de la reguera que pasa por esta Villa a los dichos lugares de Horcajo y Madarcos. Y por una de dichas partes se presentó petición ofreciendo información de cómo

abo,
veinte
y
nueve
años
de
mayo

Dichos huertos se habian regado y regaban con el agua de dicha
reguera de Horcajo, y fuente que se dice esta por bajo de la referida
reguera. Y en su vista se hizo dicha informacion de tres testigos,
que se exa- [Fol. 121, v.] minaron en esta dicha Villa ante la Justi-
cia Ordinaria de ella y Don Francisco la Reguera, escribano de su
Majestad y vecino que fue de la Villa de Buitrago, en los cuatro
dias del mes de septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte.
Y por la parte del dicho Pedro Moral se presento peticion en los
diez y siete dias del mes de agosto de este presente año, diciendo
no haber lugar a lo pedido y alegado por parte de la contraria, res-
pecto de ser las aguas que van por dicha reguera del lugar de
Horcajo y Madarcos, y que por la fuente de que hace mencion dicha
informacion, no podia tener riego alguno. De que se mando dar
traslado a la contraria; la que alego muy fatadamente diciendo
no tener derecho a las aguas de dicha reguera, si solo de la
fuente, y otras cosas, como todo lo referido mas largamente
consta y parece de dichos autos a que me remito. Y para que
conste, y de pedimento de Francisco Martin y Juan Ramirez,
Alcaldes de las aguas de la reguera que pasa por esta Villa,
a los lugares de Horcajo y Madarcos, doy el presente, que signo
y firmo en esta dicha Villa de Somosierra. En ella a cuatro
dias de el mes de septiembre de mil setecientos y veinte y seis.
En testimonio de verdad, Tomas Martin de Velasco [signado y
rubricado] [Fol. 122, r.] En la Villa de Robregordo, en veinte
y cinco dias del mes de agosto de mil setecientos y treinta y cinco,
yo Diego Martin de Sangres, fiel de fechos de dicha Villa, requeri
con las Reales Provisiones de los señores de la Real Chancilleria
al señor Luis Santos Martin de la Serna, Alcalde y Justicia
Ordinaria en esta dicha Villa y la de Somosierra, en su persona;
quien habiendolas visto y oido y entendido, dijo la obediencia
y obedecio con el respeto debido, y dijo se guarde y cumpla lo
que por ellas se manda. Y lo firmo. De que doy fe en la forma
y manera que quedo. Luis Santos Martin de la Serna. Por su
mandado, Diego Martin de Sangres. [rubricados]. En la Villa
de Robregordo en treinta dias del mes de abril de mil setecientos

[Handwritten signature]

de treinta y nueve, yo Manuel Perez, fiel de fechos de esta dicha
Villa, requeri con las Reales Provisiones de los señores de la Real
Chancilleria al señor Juan Gonzalez Corredor, teniente de Alcal-
de de dicha Villa por ausencia del señor Juan Ramirez, que lo
es en propiedad y Justicia Ordinaria en ella y en la de Somosierra,
en su persona; a quien habiendolas visto y oido y entendido,
dijo su merced se [roto]... de segun (segun) lo que por ellas
se p[ro]p[ro]... [Fol. 122, r.] [Hay un sello impresso con el escudo de
España, y la leyenda: Philippus T. R. G. Hispaniarum Rex. =
Para Despachos de oficio, cuatro maravedis. Sello cuarto,
año de mil setecientos y veinte y seis] mi su merced, de que yo
Gonzalez Corredor. Doy fe. Manuel Perez [rubricados] En la
Villa de Robregordo, en ocho dias del mes de junio del año de
mil setecientos y cuarenta y dos años, yo Manuel Perez, fiel
de fechos de esta dicha Villa, requeri con las Reales Provisiones
de la Real Chancilleria de la ciudad de Valladolid y señores
de su Real Sala, al señor Luis Santos Martin de la Serna
Alcalde Ordinario de esta dicha Villa y la de Somosierra
en su persona; quien habiendose hecho cargo de su contenido,
dijo las obediencia y obedecio en todo y por todo, sin perjuicio
que se guarde lo que por ella se manda y lo cumplan y
ejecute. Y lo firmo su merced de dicho señor Alcalde, de que
doy fe en la forma y manera que quedo. Luis Santos Mar-
tin de la Serna. Por su mandado, Manuel Perez [rubricados]
En la Villa de Robregordo en quinze dias del mes de agosto de
mil setecientos y cuarenta y tres, yo Matias Martin de San-
gres, escribano fiel de fechos por ausencia de Manuel [Fol.
123, r.] Perez, que lo es en propiedad, requeri con las Reales Pro-
visiones de la Real Chancilleria de la ciudad de Vallado-
lid y señores de su Real Sala a el señor Juan Gonzalez Cor-
redor, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa y la de Somosierra
verbo [ad verbum] en su persona; quien habiendose hecho cargo de
su contenido, dijo las obediencia y obedecio en todo y por todo, sin
perjuicio que se sigue. Y lo firmo su merced de dicho señor

[Handwritten signature]

lo,
venia
niji
mi
adras

Alcalde, de que yo el fiel de fechos Soy fe en la forma y manera que puedo. Juan González Carrador. Por su mandado Matias Martin de Langues [rubricados] En la Villa de Robregordo, en veintiocho de mayo de 1744, yo Luis Santos Martin de la ferna y Portal, vecino de dicha Villa, por ausencia del fiel de fechos y por mandado de del señor Alcalde Melchor González, requeri con las Reales Provisiones a dicho señor Alcalde en su persona, y habiéndolas visto y entendido respondio las obedecia y obedecio con el respeto debido, sin perjuicio de lo que haya derecho. Y lo firmo su merced en dicho día arriba dicho. Y para que conste lo firmé con dicho señor Alcalde. Melchor González. Por su mandado, Luis Santos Martin de la ferna. [rubricados] En la Villa de Robregordo, en veinte y seis días del mes de junio de mil setecientos y cuarenta [Fol. 123, v.] y cinco, yo José Gómez, fiel de fechos de ella, requeri con las Reales Provisiones que anteceden al señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa en su persona, quien dijo las obedecia y obedecio con el respeto debido, y lo firmo, de que yo el fiel de fechos Soy fe en cuanto puedo. Y lo firmé en el dicho día, mes y año dichos. Manuel Moreno. José Gómez [rubricados]. En la Villa de Robregordo, a trece de julio de mil setecientos y cuarenta y seis, yo Manuel Pérez, fiel de fechos de ella, requeri con las Reales Provisiones que anteceden del señor [tachado: Manuel Moreno] Francisco Cerezo, Alcalde Ordinario de dicha Villa en su persona, quien dijo las obedecia y obedecio con el respeto debido; y no firmo por no saber. de que yo el dicho fiel de fechos Soy fe en cuanto puedo. Manuel Pérez [rubricado]. En la Villa de Robregordo, en veinte y siete días del mes de junio de este año de mil setecientos y cuarenta y siete, yo Manuel Moreno, fiel de fechos de dicha Villa, requeri a el señor Matias Martin de Langues, Alcalde Ordinario de ella, con las Reales Provisiones que anteceden a estas diligencias, en su persona; quien dijo [Fol. 124, r.] las obedecia y obedecio con el respeto debido. Y lo firmo en esta dicha Villa en veinte y siete días de el mes de junio. de que yo el fiel de fechos Soy fe en la forma y manera que puedo. Matias Martin de Langues. Manuel Moreno [rubricados]

En la Villa

En la Villa de Robregordo, en primero de junio de mil setecientos y cuarenta y ocho, yo Tomás de Alizade, escribano fiel de fechos de esta Villa de Robregordo, requeri con las Reales Provisiones a el señor Juan Ramirez, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa de Robregordo y Somosierra, en su persona, quien dijo la obedecia y obedecio con el respeto debido. Y lo firmo su merced de Juan Ramirez. Tomás de Alizade. [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en treinta y uno de mayo de mil setecientos y cuarenta y nueve, yo Matias Martin de Langues, escribano fiel de fechos, hice saber a el señor Luis Santos Martin de la ferna, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, con las Reales Provisiones que anteceden a estas diligencias, en su persona, quien dijo las obedecia y obedecio con el respeto debido. Y lo firmo en esta dicha Villa, de que yo el fiel de fechos Soy fe en la forma y manera que puedo en esta. Robregordo y mayo treinta y uno, de mil setecientos y cuarenta y nueve. Luis Santos Martin de la ferna. Matias Martin de Langues [rubricados]. [Al margen inferior de esta página, tachado: los obedecia y obedecio con el respeto debido. Y lo firmo en esta.] [Fol. 124, v.] En la Villa de Robregordo, en nueve días de el mes de junio, este año de mil setecientos y cincuenta, yo Matias Martin de Langues, escribano fiel de fechos, hice saber las Reales Provisiones que anteceden a estas diligencias, a el señor Juan fang el mozo, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa; que habiéndolas visto y entendido, dijo las obedecia y entendia como a Cartas de su Real Magestad que Dios le guardo. Y para que conste donde conenga, lo firmo su merced en dicho día, mes y año arriba dichos. Juan fang. Por su mandado Matias Martin de Langues. [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en nueve días del mes de junio de mil setecientos y cincuenta y uno, yo Tomás de Alizade, teniente fiel de fechos de esta dicha Villa, por ausencia de Manuel Pérez, hice saber al señor Juan fang Moral, Alcalde y Justicia Ordinario de esta dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas visto y entendido, las obedecio como a Cartas de su Magestad, Dios le

guarde. Y para que conste lo firmó su merced en dicho día, mes y año arriba dichos. Juan fang Moral. Por su mandado. Tomás de Allende [rubricado]. = En la Villa de Robregordo, en veinte y siete días del mes de mayo de mil setecientos [Fol. 125, r.] y cincuenta y dos, yo José Gómez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber a el señor Tomás Allende, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció como a Cartas de su Majestad, Dios guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en cuanto puedo. Y lo firmé en dicha Villa, en dicho día mes y año. Tomás Allende. Por su mandado, José Gómez. [rubricado]. = En la Villa de Robregordo, en cuatro días del mes de mayo de mil y setecientos y cincuenta y tres, yo Juan Gutiérrez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber al señor Pedro Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció como [Cartas] (en el original: comistta) de su Majestad, Dios guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo, y lo firmé en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos. Doy fe. Pedro Moreno. Por su mandado, Juan Gutiérrez [rubricado]. = [Fol. 125, v.] En la Villa de Robregordo, en treinta días del mes de abril de mil setecientos y cincuenta y cuatro, yo Juan Gutiérrez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber al señor Manuel Pérez, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció, como consta de su Majestad, Dios le guarde. Y para que conste lo firmó su merced, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo, y lo firmé en dicha Villa, dicho día mes y año arriba dichos. Manuel Pérez. Por su mandado, Juan Gutiérrez [rubricado]. = En la Villa de Robregordo, en veinte y dos días del mes de mayo de este año de mil setecientos y cincuenta y cinco, yo Manuel Pérez, vecino de esta dicha Villa y teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez, requeri con esta Real Provision que antecede al señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde Ordinario de dicha

[Signature]

Villa de la de Lomasiviera; quien habiéndola oído y entendido, dijo la obedecia y obedeció por ser Carta de su Rey y señor, y que está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así lo respondió, y no lo firmó su merced por no saber. Así lo respondió el teniente fiel de fechos dicho. Doy fe según puedo. Por su mandado, Manuel Pérez [rubricado] [Fol. 126, r.] En la Villa de Robregordo, en quince días del mes de junio de este año de mil setecientos y cincuenta y ocho, yo Juan Pérez, escribano fiel de fechos de ella, hice saber al señor Tomás de Allende, Alcalde Ordinario de dicha Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y ser Carta del Rey nuestro señor, y que está pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así lo respondió su merced, y lo firmó junto con mí el fiel de fechos en dicho día, mes y año arriba dichos. De que doy fe según puedo. Tomás Allende. Por su mandado, Juan Pérez [rubricado]. = En la Villa de Robregordo, en diez y seis días del mes de mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años, yo Isidoro de Aranda, cirujano de dicha Villa, por ausencia de [el] escribano y fiel de fechos de ella, hice saber a el señor Juan fang Moral, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Robregordo, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y hecho cargo de ellas, dijo las obedecia y obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y estaba [pronto] a cumplir todo lo que por ella se le manda. Así lo respondió su merced. Y por ser así verdad, lo firmó junto con su merced yo el dicho Isidoro, por ausencia del fiel de fechos, en dicho día, mes y año arriba dichos. Juan fang Moral. Por su mandado, Isidro Vicente de Aranda [rubricado] [Fol. 126, v.] En la Villa de Robregordo, en veinte y un días del mes de mayo de este año de mil setecientos y sesenta, yo Juan Pérez, vecino de esta Villa y teniente de fiel de fechos de ella, hice saber al señor Félix fang, Alcalde Ordinario de ella, las Reales Provisiones que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obedecia y obedeció por ser Carta del Rey nuestro señor, y está pronto a cumplir lo que por ella se

[Signature]

lo,
venido
sigui
mi
adud

la manda. Así respondió su merced, y lo firmó junto con mi
el teniente de fiel de fechos, en dicho día mes y año arriba dichos.
De que doy fe según puedo. Felix Jang. Por su mandado, Juan Pérez,
teniente de fiel de fechos [rubricados]. = En la Villa de Robregordo,
en catorce días del mes de julio de este año de mil setecientos
y sesenta y un años, yo Juan Gutiérrez, vecino de esta dicha
Villa, fiel de fechos de ella, hice saber al señor Francisco Cerezo
de Guzmán, Alcalde Ordinario de ella, las Reales Provisiones
que anteceden; y habiéndolas oído y entendido, dijo las obe-
decia y obedeció, por ser Carta del Rey nuestro señor, y está
pronto a cumplir lo que por ella se le manda. Así respondió
su merced, y la firmó y señaló como acostumbra, junto con
mi el fiel de fechos, en dicho día, mes y año arriba dichos.
Doy fe según puedo. +. Por su mandado, Juan Gutiérrez,
como fiel de fechos [rubricado] [Fol. 127, r.] En la Villa de
Robregordo, en veinte y siete días del mes de julio de este año
de mil setecientos y sesenta y tres, yo Juan Del Pozo, teniente de
fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en pro-
piedad, hice saber a el señor Manuel Jang Moral, Alcalde Ordi-
nario de esta Villa, las Reales Provisiones que anteceden; y ha-
biéndolas oído y entendido dijo las obedecia y obedeció por ser
Carta del Rey nuestro señor, y está pronto a cumplir lo que por ella
se [le] manda. Así respondió su merced y lo firmó como acostum-
bra, junto con mi el teniente [fiel] de fechos, en dicho año, día
arriba dicho. Doy fe según puedo. Manuel Jang Moral. Por su man-
dado Juan Del Pozo [rubricados]. = En la Villa de Robregordo, en
veinte y seis días del mes de junio de este año de mil setecientos y
sesenta y cuatro años, hice saber la Real Orden al señor José Gon-
zález Corredor, Alcalde Ordinario de esta; y habiéndola oído y enten-
dido, dijo su merced la obedecia y obedecia, y está pronto a cumplir
lo que por ella se manda. Y para que así conste lo firmó junto con mi
el fiel de fechos en dicho día mes y año, arriba dichos. De que doy fe.
José González Corredor. Por su mandado, Juan Gutiérrez, como fiel
de fechos [rubricados] [Fol. 127, v.] En la Villa de Robregordo, en
dieciséis días del mes de abril de este año de mil setecientos y
sesenta

sesenta y cinco años, yo Juan Gutiérrez, fiel de fechos [de] dicha Villa,
hice saber la Carta Orden al señor Francisco Cerezo, Teniente de Alcal-
de, ^{Ordinario} por ausencia del señor Felix Jang, que lo es en propiedad; y ha-
biéndolo oído y entendido, dijo su merced lo obedecio y la obedecia, y
está pronto a su cumplimiento lo que por ella se manda. Y para
que así conste, y [por] no saber firmar su merced, lo señaló como
acostumbra, junto con mi el expresado fiel de fechos, en el dicho
día, mes y año arriba dichos. +. Por su mandado Juan Gutiérrez,
y seis de junio de este año de mil setecientos y sesenta y seis años,
yo Juan Del Pozo, como teniente de fiel de fechos por ausencia de
Juan Gutiérrez que lo es en propiedad de dicha Villa, hice saber
la Carta Orden al señor Alejo González [Fol. 128, r.] Alcalde Or-
dinario de esta dicha Villa; y habiéndolo oído y entendido, dijo su
merced la obedecia y obedecio, y está pronto a su cumplimiento
y lo que por ella se manda. Y para que así conste, lo firmó jun-
to con mi, teniente de fiel de fechos, en dicho día, mes y año arriba
dichos. Alejo González. Por su mandado, Juan Del Pozo, como teniente
de fiel de fechos. [rubricados]. = En la Villa de Robregordo, en primero
día del mes de junio de este año de mil setecientos sesenta y
siete, yo Juan Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia de
Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la Carta
Licentoria al señor Gregorio González, Alcalde Ordinario de esta
dicha Villa; y habiéndolo oído y entendido, dijo su merced la obedecia
y obedecio, y está pronto a su cumplimiento, y lo que por ella se
manda. Y para que conste lo firmó junto con su merced en esta
Villa dicho día mes y año arriba dichos, de que doy fe, según
puedo. Gregorio González. Por su mandado, Juan Pérez, teniente
de fiel de fechos. [rubricados]. = En la Villa de Robregordo, en
veinte y tres días del mes de abril de mil setecientos y sesenta
y ocho años, yo Juan Gutiérrez, escribano fiel de fechos [de]
dicha [Fol. 128, v.] Villa, hice saber la Carta Licentoria al
señor José González Corredor, teniente de Alcalde Ordinario
por ausencia del señor Gregorio Pérez que lo es en propiedad;
y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obedecia y
obedecio y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se
manda en dicha Carta Licentoria. Y para que conste la firmó

bo,
revisa
y
firmo
mi
adred

su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos. José González Corredor. Por mandado de su merced, Juan Gutiérrez [rubricados]. En la Villa de Robregordo, en diez y ocho días del mes de mayo, de este año de mil setecientos y noventa y uno, yo Juan Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la carta ejecutoria al señor Benito Martín de Aceveda, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa; y habiéndolo oído y entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda en dicha carta ejecutoria. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el dicho Juan Pérez [Fol. 129, r.] en esta Villa, dicho día mes y año arriba dichos. De que yo el dicho teniente soy fe según puse. Benito Martín de Aceveda. Como teniente de fiel de fechos, Juan Pérez. [rubricados]. = En la Villa de Robregordo, en once días del mes de junio de este año de mil setecientos y setenta y uno, yo Bernardo Guerrero de Albas, teniente de fiel de fechos por ausencia de Juan Gutiérrez que lo es en propiedad, hice saber la carta ejecutoria al señor Manuel Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa de Somosierra; y habiéndola entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda, en dicha carta ejecutoria. Y para que conste lo firmó su merced en la dicha Villa, dicho día mes y año. De que yo el teniente fiel de fechos soy fe, etc. Manuel Moreno. Por mandado de su merced, Bernardo Guerrero de Albas [rubricados] [Fol. 129, v.] En la Villa de Robregordo, en tres días del mes de junio del año de 1771, yo Agustín de Arroyo, maestro de primeras letras y vecino de dicha Villa, hice saber la carta ejecutoria, al señor Alcalde Juan González de Melchor, Alcalde Ordinario de esta expresada Villa; habiéndola entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda en dicha carta ejecutoria. Y para que conste lo firmó su merced. Juan González de Melchor, mayor. Por mandado de su merced, Agustín Arroyo [rubricados] = En la Villa de Robregordo, en cuatro días del mes de junio de este año de mil setecientos setenta y dos años, yo Juan Pérez, teniente de fiel de fechos de dicha Villa, hice saber la carta ejecutoria al señor Benito

Martín de Aceveda, teniente de Alcalde de dicha Villa, por ausencia de Juan González de Melchor que lo es en propiedad, y habiéndola entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced, junto con mí dicho Juan Pérez, [rubricados] [Fol. 130, r.] En la Villa de Robregordo, en veinte y ocho días del mes de abril de mil setecientos y setenta y tres años, yo Juan Gutiérrez, escribano de fechos de ella, hice saber la carta ejecutoria al señor José González Corredor, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y habiéndola oído y entendido, dijo la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicho día mes y año arriba dichos. José González Corredor. Por mandado de su merced, Juan Gutiérrez. [rubricados] En la Villa de Robregordo, en ocho días del mes de junio de mil setecientos y setenta y cuatro años, yo Juan del Pozo, como teniente de fiel de fechos, en ausencia de Juan Gutiérrez, hice saber la carta de ejecutoria al señor Alejo González, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento a lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el teniente fiel de fechos en dicho día arriba dicho, mes y año. Alejo González. Por mandado de su merced, como teniente, Juan del Pozo. [rubricados] [Fol. 130, v.] = En la Villa de Robregordo, en veinte y nueve días del mes de abril de este año de mil setecientos y setenta y cinco años, yo Juan Gutiérrez, fiel de fechos de ella, hice saber la carta ejecutoria al señor José Guménez, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y habiéndola oído y entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos, en el dicho día mes y año arriba dichos. José Guménez. Por su mandado, Juan Gutiérrez. [rubricados]. = Año de 1776. En la Villa de Robregordo, en diez días del mes de junio de este año de mil setecientos setenta y seis, yo Juan Pérez, teniente de

fiel de fechos por ausencia de Manuel Pérez, que lo es en propiedad,
hice saber la Carta Ejecutoria al señor Juan Moreno, Alcalde Ordina-
rio de esta Villa; y habiéndola oido y entendido, dijo su merced
la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumplimiento y lo
que por ella se manda. Y para que conste lo firmó su merced
junto con mí el teniente de fiel de fechos en dicho día, mes y
año dichos. Juan Moreno. Como teniente de fiel de fechos, Juan
Pérez. [rubricados]. = Año de 1777. En la Villa de Robregordo, en
catorce días del mes de abril de mil setecientos setenta y
siete, yo Juan Pérez, fiel de [Fol. 131, r.] fechos de esta Villa,
hice saber la Carta Ejecutoria que antecede al señor Pascual
Cerezo, Alcalde Ordinario de esta Villa; y habiéndola oido y
entendido, dijo su merced la obediencia y obediencia, y está pronto
a su cumplimiento y lo que por ella se manda. Y para que
conste, y no saber su merced firmar, lo señaló como acostumbra
junto con mí el fiel de fechos, en dicho día mes y año. De que
doy fe en la manera que puedo. + Como fiel de fechos, Juan
Pérez [rubricado]. = Año de 1778 años. En la Villa de Robregordo,
en treinta días del mes de mayo de este año de mil setecientos
setenta y ocho, yo Juan Pérez, fiel de fechos de esta Villa, hice
saber la Carta Ejecutoria que antecede a el señor Manuel Moreno,
teniente de Alcalde por ausencia de Pedro González de Domingo,
que lo es en propiedad; y habiéndola oido y entendido, dijo
su merced la obediencia y obediencia, y está pronto a su cumpli-
miento y lo que por ella se manda. Y para que conste lo firmó
su merced junto con mí el fiel de fechos, en dicho día, mes
y año, de que doy fe como puedo. Manuel Moreno. Como fiel
de fechos, Juan Pérez. [rubricados]. = Año de 1779. En la Villa de
Robregordo, en veinte y seis días del mes de abril de este año de
mil setecientos setenta y nueve, yo Juan Pérez, fiel de fechos
de esta Villa, hice saber la Carta Ejecutoria al señor Manuel
Moreno, Alcalde Ordinario de dicha Villa, y dijo su merced
la obediencia y obediencia, y está pronto su merced a su cumplimen-
to, y por lo que por ella se manda. Y para que conste lo fir-
mó su merced junto con mí el fiel de fechos, en este dicho
día, mes y año arriba dichos. De que doy fe como puedo. Manuel
Moreno. Como fiel de fechos, Juan Pérez. [rubricados]. [Fol. 131, v.]
Año de 1780. En la Villa de Robregordo, en ocho días del mes
de mayo

de mayo de dicho año de mil setecientos y ochenta, yo Juan
Pérez, fiel de fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria al señor
Juan Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa; y dijo su merced la
obediencia y obediencia, y dijo su merced está pronto a su cumplimiento,
y lo que por ella manda. Y para que conste lo firmó su merced
junto con mí el fiel de fechos en dicha Villa, dicho mes y año,
de que doy fe como puedo. Juan Moreno. Fui presente, Juan Pérez.
[rubricados]. Año de 1781. En la Villa de Robregordo, en ocho días
del mes de marzo, de este dicho año, yo Juan Pérez, fiel de fechos
de ella, hice saber la Carta Ejecutoria que antecede al señor Manuel
Moral, Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo su merced
está pronto a su cumplimiento y por lo que en ella se manda. Y
para que conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de fechos
en dicha Villa dicho día mes y año. De que doy fe como puedo.
Manuel Moral. Fui presente, Juan Pérez. [rubricados]. =
Año 1782. En la Villa de Robregordo en diez y siete días del mes
de junio de este año, yo José Aranda, cirujano de esta Villa, por
ausencia de Francisco Martín de Zúñiga, escribano de fechos,
hice saber la escritura que antecede al señor Rafael González,
Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo su merced la obediencia y
estaba pronto a su cumplimiento y por lo que [Fol. 132, r.] en ella
se manda. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí
persona en dicha Villa. Rafael González. José Aranda. [rubri-
dos]. = Año de 1783. En la Villa de Robregordo, en veinte y uno
de mayo del año arriba mencionado, yo Francisco Martín de
Zúñiga, fiel de fechos de dicha Villa, hice saber la Carta Ejecutoria
a el señor Custodio Sang, Alcalde Ordinario de esta;
y dijo su merced la obediencia y obediencia, y dijo su merced
está pronto a su cumplimiento y por lo que por ella se manda.
Y para [que] conste lo firmó su merced junto con mí el fiel de
fechos en dicha Villa en dicho día mes y año arriba dichos,
de que doy fe. Custodio Sang. Fui presente Francisco Martín de
Zúñiga. [rubricados]. = Año de 1784. En la Villa de Robregordo,
a catorce días del mes de junio arriba dicho, yo Manuel
Pérez, teniente de fiel de fechos por ausencia de Francisco

Martin de Yangués que lo es en propiedad, hice saber la Carta de Ejecutoria que antecede al señor Manuel Sanz, Alcalde Ordinario de dicha Villa; y dijo su merced que obedecía en todo lo que en ella se previene en lo que haya lugar. Y para que conste lo firmó su merced junto con mí el referido teniente de fiel de fechos, en dicha Villa, mes y año arriba dichos. Manuel Sanz. Manuel Pérez. [rubricados]. [Fol. 132, v.] = En la Villa de Robregordo, en veinte y nueve del mes de mayo de este año de mil setecientos y ochenta y cinco, yo José Martin de Yangués, fiel de fechos de dicha Villa, se hizo saber estas Ordenanzas al señor Taseval Cerezo, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, y quedó en todo lo que manda y obedece todo lo que en ella manda. Y para que conste y no saber firmar, lo siguió según acostumbra con una cruz, junto con mí el fiel de fechos en dicha Villa, en dicho día, mes y año arriba dichos. +. José Martin de Yangués. [rubricado]. = Yo José Martin de Yangués, fiel de fechos de la Villa de Robregordo, en el día cinco de junio de este año de mil setecientos y ochenta y seis, hice saber al señor Manuel Pérez, Alcalde Ordinario de esta Villa de Robregordo, la Carta de Ejecutoria que antecede; y enterado su merced del contenido de ella, dijo que su merced que la obedece y guardará lo que en ella se manda, en lo que haya lugar en derecho. Y para que conste en todo tiempo, lo firmó dicho señor junto con mí el fiel de fechos en esta de Robregordo y junio a cinco de 1786. Manuel Pérez. Ante mí, José Martin de Yangués. [rubricados]. = Robregordo y mayo a 28 de 1787. Yo José Martin de Yangués, fiel de fechos de ella, hice saber la Carta Ejecutoria que antecede al señor Alcalde Juan González Moreno, Alcalde Ordinario de esta Villa, y dijo que obedece y las obedeció según mandan [con.] el arreglo al derecho que citan. Y para que conste donde conenga, lo firmó su merced, junto con mí el fiel de fechos, en esta de Robregordo, en [el] día dicho arriba. Juan González Moreno. Ante mí, José Martin de Yangués. [rubricados].

Y a petición del referido Don Eduardo Ponce de León, para que lo haga constar donde tenga por conveniente, firmo la presente copia. Convenida con su original al que me remito. Valga lo enmendado por mí mano y lo interlineado. Lo tachado no valga. Madrid dos de julio de mil novecientos treinta y dos.

Federico Ruiz Moreuende